

D. n.º 5. f. B°

Ordenanzas Reales para la cassa de

la contratacion de sevilla y para otras

cosas de las Indias y de la navegacion

y contratacion dellas -

Don Carlos por la Divina clemencia Emperador de los Roma-
nas, augusto Rey de Alemania y Doña Juana su madre y el
mismo Don carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla y de Leon.
Al Illustissimo Principe Don Felipe nuestro muy caro y muy
amado Hijo y Hijo, y a los Infantes nuestros Hicos y Hijos y al
Presidente y los reb. nuestro consejo de las Indias, y a los nuestros
oficiales que residen en la ciudad de sevilla en la casa de la contra-
tacion de las Indias, y a los nuestros Visorreyes, Presidentes e Ofi-
cios de las nuestras Audiencias y chancillerias Reales de las dichas
nuestras Indias. Islas y tierra firme del mar Oceano, y nuestros
Gobernadores Alcalde mayor y otras nuestras Justicias dellas
y de los nuestros Reynos y senorias y a cualesquier nuestros ofi-
ciales de las dichas nuestras Indias así a los que ahora son como a los
que serán de aqui adelante, y a otras cualesquier personas a quien
lo se yoso en esta nuestra carta contenido o qualquier cosa y par-
te dello toca y atañe y atañer puede en qualquier manera y a
cada uno y qualquier de vos en nuestros lugares y jurisdicciones
a quienes esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signa-
do o escrivano publico, o sella supieredes salud y gracia sepades



que los Reyes católicos se gloriaza memoria nuestros señores
Padres y Abuelos, que Santa Flora hayan, al tiempo que fundaron
la dicha casa de la contratacion, y la mandaron poner en la dicha ciu-
dad de Sevilla y Jueces oficiales que administrasen las casas de
la Justicia y los tocantes a nuestra Hacienda Real, hicieron or-
denanzas para la dicha casa de la contratacion, y trato y comer-
cio se las dichas Indias, y dieron muchas cédulas y provisiones de
cosas que se debían guardar, y después por nos se añadieron otras
muchas que a parecido convenir para la dicha casa de la contra-
tacion y segun la variedad de los tiempos a parecido que convenia
corregir algunas de las dichas ordenanzas y acrecentar otras de
nuevo y que todas se pusiesen en un cuadro para que viniesen
a noticia de todos y se pudiesen mejor guardar y observar, y así
mandamos a los del nuestro Consejo de las dichas Indias que vistiesen
las dichas ordenanzas, pasadas cédulas y provisiones por los dichos
católicos Reyes, y por nos en esta razón dadas, las emendasen corri-
giesen y acrecentasen las que pareciesen, los quales despues de haberlas
mucho mirado y platicado, consultaron su parecer con el sexeniano
Príncipe Don Felipe nuestro muy caro y muy amado nieto y
Hijo Soberano de estos Reinos en ausencia de mi el Rey, el
qual visto aveamos acordado demandar hacer y ordenar las
ordenanzas siguientes.

Ley de la contratacion nro. T. Primamente mandamos que por el tiempo que vuestra
sra en Sevilla



voluntad fuere la casa de la contratacion de las Indias esté y re-
sida en la ciudad de sevilla como agora está.

- 2... Dicen mandamos que la capilla que por nuestro mandado está fundada y dotada para decir misa por los Oficiales y los difuntos que an fallecido y fallezcan en las dichas Indias, se conserve y tenga continuo cuidado del auxentamiento del culto Divino, y en los sacrificios que en la dicha capilla se huiexen de celebrar y del ornamento della; y mandamos que el privilegio de las diez mil maravedis de juro que para esto están situados, y los recaudos que de lo que adelante se auxentare para la dicha capilla, se ponga en el arca de los tres llaves que de juro se haza mención, y un escala-
ro de todo ello esté en otra arca que haya en la dicha capilla, y entre tanto que la dicha capilla no tuviere mas renta que la que al presente tiene, y otra cosa por nos se provee, mandamos que los dichos oficiales gasten en cada año lo que fuere menester en esa y haxona y vino para decir las dichas misas.
- 3... Ordenamos y mandamos que el capellán que residieren en la dicha nuestra capilla siga cada dia misa a las horas que dispone la ordenanza, y tenga un muchacho que le ayude, y si alguno dia estuviere malo o impedido con licencia de los nuestros oficiales, ponga otro clérigo que siga la dicha misa a la dicha ora, y si no lo quisieren los oficiales lo pongan a su costas.
- 4... Dicen mandamos que en la dicha casa aygan de residir y residan oficiales de la contratacion sean tres.



tares oficiales nuestros que sean Tesorero, contador y factores
como al presente los ay, los quales sean obligados a vivir y
moxar en las dichas nuestras casas de la contratacion en los
aposentos que por los del nuestro consejo de las Indias les fueron
señalados en la dicha casa; las quales personas mandamos
que sean los que por nos para ello fueron nombrados y dipu-
tados, y mandamos que antes que los dichos nuestros oficiales
o qualquier de ellos sean recibidos al uso y ejercicio de sus
oficios furen en forma de derecho que guardaran el servicio de
Dios y nuestro, y bien y lealmente usaran de sus oficios y guar-
daran nuestras ordenanzas y provisiones y la Justicia de las
partes que ante ellos litigaren, y tornan y guardaran seales
y fidelidad en todo lo que se requiera, y nos avisaran de todo lo
que huvieren y vieran que cumple a nuestro servicio.

Oficiales y su jurisdiccion. 5. Otro si: Queremos y mandamos que los dichos nuestros oficiales, los que agora son y los que fueren de aqui adelante, uses
y ejerceran la jurisdiccion acien las causas civiles como cri-
minales, y en lo que tocaren a ejecucion de estas ordenanzas,
segun y como les a sido concedido por cedulas y provisiones nues-
tras y de los Reyes catolicos de gloriosa memoria nuestros
Padres y Abuelos que santa Sola ayran, y segun y como han
tenido y tienen de costumbre de las ejercer y usar hasta
diqui, y que guarden y cumplan otras por provisiones que



cerca del uso y ejercicio de la jurisdiccion como mandado dar
y dimos, la una en la villa de Alcala a diez dias del mes de
Agosto año de mil y quinientos y treinta y nueve, y la
otra del consulado de Orix y consules de los astilladeros de
sevilla, dada en la villa de Valladolid a veinte y tres dias del
mes de Agosto de mil y quinientos y quarenta y tres años;
el tenor de las quales es este que se sigue.

Primamente declaramos, ordenamos y mandamos en lo
que toca a las causas civiles, que los negocios que fueren y
sucierieren cerca de guarda de las ordenanzas y provisiones
que poymas, o por los catholicos Reyes nuestros señores Pa-
pares y Titulos estan dados para la contratacion, trato y na-
vagacion de las nuestras Indias, asi de los que han a ellas como
de los que dellas vienen, conozcan los nuestros Jueces oficia-
los de la dicha casa de la contratacion de sevilla, sin que la nues-
tra Justicia ordinaria de la dicha ciudad se entremeta en ello
ni en casa ni parte dello, asi en lo que toca a nuestra hacion
da como a toda la otra contratacion en primera instancia ni
por apelacion, y que las apelaciones que de los dichos nuestros
oficiales se interpusieren cerca de las casas susodichas, vengan
al nuestro consejo de las Indias; pero por que las partes sean
xelevaras de castas, y que por pequenas cantidades no sean



sacadas de la dicha ciudad, queremos y mandamos que los ca-
sas de quarenta mil maravedis y dende abaso, vaya la ase-
lacion a los tres Juzges de los grados por nos puestos y nombra-
dos en la dicha ciudad, y que el Escrivano de la causa lleve el
proceso originalmente a los dichos Juzges de los grados, y lo
entregue a su Escrivano sin llevar por ello reechos algunos
ni el dicho Escrivano de los dichos Juzges de los grados los lle-
ve de vista ni de saca, y la sentencia que los dichos Juzges
de los grados dicieren se execute sin que ayan otra revisa, y
feneida y sentenciada la causa se buelva el proceso al dicho
Escrivano de la casa de la contratacion para que se execute
alli la sentencia de los dichos Juzges de los grados, sin que el
dicho Escrivano de la dicha Audiencia de los grados lleve de
rechos sino fuese de presentaciones de Escrituras y testi-
gos que ante el se tuviessen hecho.

Otroso: En los negocios de entre personas particulares que
no toquen a hacienda nuestra ni cosa que por ordenanzas
o provisiones por nos o por los dichos catolicos Reyes nuestros
señores Padres y Abuelos, dadas este dispuesto, si los tales
negocios fueren que se ayan contratado en las nuestras In-
dias y estrixiessen en la dicha ciudad de Sevilla el no presente,
mandamos que sea a voluntad del actor perante ante los dichos



nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion o de la Justicia ordinaria de la dicha ciudad, y en las causas civiles que no toquen a las casas susodichas queremos que los dichos nuestros Jueces oficiales no se entremetan en el conocimiento dellas, sino que conozca dellas la Justicia ordinaria de la dicha ciudad.

Otro si: Mandamos que en las causas que tocaren a fatorias de Mercaderes, se guarden las cartas y provisiones dadas por los dichos catolicos Reyes especialmente la que se dio en la ciudad de Leon a veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y catoxicos años.

Otro si: En el conocimiento de las causas criminales queremos y mandamos que en lo que tocare a la ejecucion de las penas de los que no hubieren guardado, o ydo contra las ordenanzas y provisiones pormis o por los dichos catholicos Reyes dadas, conozcan solamente los dichos nuestros oficiales, sin que en ello se entremeta la Justicia ordinaria de la dicha ciudad.

Iten: Ordenamos y mandamos que los dichos nuestros Jueces oficiales de la dicha casa de la contratacion, conozcan asimismo de las causas criminales, asi de delitos como de hurtos y otros excesos cometidos en el viaje de yta o venida de



las dichas nuestras Indias desde que entran en el agua
los que a ella fueren o vinieren hasta que salgan de los
Návios, y de los huxtos que se hicieren hasta que se en-
tregasen en la dicha casa de la contratacion el oro y Plata y
otras cosas que traieren se las quales dichas cosas puedan
conocer los dichos nuestros oficiales y castigar los delitos
que en ellas huiere sin que otro Juez alguno se entremeta
en ello, y si las dichas causas criminales fueren de muerte
o mutilacion de miembros queremos que los dichos nuestros
oficiales puedan juzgar y hacer el proceso, y hecho remi-
tan al delincuente al nuestro consejo de las Indias con el dicho
proceso, para que en el se vea y haga Justicia; pero si des-
pues de llegado el Návio y salidos con licencia de los dichos
nuestros oficiales todos los que en el vinieren, y entregado
el oro y Plata y joyas que traieren en la dicha casa con-
forme a las ordenanzas della, algunos de los pasajeros o per-
sonas que huieren venido en los tales Návios, huieren re-
cibido en el viaje algun daño o infuxia o otro delito en su
perjuicio de otros o otras particulares de la via en que
vinieren, mandamos que sea en su elección pedir Justicia
ante los dichos nuestros Jueces oficiales o ante la Justicia
ordinaria de la dicha ciudad como el mas quisiere y por bien



tuviere; y que la ejecucion de la Justicia criminal que
huiieren de hacer los dichos nuestros oficiales, la hagan
por las plazas y lugares acostumbrados por donde ejecuta
la Justicia ordinaria de la dicha ciudad.

Otro si: queremos y mandamos que los dichos nuestros Jueces oficiales tengan la caxel en la dicha casa de la contratacion, segun y como agora la tienen.

Por ende por la presente mandamos al consejo, distritante, Fiscales, Alguacil mayor, veinte y quatro, caballeros Jurados, Escuderos oficiales y otros buenos de la dicha ciudad, y otras qualesquier nuestras Justicias della que al presente son, o fueren de aqui adelante, y a los dichos nuestros Jueces oficiales de la dicha casa de la contratacion, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y declaracion y todo lo demas en ella contenido y que contra el tenor y forma sello ni de lo en ella contenido no vayan ni pasen, ni consentan ya ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, sino que cada uno guarde lo que a el toca reguardar y cumplir sopena de la nuestra merced y de cien mil maravedis para la nuestra camara a cada uno de los que lo contrario huiieren y por que lo susodicho sea publico y notorio a todos y ninguno pueda pretender dello



ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregona-
da publicamente en las gradas de la dicha ciudad, por las ola-
zas y mercados y otros lugares acostumbrados della, por
Pregonero y ante Ecclavano publico. Dada en la Villa de Ma-
drid a diez dias del mes de Agosto año del nacimiento de
nuestro salvador Jesu christo mil y quinientos y trein-
ta y nueve años = Yo el Rey.

Consulado de Oñar y
consullos y su juris-
dicion -

7. Don Carlos por la Divina clemencia, Emperador sem-
per Augusto Rey de Alemania, Dona Juana su Madre y
el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla,
de Leon, de Aragon &c. Al Illustrissimo Principe
Don Felipe nuestro muy caro y muy amado Hijo y Hijo
y a los Infantes, Prelados, Dugues y condes, Marqueses
Nicos hombres, Maestros de las ordenes, y a los de los nuestros
consejos reales, consejo de las Indias, Presidentes y oficinas de
las nuestras Audiencias, Alcaldes Alguaciles de la nostra
casa y corce, y chancillerias, y a los Priors, comendadores
y subcomendadores, Mayordomos de los castillos y casas fuer-
tes y llanas, y a todos los consejos, corregidores Asisten-
tes y Gobernadores, Regidores merinos, Procuradores, Jurados,
caballeros Ecclavanos oficiales y hombres buenos, asi de la
ciudad de sevilla como de las otras ciudades villas y lugares



de estos nuestros Reynos, así a las que aora son como a
 las que serán de aquí adelante y a cada uno y qualquier
 de vos en vuestros Lugares y Jurisdicciones a quien esta
 nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado se Es-
 crivan publico, salud y gracia: sepades, que cimian de
 caritate en nombre de los Mercaderes de todas las naciones
 que residen en la dicha ciudad de Sevilla, nos ha hecho re-
 lacion que bien saviamos como en las ciudades de Burgos,
 Barcelona y Valencia y en otras partes de nuestros Reynos
 donde avia consulado de Mercaderes para entender en las co-
 sas de riferencias que tocavan al trato y conexio de las mer-
 caderías, así en compras y ventas como en cambios y seguros
 y fletamientos, y cuentas se entre Mercaderes y compañias
 y sus factores y otras cosas a ello tocantes se veia por
 experiencia el gran beneficio que de aver consulado se segura,
 y como era una de las mas principales causas para el au-
 mento y conservacion y acrecentamiento del trato y se es-
 cusavan todas diversidades de pleitos y dilaciones y otros
 notables inconvenientes que cada dia se ofrecen en diminu-
 cion de la contratacion en las partes donde avia consulado,
 y por que como no sera notorio el trato que ellos terian



en las dichas nuestras Tierras y en otras partes de nuestros Reynos por la gracia de Dios, exa uno de los mas
gruesos e importantes que en ellos avia, y de que redundava gran
beneficio, utilidad y conservacion de las dichas nuestras Tierras y
sustencion dellas, y a causa de no tener consulado para tratar
sus cosas por via de universidad de Prior y consules, se avia segui-
do y seguian grandes inconvenientes y diminucion y desorden
en el dicho trato y comercio, y se morian muchos Pleytos y con
ellos relaciones grandes en razon de las dichas Mercaderias y en de-
timiento de sus creditos; lo qual todo cesaria o se rigiesen y
governasen por consulado, y nuestras Rentas Reales cesarian
aumentadas, nos suplico y pido por merced en los dichos nom-
bres con mucha instancia, que atentes a lo susodicho y lo mucho
que cada dia nos avian servido y servian los riesmos licen-
cia y facultad para poder elegir y nombrar Prior y consules,
y que estos pudiesen conocer y determinar todos los negocios y
casos que se ofreciesen entre los dichos Mercaderes y sus fac-
tores, y sobre todas y cualesquier casas, tocantes y dependien-
tes y concernientes a su trato y comercio, y segun y como
lo hicieran y podian y servian hacer el Prior y consules en
la dicha ciudad de Burgos; sin dex lugar a Pleytos ni dilaciones



sino conforme al uso y estilo de Mercaderes, y para ello les mandamos dar otra tal provision nuestra como la tenia el dicho consulado de Quyas o como la nuestra mexca fuese, lo qual visto y platicado por los del nuestro consejo se las Indias y conmigo el Rey consultado, considerando quanto a nuestro servicio, pro y bien comun universal de la Poblacion se las nuestras Indias importa conservar el trato y comercio dellas, y el gran beneficio y utilidad que por experiencia parece que se sigue en las universidades de Mexcaderes donde ay consularos de Regirse y administrarse por su Prior y consules, y las universidades de Pleyas y grandes dilaciones que por no los aver se ofrecen en grave daño y detimento de las dichas Mexcaderes por los hacer mexcas, fue acordado que en quanto nuestra mexca y voluntad fuere para lo que toca a los Mexcaderes que tratan en las dichas nuestras Indias, Islas y tierra firme selmar oceano, se que los nuestras oficiales que residen en la dicha ciudad de Sevilla en la casa de la contratacion della pueden conocer, devriamos mandar proveer que aya consulado para lo tocante y concerniente al dicho trato y comercio de las Indias, y que en la eleccion y nombramiento de Prior y consules que para ello se servieren de nombran y jurisdicion que han de tener



y en todo lo demás tocante al dicho consulado, se tenga y guarde la orden que de yoso en esta nuestra Carta seña declarada, y nos tuvimoslo por bien, y por la presente por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, y hasta que por otra otra cosa se provea. damos licencia y facultad a los Mexicanos tratantes en la dicha ciudad de Sevilla que se junten en la dicha nuestra casa de la contratacion el segundo dia de año nuevo de cada un año, y allí puedan elegir y nombrar y elijan y nombren un Prior y dos consules que sean personas de los mismos mercaderes de los mas habiles y oficentes y de mas experioncia que para la administracion y exercicio de los dichos oficios vieren que convenga, a los quales dichos Prior y Consules que ansí por los dichos mercaderes fueren nombrados en la manera que dicha es, damos poder y facultad para que tengan jurisdiccion de poder conocer y conocer de todas y cualesquier diferencias y pleitos que huiriere y se ofrecieren de aqui adelante sobre casas tocantes y dependientes a las mercaderias que se llevaren o enviaran a las dichas nuestras Indias o se truxeren dellas, y entre Mercader y mercader y compañia y factores, así sobre compras y ventas y cambios y seguros y cuentas y compañias que



ay a tenido y tengan como sobre fletamientos de vaos y facturias que los dichas mercaderes y cada uno de ellos huyeron dado a sus factores asi en estos Reynas como en las dichas Indias, y de todas las otras casas que acuerden y se ofrecieren de aqui adelante tocante al trato y mercaderias de las dichas Indias, de que hasta ora an podido y pueden conocer los nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Sevilla en la casa de la contratacion de las Indias, conforme a la provision que mandamos dar en la villa de Madrid a 10 dias del mes de Agosto del año pasado de 1533, en que se declaran las cosas de que los dichos nuestros oficiales devengan conocer para que lo oigan libres y examinen breve y sumariamente segun estilos de mercaderes, sin dar lugar a luengas ni dilaciones, ni plazos de abogados, y mandamos que de la sentencia o sentencias que asi dieren el Prior y consules entre las dichas partes, si alguna de llas apelare quelo pueda hacer para ante uno de los dichos nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion de las Indias que para conocer de tales causas mandaremos nombrar en cada un año y no para otra parte, al qual dicho nuestro oficial que asi por nos fuere nombrado en cada un año, mandamos que



53
anorca de la dicha apelacion, y que para conocer della y la determinar, tome consigo dos Alcaldes delas dichas ciudades tratantes en las dichas nuestras Indias, los que a el juzgaren que son personas de buenas conciencias, los quales hagan juramento de se aver bien y fielmente en el negocio en que quieren entender guardando la justicia a las partes y conociendo y determinando la dicha causa por estilos de entre Alcaldes, sin libelos ni escrivitos de Abogados salvo solamente la verdad sauida, y la buena fe guardada como entre Alcaldes, sin dar lugar a luengas de malicia, ni a plazos ni dilaciones de Abogado, y si los dichos nuestros Oficiales y dos Alcaldes confirmaren la dicha sentencia que ansi fuere dada por los dichos Prior y Consules, mandamos que della no haya mas apelacion ni agrario ni otro recurso alguno, salvo que se execute realmente con efecto; y si por la dicha sentencia que ansi vieran los dichos nuestros Oficiales y dos Alcaldes revocaren la dicha sentencia por las dichas Priors y Consules dada, y alguna de las dichas partes suplicare o apelare della, que en tal caso el dicho nuestro Oficial lo tiene a rever conociendo del tal negocio y determinar segun y como dicho es con otros



los texcaderos que el ecogovex que no sean los primeros, los quales hagan el mismo juroamento, y que de la sentencia que asi dicen los dichos nuestro oficial y dos texcaderos quier sea confirmatoria o revocatoria o enmendada en todo o en parte. queremos y mandamos que no haya mas apelacion ni suplicacion ni agravios ni otro remedio alguno. Y otro si mandamos que los dichos factores de los texcaderos tratantes en las dichas tierras sean obligados a venir a la dicha ciudad de sevilla a dar las cuentas de las texcadencias que les fueren encomendadas a sus amos, y esten en la dicha ciudad ante los dichos Prior y consules a derecho sobre las deudas que de las dichas cuentas se recueieren aunque los dichos factores sean y vivan fuera de la jurisdiccion de la dicha ciudad, o se aygan casado fuera de ella antes o despues que tienen la dicha factoria; y mandamos que las sentencias que fueron dadas por los dichos Prior y consules en primera instancia y en las otras instancias, segun dicho es por los dichos nuestro oficial de la casa y dos texcaderos, siendo pasadas en cosa juzgada conforme a lo susodicho se ejecuten por el dicho Prior y consules segun que lo hacen al presente los dichos nuestros oficiales. otro si mandamos que las ejecuciones



de sentencias y mandamientos que los dichos Prior y consu-
los oyeren se hagan lo hagan por el corredor y Alguacil de
la dicha casa de la contratacion, al qual mandamos que
ejecute todos los mandamientos que sobre la ejecucion de
las dichas sentencias fueren dadas por los dichos Prior y con-
sules y oficiales en la manera susodicha; y asimismo man-
damos que cuando los dichos Prior y consules hallaren en
alguna culpa a qualquier companero o factor, que ay a toma-
do o defraudado de la dicha Hacienda de sus companeros y de
su amo, que puedan proveer cerca de la Restitucion y Recau-
zo de la Hacienda lo que les pareciere convenir y que puedan
mandar al corredor de la dicha casa de la contratacion que
haga la tal ejecucion de la tal Provision en bienes de la tal
persona, hasta que la dicha Hacienda sea Restituida y pue-
ta a Recuento; y que le puedan condenar en qualquier pena
civil o hasta lo inhabilitar del dicho oficio de Alguacidencia,
y que si otra pena criminal mayor mexiere mandamos
que lo remitan a los dichos nuestros Jueces y oficiales de
la dicha casa para que visto lo que contra ellas estuviere
procesado y la mas informacion que rieren que fuen
necesaria desean los dichos nuestros oficiales conozcan



sello en aquellas casas que conforme a la dicha provision que
 mandamos dar en la dicha villa de Madrid por el dicho mes
 de Agosto del dicho año, deven conocer. Y otro si: queremos
 que los dichos Prior y Consules quando vieren que cumplen
 hacen algunas ordenanzas perpetuas, o por tiempo cierto,
 cumplidas al servicio de Dios y nuestro y al bien y conser-
 vacion de la dicha mercaderia y trato de las dichas Indias
 que no sea en perjuicio de texcero ellos lo hagan, y las
 ordenanzas que ansi hicieren las envien ante nos al nues-
 tro consejo de Indias y no usen dellas hasta que sean
 confirmadas, y para mejor expedicion de lo susodicho, man-
 damos que los dichos Prior y consules hagan su audiencia
 tocante a los dichos negocios en la dicha casa de la contrata-
 cion de las Indias de la dicha ciudad de sevillla en la sala
 que paxa ello les sera señalada capaz a todo lo susodicho
 y parte dello y lo dello dependiente, nos por esta nuestras
 carta armas posea cumplido a los dichos Prior y consules,
 y a los dichos mercaderes tratantes en Indias, con todas
 sus incidencias y dependencias anevidades y conocidades y
 mandamos a las partes a quien toca y atañe lo en esta
 carta contenido, que hagan y cumplan y ejecuten lo



que por los dichos Prior y consules cerca de lo susodicho fuere mandado y paxercan ante ellos a sus llamamientos y emplazamientos y a los plazos y so las penas que les pusieren los dichos. las quales nos por la presente les ponemos y avemus por pueetas, y les damos poder y facultad para las ejecutar en los que rebeldes e inobedientes fueren; y si para hacer y cumplir y ejecutar lo contenido en esta nuestra carta oyeron menester favor y ayuda, vos mandamos a todos y a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones segun dicho es que se lo deca y hagaic cada y quando que por ellas fuueredes requeridos, y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno no pongais ni consentais poner, lo qual mandamos que asi se haga y cumpla de nuestro propio moto y cierta ciencia y poderio real, no embargante qualquier leyes y ordenanzas y Preematicas sanciones de estos nuestros Reynos que disponen sobre el conocimiento de los procesos y sentencias de los Playtos, ca sin embargo de todo ello quexemos y es nuestra macea y voluntad que esta dicha nuestra carta y todo lo en ella contenido sea guardado, cumplido y ejecutado en todo y por todo, segun que en ella se contiene;



y si dallas quisieren los dichas Priorz y consules nuestra carta
 de Privilegio, mandamos al nuestro chancillerz y rotarioz y
 otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos
 le den y libren, y pasen y sellen, y las unas ni los otros non fa-
 gados ni fagan en deal por alguna manexa sopena de la mia
 mexed y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada
 uno que lo contrario hiciere, y demas mandamos al ome que vos
 esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que paxercades
 ante nos en la nuestra corte de quier que nos seamos del dia
 que vos emplaceare hasta quinze dias proximas siguientes so la
 dicha pena, so la qual mandamos a qualquier Escrivano publi-
 co que para esto fuere llamado que de onde al que vos la mostra-
 re testimoniio signale con su signo, por que nos sepamos como se
 cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Valladolid a veinte
 y tres dias del mes de Agosto año del nacimiento de nuestro
 Salvador Jesu christo ochmil y quinientas y quarenta y tres
 años = Yo el Principe = Yo Juan de Samano secretario de su
 cesaria y catolica Magestad la fiz escrivir por mandado de
 su Altera F.F. cardinalis Hispalensis. Doctor Guevara. Doctor
 Escudero. El Doctor Benral. El Licenciado Gutierrez Velazquez
 Registrador ochoa de Luyando. Por chancillerz Blas de Sa-
 vedra.



Caxcel

Caxcel de la contratacion, 8.... Otro si: ordenamos y mandamos que la caxcel del Fuzgado se donde a de tener su asiento. los dichos nuestros oficiales esté dentro en el aposento de la dicha casa de la contratacion en el Lugar que para ello al presente está señalado, o por nos adelante se señalaré, y que los nuestros oficiales juntamente con el Juezor y Asesores de la dicha casa visiten los presos de la dicha caxcel a lo menos dos veces cada semana.

Alguacil y Caxcelero;

Alguacil y caxcelero, los 9.... Otro si: que quando los dichos oficiales oyieren de admittir alguna persona por Alguacil de la dicha casa, reciban del prometidamente fiarres legas llanas, y abonadas que se obligue que uaria del dicho oficio bien y fielmente segun y como es obligado, y hacia residencia guarda por s. d. le fuere mandado y estaria a derecho con los que del huiriere querellados, y pagara lo que contra el fuere furgado y sentenciado, y lo mismo hará el caxcelero en razón de los presos que solo entregaren.

Oficiales y Asientos.

Oficiales, los asientos que lo.... Otro si: que los dichos Jueces oficiales se asienten en su estrado de Audiencia, el mas antiguo dello en medio y a su mano derecha el siguiente en antiguedad, y a la mano izquierda el mas nuevo, y en el votar comience el mas nuevo y por su orden se acabe en el mas antiguo al principio, y asi por su



orden, y mandamos que quando los Letrados, sus Accesos fueren a las Audiencias, se asienten a los lados con los dichos oficiales.

Auditorio.

11.... Otro si: Que en frente del dicho auditorio mas abajo del se pongan Auditario, que orden deve tener vanco que tomen la rea que atrarresa la sala del auditorio en los cuales se asienten el Escrivano y los Visitadores de los Navios quando alli esturieren, y otras personas onadas que vinieren a negocios por la orden que a los dichos oficiales les pareciere.

Oficiales,

12.... Otro si: Mandamos que los dichos nuestras oficiales aygan de es- Oficiales: el tiempo que an-
tart y estin juntor en la dicha casa tres horas cada dia a la man- tencion-
na, desde Pascua de Resurecion hasta el mes de Octubre de los sie-
te horas hasta las diez, y de mediado Octubre hasta Pascua de Re-
surecion desde las ocho hasta las once, todos los dias quando fue-
ren fiestas de guardax en la dicha ciudad de sevilla, y que
el que faltare sin causa justa que conoce a los otros oficiales pior-
za el salario de aquell dia, de lo qual tenga razon el Escrivano
de la dicha casa en un Libro para que se recuerde; y si alguno
de los oficiales faltare a la dicha ora, que los otros dos puedan
despachar los negocios con tanto que viniendo despues el que fal-
tare le comuniquen lo que hubieren despachado.



oficiales: que tiempo de 13.... Otro si: Mandamos que los dichos nuestros oficiales vayan
ver estar las tardes y en que
tias dias en la semana por las tardes que sean Lunes, miércoles
y viernes a la Audiencia a las tres horas desde primero dia de
octubre hasta primero de febrero, hasta en fin de setiembre
a las cinco, para que entiendan en el desacho de las licencias, de
lo que los ultraderos y Pasajeros an se cargar y llevar a las
islas, y en las otras cosas y negocios que se ofrecieren, y para
ello estén el tiempo y horas que fuere menester, y si alguno estu-
viere ausente o impedido o ocupado en cosas de nuestro servicio, de-
pachen los otros dos que se hallaren presentes.

14.... Otro si: Por que en el votar y proveer de los negocios y causas
oficiales: el orden que ten-
drán en el votazón
SUBS
los como en las criminales estén solas.

15.... Item: Mandamos que si alguna vez entre los dichos oficiales
oficiales: como deven votar
y el orden que guardaran: huviere diferencia en los votos sobre alguna cosa tocante a
nuestra Hacienda o sobre otra cosa conveniente a sus oficios, si
fuere de importancia y de tal calidad que la Relacion no trajera
peligo nos embien Relacion del caso y de sus votos para que
nos lo mandemos proveer, y en las cosas que no fueren de tanta
sustancia firmen todos a donde acostaren los mas votos, con
tanto que aygan de tener y tengan un Libro donde se asiento
por auto lo que votare el que fuere el voto contrario, y si en



las casas de nuestra Hacienda quando se recibe y Paga hu-
viere entre los dichos oficiales alguna riferencia ó diversidad de
pareceres al tiempo que la partida se aviente en el libro del cargo
y Data del Tresorero, mandamos que quando acuerde alguna
cosa desta calidad hagan acentar junto a la tal partida la contrac-
tacion del que fuere voto y parecer contrario declarandose alli ó re-
fixionando al dicho libro de los votos para que al tiempo quese toman
cuenta al dicho nuestro Tresorero se tome por la relacion que el
contador sacare del Libro del cargo y Data firmado de todos tres
oficiales.

16.... Otro si: Por que algunas veces acuerden negocios de calidad e
importancia que a todos tres oficiales, ó alguno de ellos, parece que
antes que se determine ó provea se nos deve consultar, mandamos
que si de la dilacion de la consulta no se sigue inconveniente, se sobre-
sea en la provision dello hasta que sea con nos consultado, y nos
mandemos proveer sobre ello; pero si de la tal dilacion pareciere
a la mayor parte proveyo, y todavia se nos entre relacion del
negocio con sus pareceres.

17.... Otro si: Que las despachas que hicieren los dichos nuestros ofi- como se deben despachar
ciales asi de las cosas de Justicia como de la Hacienda, sea es- los negocios.
tando todos juntos y no de otra manera, salvo estando algu-
no de ellos ausente de la dicha ciudad, ó soliente ó estando ocupado
en cosas de nuestro servicio, y que las negocios se despachen a



la hora de la Justicia, y si fuera de ella se ofrecieren negocios que requieren brevedad, sean para ello llamados todos los oficiales, que de otra manera no se despidan los negocios.

18.... Otro si: Mandamos que quando algun negociante acudiere a los oficiales: como despidan los negocios.

que quando algun negociante acudiere a
qualquier de los dichos oficiales en particular fuera de las horas
ordenadas para despidar los negocios, que el tal oficial lo remita
a la dicha casa a las horas señaladas sin entender nada en el caso,
salvo si estando todos juntos se le huiere cometido a el solo el ca-
so para que se informe de alguna particularidad ac.

19.... Otro si: Mandamos que la respuesta que se huiere de dux, El mas antiguo deve responder
a la provision que se huiere de hacer a las peticiones presen-
tadas estando los dichos nuestros oficiales en la Justicia, la

de el mas antiguo sellas, y si alguno de los otros oficiales pa-
reciere que se deve proveer de otra manera, se ponga en acuerdo
para que salidos los negociantes lo comuniquen entre si los ofi-
ciales y lo que pareciere a la mayor parte quede determinado
y se fijame por todos tres aunque el uno de ellos haya sido en voto
contrario.

20.... Otro si: En lo que toca a las informaciones que en la dicha oficiales: las informaciones.

casas dan las personas que pasan a las Indias, mandamos que los dichos oficiales las tomen por meses, de manera que cada uno tome las informaciones que vinieren en sus meses De los pasajeros como las deven
hacer y recibir ante el oficial de nuestros contadores en la dicha casa en cuyo ~



podex an de quedar las dichas informaciones, y que comience
 sumos el mas moderno sin se ocupar en esto las horas de la dia-
 bencia y asi por su turno vaya de alli adelante, y pareciendo al
 que tomarce la informacion que es bastante para poseer una licencia
 por ella, lo firme en el Registro de la dicha informacion, poniendo en
 ella: esta informacion es bastante; y siendo bastante firme la
 licencia luego, y estando firmada del, los otros dos oficiales sean
 obligados a firmarla sin detenimiento alguno, y sin querer ver
 la informacion que se huiere hecho, y esta misma orden se ten-
 ga en las informaciones que los pasajeros presentaren he-
 chas en sus tierras conforme a lo nuevamente proveydo por una
 nuestra cedula cuyo tenor es este que se sigue.

A Principio = oficiales del Emperador y Rey mi señor que
 residen en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratacion de
 las Indias: A nos se ha hecho Relacion que muchas de los pasa-
 geros y personas que conforme a lo que por nos estu mandado, y
 a las licencias que de nos llevan, pueden pasar a las Indias al
 tiempo que van a esa casa a dar las informaciones de si son ca-
 sados o no, o lo demas que son obligados de darla, presentan des-
 tigos falsos para provar lo que ellos quieren cerca desto, de don-
 de viene que muchos que son casados dan informaciones que
 son libres, y se hacen otros fraudes de que Dios nuestro señor
 y nos somos deservidos, y queriendo proveer en ello, visto

Llamadas y Recaudadas, in
ciones a las puertas

Pasajeros: como devendar
sus informaciones.



por los del consejo de S.M., fue acordado que devia de mandar
dar esta mi cedula para vos, y de tuvelo por venir, por que
vos mando que de aqui adelante no deveis ni consintais pasar
a ninguna parte de las Indias a ningun pasajero ni otra
persona de aquellas que pudieren pasar, conforme a lo que
por nos esti proveydo y mandado, o que llevaren cedula de
licencia nuestra, sin que lleven y presenten ante vasosotros
informaciones hechas en sus tierras y naturalezas, asi como
los avrian de dar en esa casa, por donde conozc si son casados o
solteros, y las señas y edad que tienen, y quienes son de los
nuevamente convertidos a nuestra Santa Fe católica de Ntro
o de Iheso, ni hijo suyo, ni reconciliados, ni hijos ni nietos
de Persona que publicamente huiiere traydo Sant Benito, ni
hijos ni nietos de quemados o condenados por hereges por el
delicto de la excta proxeridad por linea masculina ni feme-
nina, y con aprobacion de la Justicia de la ciudad, villa o
lugar donde la tal informacion se hiciere, en que se declare
como la persona que asi da la tal informacion es libre o ca-
sado, y con las tales informaciones y aprobacion de la Justi-
cia y con las otras diligencias que en esa casa huviessen de ha-
cer, devareis pasar aquello que conforme a lo que por nos
estimandado, puede pasar a aquellas partes, o a los que lle-
varan espresas licencias nuestras, y no de otra maniera;



y por que lo susodicho verga a noticia de todos, y ninguno
de ello pueda pretender ignorancia, haremos pregonar esta mu-
tua cedula en las plazas de esa ciudad por Pregonero y ante
Escrivano publico. Fechada en Madrid a 5 dias del mes de Abril
de 1592 años = Yo el Principe = Por mandado de su Altera =
Juan de Samano.

- 21.... Otro si: Mandamos que las licencias y despachos que los dichos nuestros oficiales proveyeron, así en los negocios de la con-
tratacion, como en las cosas de Justicia, no se den a las partes
hasta que estén firmadas de todos tres oficiales, o de los dos sellas,
y que los Escrivanos de la casa lo sean a firmar de los dichos ofi-
ciales y no las partes.
- 22.... Otro si: Ordenamos y mandamos que los dichos oficiales ten-
gan un cofre de tres llaves en que se pongan los embolatorios y
despachos así de corte como de Indias y de cualquier otra parte,
donde estén hasta ser despachados, y asimismo estén las cartas
que para los dichos oficiales vinieren de qualquier parte hasta
aver respondido a ellas, y que todos tres despachen y respondan,
y lo que se despache asienten en un quaternio que esté en
el dicho cofre so quedexaron de los dichos Despachos y certifi-
cacion de la hora que parte el mensajero que se despacha
y los despachos vayan sellados con el sello de la dicha casa.



el qual sello este en el dicho cofre, y queden las cartas en poder
del contadox para dax cuenta y razón dellas quando sea menes-
ter, y que ninguno de los oficiales pueda abrira carta ni des-
pacho sino estando en casa junta, y el primero que supiere
del mensajero o cartas que vinieren lo haga saber a los otros
para que se junten en la casa para proveer sobre ello lo que
convenza.

23. Otro si: Mandamos a los dichos oficiales de sevilla que
oficiales: tomen juramento
a los proveedores. quando nos proveyeyemos algunas personas de oficios para
las dichas Indias para la administración de nuestra hacienda,
no los dexen pasen a usar los tales oficios sin que proximamente
te den fiannas, legas, llanas y abonadas que usaran bien y
fielmente de sus oficios, y no se hará fraude ni engaño en la
hacienda nuestra, y daxan buena cuenta con pago; las qua-
les fiannas son en la cantidad que fuere declarada en las pro-
visiones que llevaren de los dichos oficios.

24. Otro si: Mandamos a los dichos nuestros oficiales sede-
villa, que en los Pleytos en que se huiere de hacer prove-
zo en las Indias, el termino que para ello los dichos ofi-
ciales dicen sea de año y medio asi para Nueva España y
sus Provincias como para otras partes de tierra Firme, y
para la Provincia del Perú que no exceda de dos años.



- 25.-otro si: Por que muchas personas principalmente los oficiales de mar
ticos de navo y marineros hacen aguavios a los Marineros
deteniendoles sus soldadas y a los pasajeros las prendas que
delllos tienen por sus pasages, y otros no quieren pagar lo
que an tomado prestado unos de otros por pasiones y enojos
que entre ellos ay, y aunque esto se determina por Justicia
apelan dello por que durante los apelacion los Marineros se vuel-
van a hacer otros viajes, y los pasajeros se van a sus tierra-
y los unas y los otros pierden lo que se les deve queriendo
proveer en ello, mandamos y damos poder y facultad a los
dichos nuestros Jueces oficiales, para que las sentencias que
dieren en las causas que ante ellos penden, o se trataran de
 aqui adelante, de cantidad de diez mil maxavedes y desde a-
yoso las ejecuten y hagan ejecutar y llevar a devida ejecu-
cion con efecto, dando proximamente en la dicha ciudad de
sevilla la parte en cuyo favor se dio la sentencia, fiamas
legas, llamas y abonadas que si fuere revocada la dicha sen-
tencia bolveria lo que asi huviere recibido.
- 26.-Otro si: Mandamos a los dichos nuestros oficiales, que en
los testimonios de las apelaciones de las sentencias y autos
interlocutorios que vinieren al dicho nuestro consejo de los
Indias y en que los dichos oficiales denegaren la apelacion



que en las respuestas que dicieren pongan las causas que les llevó a no las otorgar, y que hagan poner en los testimonios de las tales apelaciones la cantidad sobre que son los Pleytos para que mejor se pueda proveer en los negocios lo que convenga y sea Justicia.

Oficiales: Notarán en las Indias ellos ni sus criados.

Visitadores de los Návios, no traten

27. Otros: Mandamos y defendemos a los dichos nuestros oficiales que residieren en la dicha casa de la contratación de las Indias, y a los oficiales y criados de los dichos oficiales, y asimismo a los visitadores de los Návios que residen en la dicha casa, que no puedan tener ni tengan Návios, Carravelas, ni otras fustas algunas para ombiar por mas suyas propias, ni en parte ni en compañía de otros en ningún Návio ni Carravela, ni contratar, ni contraten en las dichas Indias por si ni por otras personas ni compañías directo ni indirecto, en público ni en secreto, ni reciban poderes de algunas partes que tengan negocios en la casa de Pleytos o de cobranza de dineros, ni salgan por fiadores de otro que los tenga, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes y de las tales mercaderías y Návios, en la qual pena lo contraxio haciendo desde agora los condenamos y avemus por condenados y que la tercia parte sea para la nuestra camara y fisco, y la otra tercia parte para las obras y reparos de la dicha



casa, y la otra tenia parte para el acusador y el Juez que lo sentenciase.

28.... Otro si: Mandamos que los dichos oficiales y Escrivianos y el Oficial, Escrivano y Alguacil de la casa en el recibir de las dabisas y presentes por si ni por interposita persona guarden las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos que en este caso disponen contra los Jueces y semejantes oficiales solas penas en ellas contenidas y para la averiguacion dello basta la forma de la prouanza contenida en las dichas leyes, y lo mismo sea en las oficiales de los oficios.

29.... Ordenamos y mandamos que los nuestros oficiales ni sus Oficiales: No se encarguen Escrivientes, ni el Fiscal, ni el Escrivano y sus Escrivientes, devender licencias de Esclavos, Alguacil, Portero, cancelero ni otra persona de la dicha casa, no se encargue devender licencia para pasax esclavos a las Indias de las penas que tuvieren cedulas nuestras para podello hacer, sopena de veinte ducados por cada vez que lo contrario huieren.

30.... Otro si: Que las mismas personas no puedan vender ce-Oficiales: No puedan vender dula para pasar a las Indias ninguna persona o cosa prohibida, ni por la solicitud della puedan llevar alguna cosa, so la misma pena.

31.... Otro si: Mandamos que para mejor despacho de los nego-Oficiales: Libro de memorias cios, que devuentenex-



se los dichos oficiales, tengan un libro de memorias para asentir allí las cosas necesarias se proveerse, que se ponga en obra conforme a lo que allí se asentare por si y por las personas que para ello diputaxen, y declarámos que de aquí adelante por ningun caso que acaesca en el ejercicio de sus oficios no se pueda imputar ningun cargo mas al uno que al otro oficial, salvo a todos los dichos oficiales generalmente, puesto la orden de la cosa se hace comun, o conceptruandolo por otras ordenanzas, se pone a cargo particular de cada uno de los dichos oficiales.

32. ... Otro si: Que los dichos oficiales tengan libro aparte en que oficiales: libro que devienten asienten la copia de todas las cartas que nos exixieren, y que les fueron escritas, y devivieron. guarden las cartas originales que por nos o por los del nuestro consejo les fueron escritas y las pongan a buen recuerdo y en el dicho libro tengan repositorio de las dichas cartas para que aya razón de ellas.

33. ... otro si mandamos que los dichos nuestros oficiales tengan oficiales: tengan libro de provisiones de Indias. otro libro aparte en que asienten y pongan las provisiones generales que se tienen para las dichas nuestras Indias, y que se mando a pregonar lo en ellas contenido, y al pie de las dichas provisiones en el dicho libro se asiente el pregón que se hizo signado de lexitimo publico en manera que



haga feé, para que no se pueda dudar si la dicha Provision
se pregonó: y mandamos que todas las provisiones de qual-
quier genero que sean de que huiere se quedarán traslado en
los Libros de la casa y todos los conocimientos y obligaciones
que hicieren los Almacenes se examinen y concierten ante los dichos
nuestros Oficiales quando se asentaren en el dicho Libro y firmen de
sus nombre de asentaren y despues quando alguna persona sacare
fe de lo tal que el conciador pueda dar, dando feé que así está asenta-
do en los dichos Libros y firmado se los dichos Oficiales.

34... Otro si: Atandamos que los dichos nuestros Oficiales tengan una
Arca de tres llaves diferentes de las cuales tenga una el nuestro
Tesorero y la otra el contratoro y la otra el Factor y que la dicha
Arca este en la casa de la contratacion, y a cargo del dicho Tesoro-
ro y de los otros Oficiales la guardia della, y que tengan en su
posea las dichas llaves y no las tengan sus criados ni Oficiales,
y que si alguno o algunos sellos se ausentaren de la dicha ciu-
dad de Sevilla, las devoren a sus dueños; en la qual arca sean
obligados a poner y pongan todo el oro y plata, perlas y pie-
zas que paxarnos vinieren en qualquier mancha de los dichos
Oficiales, y lo que se huiere y cobraro por los dichos nuestros Ofi-
ciales en nuestro nombre en la dicha ciudad de Sevilla, o en
otra qualquier parte, sin que lo tengan en su poder el dicho
Tesorero ni otra persona alguna, y que no se pueda sacar

Oficiales: el arca de tres llaves que deben tener.



casa alguna de la dicha arca sino fuere por mano de los dichos tres oficiales, sopena que si alguno sellos lo tuviere en su poder os sacare de la dicha arca contra la forma susodicha, incurra en pena del quatro tanto de lo que ansi retuviere y sacare contra la dicha forma para nuestra camara y fisco

35. Tercer: Mandamos que en la dicha arca se trespillen ayer un libro grande enquadernado de marca mayor, en que a la una parte del asientos todas las partidas del oro y plata y perlas y piedras que quieren para nos poniendo especificadamente la partida como viene a la loteria en el Registro, y la vna y dia en querino, y la Provincia y Isla donde viene, y en otra parte del dicho libro asienten realmente todo lo que se pusiere en la dicha arca de la dicha nuestra Hacienda, y en otra parte del dicho libro asienten realmente todo lo que se pusiere en la dicha arca de la dicha nuestra hacienda, y en otra parte del dicho libro asienten todo lo que se sacare poniendo como se saca para nos lo embiar o pagar las nuestras libranzas y salarios y cosas que nos mandaremos gastar, firmado en cada partida así de lo que se pone como de lo que sacare se todos los dichos tres oficiales.

36. Tercer: Mandamos que el dicho libro que a de estar en la dicha arca, antes que en el se escrivia cosa alguna, todos los dichos oficiales cuenten las cofas que tiene al principio y fin



del vayan declaradas cuantas hojas ay en el, y asi lo asienten y firmen de sus nombres, y asimismo rubriquen todas las hojas que en el huiriere abajo de cada plana, por que se quite toda sospecha, y mandamos que otro tal Libro y por la misma forma del que a de estar en la dicha arca, este en poder del dicho nuestro contador.

37....Item: Por que cuando se hace alguna obra y llamada se an oficiales: Libros se llamadas de comprar cosas diversas en muchas partes y tiempos, y si cada cosa de aquellas se pusiese en el Libro principal por la orden susodicha seria confusion: mandamos, que lo tal se asiente en un libro aparte y acabada la tal llamada o obra averiquen todo lo que en ella se huiriere gastado y lo pongan en una partida en el libro particular fiamando se todos los dichos oficiales para que por el se tome cuenta-

38....Item: ordenamos y mandamos, que al tiempo que se da el dinero oro o plata o perlas en el Almacen a los particulares, que esté siempre presente uno de los oficiales de la casa y procure que se de con diligencia, y no consentia que ningun oficial de los dichos oficiales ni Portero ni otra persona alguna entre dentro del dicho Almacen al tiempo que el Maestro esturiere dando sino fuere las personas que el mismo Maestro metiere para que le ayuden, y entretanto que el dicho oficial se ocupa en aquello, los otros dos entiendan en los otros



negocios, asi de la Audiencia como de lo demás.

33.... Item: Ordenamos y mandamos que los oficiales del Despacho sus Almistenros, que orden devengan guardar en el residir en sus casas contadur y escrivano residan en sus Escritorios en verano a la mañana de siete a once, y a la tarde de una a cinco, y en Invierno de ocho a vece y a la tarde de dos a siete, y acudan con diligencia a los mandamientos de los oficiales para el breve despacho de los negocios, y el que en esto faltare, el mas antiguo de los oficiales lo traña y castigue, sobre lo qual le encargamos la conciencia.

40.... Otro si: Ordenamos y mandamos que nuestros Jueces oficiales, de Recomendacion no escriban a Indias cartas ni los oficiales de ellos de la dicha casa no escriban a las Indias cartas de Recomendacion en favor de ninguna persona.

41.... Otro si: Ordenamos y mandamos que los dichos nuestros oficiales tengan otro libro grande enquadernado fuera de la arca en el qual asienten lo que se acordare por todos de las cosas tocantes a nuestra hacienda, que a ellos pertenezca hacer por razon de sus oficios en el qual lo asienten por letra particularmente declarado lo que se acuerda y en que dia mes y año por capitulo especialmente, y al pie de cada capitulo firmen todos tres oficiales lo que asi se acordare, el qual libro tenga sus hojas contadas y rubricadas como dicho es cerca del libro que a se estar en la dicha arca, y que este libro esté en poder y cargo del dicho contador.



42.... Otro si: Por quanto acaece algunas veces que asi paxa nos como oficiales: El oro y plata que para personas particulares vienen de las Indias piezas de oro no se pueden guardar en el arca de las tres llaves como lo devenguardan.

y plata de calidad y cantidad que no pueden comodamente guardarse en la dicha arca de las tres llaves: ordenamos y mandamos que el oro y plata que fueren de esta calidad y cantidad se guarde en el nuestro Almacen de la dicha casa, del qual Almacen aya tres cerraduras con tres llaves diferentes y cerca dello guarden los dichos oficiales la orden y forma que en la dicha ordenanza antes desta mandamos que se guarde en el oro y Plata que sea de guardar en la dicha arca de las tres llaves

43.... Otro si: ordenamos y mandamos que los dichos oficiales pongan oficiales: como devenguardar el oro y plata de personas particulares
 en otra arca asimismo de tres llaves diferentes, todas las partidas de oro y Plata y ooxlas y otras qualquier cosas que vinieren en el dicho Registro de las dichas Indias coneygadas a personas que no estuvieren, o no vivieren en la dicha ciudad y a costa de los tales biones lo hagan saver a las personas que los tuvieren de aver conforme a lo que hubiere escrito en el Registro, y asimismo se pongan en la dicha arca las cosas y partidas que fueron embargadas o retenidas a pedimento de alguna persona, y tengan libro particular donde asienten las dichas partidas cada una dellas por si, poniendo la causa y valor por donde se



ponen en la dicha arca, y en que dia, y lo firmen los dichos oficiales, y quando se entregare a la persona que lo huiriere de avece, tomen su carta de Pago con los Recaudos necesarios y los pongan en la dicha arca, y asienten a la margen de la dicha partida aquien y quando se entregó y como se pusieron los dichos Recaudos en la dicha arca, y lo firmen tambien los dichos oficiales en la dicha margen; y mandamos que los dichos oficiales tengan las dichas llaves cada uno la suya como dicho es.

oficiales: oro y plata como lo
an de recibir y hacer cargo 44... otra si: Mandamos que todo el oro y plata, perlas y piedras
preciosas que vinieren de las dichas Indias las reciban y sean
al Tesorero.

a cargo de los dichos nuestros oficiales; todo lo qual Recibirán y
pongán a recaudo en el cofre de tres llaves y Almacen hasta
que se venda y beneficie y así beneficiado del dinero que dello
se hiciere se haga cargo al Oficicio Tesorero, y que luego
como fuere venido y se huiriere recibido, nos escrivian y ha-
gan saber la cantidad del oro y plata y perlas que hu-
vieren venido y huiriere recibido embriando un tiento oc
cuenta sello, y que podrá montar despues de ser labrado, y
nos envien cada año aneismismo un tiento oc cuenta de todo
su cargo y Data de las cosas que huiieren Recibido y dado,
y lo que en cabo del año queda en poder del dicho Tesorero, pa-
ra que nos seamos informados dello; y aneismismo nos



envien una copia firmada de sus nombres, de todas las deudas que huiiere en la dicha casa, y todas las libranzas que nos huieremos librado en ellos a cualesquier personas que por ellos ayen sido aceptadas, para que nos mandemos proveer sobre ello como cumple a nuestro servicio, y los embiemos a mandar lo que con de pagar y hacer, y entretanto mandamos que los dichos oficiales de la dicha casa no puedan gastar ni gasten cosa alguna del dicho oro y plata y perlas y piedras que a la dicha casa y a su poder huiere de las dichas Indias en nuestra licencia y especial mandado, excepto los salarios que alli estan librados, sopena se lo paguen con el quinto tanto para nuestra camara y fisco, hasta tanto que nos por nuestra carta o instrucion firmada de nuestros nombres les enviemos a mandar como y en que cosas es nuestra merced que se gaste la suma que aquelloro montare; pero queremos que entretanto quenos hagan saver lo suodicho, los dichos oficiales tengan cuidado de hacer labranz el dicho oro y plata en la casa de la moneda de la dicha ciudad de sevilla, para que aya mas breve despacho en lo que zello mandaremos gastar.

Fesoxexo,

45. Tien: Ordenamos y mandamos, que el Fesoxexo tenga el dñe. *Fisorero: como deve guardar el*
Vinero de que se huiere encar-
zo de su cargo en un cofre dentro del Almacen de las tres llaves qdo.



que no se traiga ni ponga en otros lugares ni usos so las penas
en derecho y leyes de estos Reynos establecidas contra los que en
cubren toman o usan de los dineros publicos o Hacienda real.

Factor.

46. - Otro si: Quando nuestros Gobernadores, oficiales que residan
oro y plata del Rey como
solicitará el Factor.

en las Indias embieren algun Oro o plata o perlas consignado
a los oficiales de la dicha casa para que deello se compren algu-
nas cosas necesarias para el bien de aquella tierra y servicio
de nuestro, y para que se las envien, sean obligados a recivar
los tales dineros y hacer dellas lo que los dichas oficiales exige-
vieren, y en cumplimiento dello lo asiente en el libro, lo qual
solicite el dicho Factor.

47. - Otro si: Mandamos a los dichos nuestros oficiales que despues
oficiales estén juntas al ento-
go de oro y plata del Rey: de recivido el oro y plata que viniere de las dichas nuestras In-
dias, todas las diligencias que se huiieren de hacer hasta entre-
gar el oro hecho moneda las agan estando juntas y no de otra
manera.

48. - Otro si: Por que nos tenemos mandado que todo el oro y plata
perdido, con el quanto tanto ansi en barcas y pasta como en piezas labradas o en otra qual-
quier manera que se traxieren de las dichas Indias, Islas y
tierra firme del mar oceanico, en que buenamente se pueda
echar la marca que venga de allá marcado de nuestra marca



Real, mandamos a los dichos nuestros oficiales quando algun
oro o plata viniere sin la dicha marca que lo tomen por per-
dido y condenen al que lo tomaren en el quatro tanto de lo que
amei traxiere para la nuestra camara, y sea la texcia parte
del denunciador, y que sea desterrado de estos Reynos y de las di-
chas Indias perpetuamente; pero si fueren joyas o piedras o per-
las preciosas en que no se pueda poner nuestra marca Real,
que en tal caso sea obligado a traer fe de los oficiales de las
Indias de donde viniere, de como manifestó y pago el quanto
de las tales joyas, perlas, piedras, trayendo particularmente
declarado en lo que fuere tasado y la calidad de las tales joyas
y piedras y perlas y el peso y faccion hechuras y señales de
llas sola dicha pena.

Maestres,

- 43.... Del oro y platu y perlas y piedras que se trae de las Indias asi Maestres o señores de navios
nuestros como de personas particulares, scá siempre acostumbrado por no llevan reales de traer oro y
plata sino a respecto de moneda
se cosa de poco estorbo y embaxaro, que los Maestres de los navios
no an llevado cosa alguna, y de poco aca somos informados que los
Maestres de los navios llevan a cada uno que trae o embia oro o
plata a dos y tres y a mas pesos, y por que esta seria mala in-
troducion ordenamos y mandamos que ningun maestre o señor
de navio lleve belo sueldo ningen riacho, y si alguno llevara
sea el que se montare por lo que ocupare por la parte que



hiziere se Tonelada y al mismo respecto, y el tracotie que llevase mas o no quisiere traerla partida, por que no solo dan mazax en pena de sesenta ducados, y de un año de privacion de la navegacion.

Sr. Titon. Siue si alguna persona comprease, o por otro qualquier dí-
oro y plata por marcas nún-
guno lo compre-
ore y plaz del Rey con
solictud de el ducado

Si.... Otro si: Atandamos que quando vinieren vna de las dichas
oro, plata y perlas como se
deben entregar a sus dueños. Tandas, el oro y plata y perlas, y otras qualquier cosas que
vinieren en el Registro consignadas a algunas personas se les
entreque luego a cuyo fuere, los quales firmen a la margen
del Registro como lo recibio, y el Escrivano de la dicha casa lo cono-
ce, e si los que los recibieren no supieren firmar, conale uno de los
dichos oficiales en la margen de cada paxarda juntamente con el
dicho Escrivano.

62. Dijo si. Mandamos que el dicho contadoz que asi por nuestro
mandado llevare en la dicha casa tenga sus libros enquaderna-
dos de marca mayor en que oscainan y asienten todo lo que el di-
cho tesorero llevare y fuese a su cargo de cobrar, y asimismo
todas las cosas que segun estas nuestras ordenanzas an de ser



a cargo del dicho Factor, poniendo cada cosa sobre si un título apartado, haciendo primexamente el cargo de lo que así reciviere y cobrare, y fuere a su cargo de cobrar, y despues la datta de lo que se gastare como y en que cosas se pagó, y a que personas y por que causa, en los quales dichos libros mandamos que señalen y firmen todos los dichos Factorero, contador y Factor en cada partida.

53... Otro si: Que el dicho contador sea obligado a tener a buen recuento los Registros que quedan en su poder de las vias que van a las Indias, y así mismo los que de allá se traen cuando vienen las dichas vias, sopena que si algun Registro faltare, o se le perdiere, pague a la parte que pretendiere aprovecharse de todo el año que recurrir a causa se no parecer el tal Registro y el año sea excepto por su fumamento el que lo pidiere, para que sin pleito sea pagado, quedando siempre a salvo la tasacion judicial si al Juez pareciere o los moderara.

54... Otro si: Por que de aquí adelante no se pueda hacer yerro ni fraude en el Registro de las mercaderias que se cargan para las Indias, registrando las unas personas en nombre de otras y consignandolas a quien quieren, y asimismo poniendo en el oficio del contador los memoriales que las mercaderias y otras personas dan de las mercaderias y otras cosas que registran en el Registro de otra vía, y no en el de la vía donde an de ir, como algunas veces parece que se a hecho: ordenamos y mandamos

que el contador deje guardar los Registros de las vias que van y vienen.



que los dichos memoriales que los dichos Alcaldes y otras personas entregaren al contador de la dicha casa, los den firmados de sus nombres y declararen en ellos en que vias se an de cargar y a quien va consignado, y que de otra manera el dicho contador no lleva los dichos memoriales.

55.... Otro si: Que luego que se entregaren los dichos memoriales al contador asiente en cada uno de ellos el dia en que aquello se registra, y le haga luego jurar y acusular con el Registro de la vias donde ase ya, por que no se pierda ni penda avor y roza, poniendole con otro Registro.

56.... Tercer: ordenamos y mandamos, que el corregidor de los Registros lo haga el contador por su persona, o por su oficial siendo el dicho oficial nuestro, escrivano y aprobado por el nuestro concejo de las Indias y anteriormente firmara que los dichos registros sean bien y fielmente corregidos y que sino lo fueren pagara el año que por no lo haber viniere a las partes, y estando asimismo el contador obligado a ello.

57.... Otro si: ordenamos y mandamos, por que en el oficio del dicho contador aya todo buen recado y despido, que en la pieza que al juntar o adelante tueren el Escritorio firme los negocios del para que los negociantes cada uno en su negocio sepa la persona a quien a se acudir para ser despachado, y los oficiales del dicho contador sepa cada uno lo que es a su cargo y cese toda confusion y aya todo

Contador: deve corregir los
Registros.



buen despacho, y tenga en el dicho escrivitorio las personas siguientes

58.... Primexamente que aya de tener y tenga un oficial avil y suficiente que entienda en los Libros del cargo y Data y la labor del oro y plata que de nos se recive y beneficia, y hacea las libranzas de las casas de esta calida se que se tiene cuenta y Razón, y este tenga cargo de mirar lo que se hace en el Escrivitorio

59.... Tercer: otro oficial que tenga cargo de hacer los Registros y de yr con el dicho contador a visitar los Mavios que van y vienen a las Indias, y tenga la llave de la camara donde estaban los registros de yda y venida y demostrarlos quando algunas personas los vienen a pedir que los quieren ver.

60.... Otro si. Que tenga otro oficial que tenga cargo del Libro de Difuntos y de escribir los bienes de Difuntos, que se entregan a los oficiales y asentear como se dan a las partes cuando los llevan, y mostrar el Libro a las personas que lo vienen a ver, y de asentir en los Registros las partidas que en el Almacen se entregan a los oficiales que son de personas particulares que no han venido por ellas, y lo mismo quando se entregan a sus dueños; los cuales todos respcionen sus negocios en la mesa que esta a mano izquierda del Escrivitorio con sus verjas como al presente cota.

61.... Tercer. Que a mano derecha en entrando en la pieza del dicho Escrivitorio asiente otra mesa de asiento con sus verjas, en que senga otro oficial asimismo avil y suficiente que entienda en

contador: senga un oficial que entienda en los Libros del cargo y Data, y labor del oro y plata.



corregir y corregir los Registros que se hacen despues de traerla
dadas para que se fijen de los oficiales para despachar los
viajes, y en hacer y corregir las cédulas para despachar los pa-
sajeros y otras cosas resta calidad, y que este oficial tenga en
su poder y cargo el libro donde se tiene la cuenta y razón de
los Esclavos que pasaren a las Indias con licencia nuestra para
que por el corrija los Esclavos que van Registrados y que cada
uno de los suyos dichos teniendo negocios en que entender de los que
son a su cargo no se impida en los negocios que fueren a cargo
de los otros oficiales.

62.... Otro si: Que demás estos oficiales tengan otras tres Escri-
cipientes para despachar los vienes, o los que mas fueren necesarios, que ayuden a despa-
char estos dichos negocios, y cechar lo que es menester, asi
para corre como para las Indias y sacar relaciones de Registros
que vienen de las Indias, para embiar ante nos al nuestro con-
sejo dellas, y cechar las cartas a los Pueblos, acuerdo saben
los vienes de difuntos que ay para que se hagan las diligencias
y hacer edictos para poner en las puestas conforme a las ordenanzas
y relaciones de los dichos bienes de difuntos para embiar atocho
nuestro consejo.

63.... Otro si: Que quando cada uno de los dichos oficiales y escrip-
tordoz: Sus oficiales ayuden
diccionario en todos los despachos huiere acabado en lo que entienda, ayude en todos los des-
pachos que se hacen para el buen despidiente y brevedad.



de los negocios.

64.. Ordenamos oxxo si: Que en el Escritorio del dicho contador contable en su arxitorio este una tabla en lugar donde facilmente se pueda leer, en la qual esten asentados los derechos que se an de llevar por lo que se despachare, los quales sexan los siguientes.

De cada mandamiento que los dichos oficiales rieren para que los visitadores visiten la rao que se quieren cargar para las Indias, ocho maxavedis.

Del nombramiento del Escribano que a de yx en la tal rao otros ocho maxavedis.

Del conocimiento de como el Alacoste y Piloto reciben la instrucion de lo que han de hacer en el viaje y tornaviaje otras ocho maxavedis.

De cada instruccion que los dichos oficiales dan al Alacoste o Piloto de lo que an de hacer y cumplir en el viaje y tornaviaje firmado de sus nombres, se cava hoja de escritura diez maxavedis en que aya en cada plana veinte y ocho renglones y en cada renglon vier partes.

De cada mandamiento que se da para traer las mercaderias a la ciudad de Sevilla para las cargar a las Indias ocho maxavedis.

De cada mandamiento que se da para traer a la ciudad los vinos que los tratantes an de traer a la dicha ciudad para



cargaz, y de la obligacion que proxemos hacen sobre esto del dicho mandamiento para traer los vinos, ocho maxavedis.

De la dicha obligacion diez maxavedis por hoja con que no pase de medio real la dicha obligacion.

Del mandamiento que se da para las guardias de la dicha ciudad y del Rio della para que los dejen cargar y sacar libremente lo que llevan, ocho maxavedis.

De la licencia que se da para los que quieren ya a las Indias para que el maestre los reciba, y de la informacion que cada uno da de como no es de los prohibidos, y de la Razón que dello se toma, medio real, con que la informacion quede en poder del dicho contador.

Item de cada Registro que se da a los maestros que van a las Indias de la carga y gente que llevan a diez maxavedis cada hoja con que cada plana lleve veinte y ocho ronglones y cada ronglon diez partes, y a este respecto se cuenta la exceptum que tiene y que tenga y guarde el dicho contador por sus registros los memoriales que los mercaderes le dan de lo que cargan firmado de sus nombres para dar cuenta de ello cada vez que sea menester.

Item: De las licencias y mandamientos que se dicen para tornar a sacar fuera de la dicha ciudad lo que viene de las Indias y se embia y saca para otras partes ocho



maravedis de cada licencia.

Item: De los mandamientos que se dan para que los maestros traigan de donde les conviene las marinas y aparejos y municiones que an menester para bastimentos de sus vaos y brenajes para ellos, se cada uno ocho maravedis.

De las fees que se dan a las partes de las cosas que pasan y estan asentadas en los Libros y Registros y Escrivuras y otras cosas cuya guarda es a cargo del contador, de cada una hoja que huiriere de Escritum a diez maravedis por cada hoja teniendo a veinte y ocho renglones y diez partes como dicho es, y demas de la Escrivura por la fee que a ella interpone seis maravedis de la firma.

Item: De las Provisiones que nos mandamos proveer asi para las Indias como para los tratantes en ellas, y todas las otras mercaderias y articulo, situados de partes, y otras cosas desta calidad que se asientan y trasladan en los Libros de esta casa lleva de cada hoja de lo que asi asentare a respecto de diez maravedis por hoja, llevando los renglones y partes cada plana como arriba es dicho, y si llegare a plana entredicho maxavedis, y si pasare de la primera plana aunque no se hinche toda la otra plana, diez maravedis y donde en adelante al respecto susodicho.



65.... Otro si: ordenamos y mandamos que cada y quando quierenos. Tenga Libro de Paseo, los quier personas quisieren pasear a las dichas Indias luego como llegaren a la ciudad se sevilla sean tenidos y obligados de ya ante el contador de la dicha casa o su oficial el qual tenga y aya de tener un libro enguadexado, tomo y asiente el nombre y sobrenombre de las tales personas y lugar donde son naturales, poniendo el Navio en que van, y a que Provincia y en que compagnia y como se llaman sus padres para que si fallecieren en las dichas Indias se sepa donde viven los que le huvieren de exedar, el qual dicho libro tenga el dicho contador en su oficio.

Factoxx

66.... Otro si: ordenamos que el dicho Factoxx tenga cargo de todo lo que tocase a la factoria y negociacion de la dicha casa, y de recibir todas las cosas que para nos vinieren de las Indias, y nos mandaremos comprar para enviar a ellos que no sea oro ni Plata ni perlas, ni piedras, por que esto como dicho es a de ser a cargo de nuestro Tesorero de la manexa que dicho es, el qual Factor las guarde en el Almacen de la dicha casa, o en alguna o algunas Atarazanas como pareciere a el y a las otras nuestras oficiales que mas conviene para el buen recuento de nuestra Hacienda, y que todo lo que asi el

Factor: Que cosas deve hacer.



dicho nuestro Factor recuiriere, o comprexe o gastare o embia-
 re sea por la forma y orden que nos o los del nuestro consejo le
 riequiere, o no la dando por lo que riequiere los dichos Tesorero
 y contador juntamente con él, las quales partidas asi de Reci-
 bo como de gasto se asienten por el dicho contador en el dicho
 libro, y en el otro libro general que conforme a otra nuestra
 ordenanza a de estar en la arca de las tres llaves y lo firmen
 todos los dichos tres oficiales y el dicho Factor tenga asimis-
 mo sello su libro aparte que conciente con los dichos libros del
 contador y del que a de estari en el arca, y que asimismo hagan
 cargo al dicho Factor en un libro aparte de toda laropa arma-
 zon y artilleria, y municias y otras cualesquier cosas que
 al presente ay y adelante se compraren o vineieren a la
 dicha casa, y quando tuviere de dar algo sello para las Es-
 madas o para otra cualquier parte sea con libramientos de
 todos los dichos tres oficiales y pongan diligencia que se
 cobre quando tuviere servido en aquello para que se libro
 y mande dar, y los dichos nuestros oficiales lo tomen a
 cargo al dicho Factor, por maniera que en todo dia el Re-
 caudo que convenga, y mandamos que el dicho Factor tenga
 especial cuidado de las cosas que tuviere en el Almacen o
 Atazarana, o otra parte y de poner recuento en ellas y



mixas que no se danen ni picadan, y avisar de lo que fuese necesario proveer en ello, y que asimismo todos los dichos oficiales tengan cuidado que el dicho Almacen y cosas que en el estuvieren esten limpias y a recado, y este cerrado con tres llaves diferentes que cada uno de los oficiales tenga la suya, pero en lo que toca a la Atarazana donde el dicho Factor a de tener la dicha Artilleria, armas y municiones porque como dicho es a de estar a su cargo particular, el solo a de tener la llave della.

Escrivanos.

67. Item: Que los nuestros Escrivanos de la casa que al preservarano de la casa, tengan

8 te es, y los que adelante por nos fueren puestos y nombrados, tengan el escrivitorio y ejercicio de su oficio dentro de la dicha casa en el lugar que para ello le es o fuere señalado o por nos o por el nuestro consejo de las Indias.

Escrivano, Alguacil, Portero
como deben resir.

68. Otro si ordenamos y mandamos que los Escrivanos y el Alguacil y Porteros, sean obligados a estar presentes en la casa todo el tiempo de las horas de la dicha Audiencia sopenas de tres reales a cada uno por cada vez que faltare, para los castigos de la dicha Audiencia.

Alguacil.

69. Ordenamos y mandamos que el Alguacil de la dicha casa



por las excepciones y entregas, y otras cualesquier cosas que hiciere, lleve los derechos que llevan y acostumbran llevar los Alquaciles de la dicha ciudad de sevilla que llaman de los veinte, y si otra cosa alguna llevara los pague con el quatro tanto.

70.... Item: Mandamos que los dichos nuestros oficiales pongan en Tabla y arancel de Escrivanos tabla el traslado del Aranzel de los derechos que llevan los Escrivanos del Reyno por que por el se lleven los derechos de los Pleytos que pasaren ante los dichos nuestros oficiales por el Escrivano o Escrivano de su Audiencia con las declaraciones y limitaciones en estas ordenanzas contenidas que ablan a cerca de lo que ande guardan los Escrivanos.

71.... Otro si: Que los dichos oficiales procuruen que los Escrivanos, Alquacil, Portero y de la casa, y el Alquacil y el Portero della, y los visitadores de las mas moran cerca de la dicha casa de la contratacion lo mas que sea pudiere por que haya mejor aprecio para el despacho de los negocios.

Escrivanos.

72.... Otro si: Ordenamos y mandamos, que el Escrivano que ahora Escrivano: el orden que devon es y los otros que fueren en la dicha Audiencia, sean obligados tener a cerca de los Pleytos y Procesos. a asentir en los procesos de los Pleytos que ante ellas pendieren el dia de la conclusion para definitiva o para otro qualquier auto interlocutorio, y asi asentido sea obligado el tal Escrivano otra dia



luego siguiente a embiar o llevar el Proceso del dicho Plato ordenado al Oficio de la dicha casa que nombraren los dichos nuestros oficiales, siendo requerido por la parte para que ordene el auto o sentencia que se huiere de pronunciar, sopena que por la primera vez que lo devore de hacer incumpla en pena de doscientos maravedis; la mitad para los oficiales de la Audiencia, y la otra mitad para los oficiales de la dicha carcel, y por la segunda vez incumpla en pena de doce reales aplicados en la forma susodicha, y la tercera vez sea suspendido del oficio de Escrivano y no use del sin multa licencia, sola pena en que incurran los que usan de oficiar publicos sin tener poder para ello; y mandamos que el sábadode cada semana sean obligados a dar relación formada de sus nombres a los dichos nuestros Jueces oficiales de los Procesos que están en poder de los accioneros y del Dícto que se los llevaron, pena de seis reales aplicados segun y de la forma susodicha.

73. Item: ordenamos y mandamos que el Escrivano, de la información que hacen los Pilotos, lo que devor información que hacen los Pilotos y Maestres para ser examinados, lleve las dexteritas conforme al arancel, los quales no lleve hasta que se los taste uno de los Jueces oficiales de la dicha casa, y que por la carta y por el asistir al tomar de



los votos y al examen, por todo lleve dos reales y medio y no mas, sopena del quatro tanto, y que se ponga esto en el arcanel del Escrivano.

- 74.... Item: Ordenamos y mandamos que de aqui adelante el Escrivano que es quien fuere de la dicha casa no lleve derechos de vista de tiaren a los Letzados. Escrivanos: No lleven derechos de la vista de los procesos que comienzan a los Letzados.
- Item: Ordenamos y mandamos que de aqui adelante el Escrivano que es quien fuere de la dicha casa no lleve derechos de vista de tiaren a los Letzados de las dichas partes sopena de pagar lo que tambien llevare con las setenas y que no apremien a las partes que van querer traslado de las tales provanas y escrituras, sino que las ombren originalmente a los Letzados de las partes siendo conocidos, sin llevar por ello cosa alguna, y tengan los dichos escrivanos libros por si, do fieren los Abogados los conocimientos de los procesos y escrituras que reciven; lo mismo mandamos que se guarde en el Escrivano del Tuer de apelaciones del Prior y consules de la dicha ciudad de sevilla.
- 75.... Que el tal escrivano y sus Escrivientes no lleven cosa alguna escrivano: no lleve derecho de por razón del ordenar los procesos quando se llevan al Asesor, ni por llevarlos procesos a los Letzados de las partes, sopena de pagar lo con las setenas.
- 76.... Item: ordenamos y mandamos que todos los derechos que el Escrivano: reciba por su persona huiere de aver de las partes lo reciba el por su persona o algun oficial de los suyos que este dispuesto para llevarlo.



los derechos que se llevaren de otra manera sean avidas por ser
chos mal llevados aunque verdaderamente le sean devidos.

Escrivano de cartas de pago
de lo que recuiere.

77. - Otro si: ordenamos y mandamos que el escrivano de la dicha casa de cartas de pago a los partidos que se las pidieren de los mayordomos que recibiere por razón de sus derechos, de cualesquier procesos, Escrituras y otros que ante el pasaren y que en la dicha carta de pago declare particularmente de que lleva las dichas derechos, y no se la pidiendo agora la dé o no la dé, los asiente en el proceso y en las escrituras que vieran firmado de su nombre o signado con su signo, sopena que lo buelva con el quattro tanto para nuestra cámara.

Escrivano, Alguacil y Portero;
salario que devan aveces
saliendo fueros.

78. - Otro si: ordenamos y mandamos que cuando el escrivano, Alguacil o Portero de la dicha casa fuere por mandado de los dichos nuestros oficiales a hacer alguna cosa fuera de la ciudad tocante a sus oficios, no puedan llevar por salario de cada dia el Alguacil o Portero mas de cinco reales y medio, y el Escrivano 180. mayordomos demás de sus derechos, y si fuere cosa que el mismo dia que partiere ay a devolver a su casa, no pueda llevar mas de hasta 150. mayordomos cada uno, y si mas llevar, lo pague con el quattro tanto para la nuestra cámara, y que la tabla conste y del arancel esté siempre puesta a la puerta de la sala de la Audiencia



en parte que se pueda leer, y los dichos nuestros oficiales
tengan cargo de lo renovar quando vicien que es menester.

Caxcelero.

73.... Ordenamos y mandamos que en la dicha casa de la concuración en la caxel della aya un caxcelero el qual resida de dia y de noche en la dicha casa y tenga particular cuidado de limpiar la caxel y del buen tratamiento de los presos, y tenga diez y seis mil maravedis de salario, los quales se los paguen por tercios en penas de camara y suno las onires del cargo del

Fiscoxero.

80.... Otro si: ordenamos que quando el dicho caxcelero fuere venir al dicho su oficio, Tien bien y fiedamente entendida el uso y corouicio del, y hará todo su deber y guardara las ordenanzas de la casa, y lo que cerca de su oficio esté dispuesto, y de fiancas legas, llanas y abonadas en cantidad de dos mil ducados, que guardara lo susodicho y que pagaría lo furgado con el Fiscal de s. ac. o con otra qualquier persona que algo le pidiere en razón del dicho su oficio.

81.... Tien: ordenamos que el dicho caxcelero tenga las llaves de las puertas principales de la dicha casa y las cierre cada noche con su llave de primero de octubre hasta primero de Abril, a las ocho horas de la noche, y de primero de Abril hasta

Caxcelero. de dia y de noche
resida en la casa.

Caxcelero: ~~Tenga las llaves~~ La solennidad que
~~de su oficio~~ deve hacer.

Caxcelero: Tenga las llaves
de las puertas principales.



primeros octubre a las nueve, y las abra a la mañana en
siendo de dia, sopena que por cada vez que lo contrario hicie-
re allende del año que por no cerrarlas o abrirlas sucedie-
re pagara dos reales para los pobres de la dicha caxel.

82. Manda mandamos ansimismo que el dicho caxelero tenga las lla-
caxelero: manda las llaves del
consulado y lo que deve hacer.
ves de la sala del consulado, y la tenga limpia y cerrada, y
abriá cuando el dicho Prior y consules vinieren, y guardaria
la puerta para que no entren sino quion el dicho Prior y consu-
los diessen estando ellos presentes.

83. Item: mandamos que el dicho caxelero tenga cuidado del
caxelero: tenga cuidado del
Relax y le trayga siempre concertado, con el de la Iglesia mayor.

84. Item: mandamos ansimismo tenga la llave del auditorio audi-
torio y abra a los coramenes de esta el dicho Relax, y tenga cuidado del abixile y cerrarle cada
sin dorechos.
mañana, y de limpialle y tenerle limpio y asi mismo quan-
do el Piso mayor y cosmografas fueren a hacer algun examen
abra y cierra las dichas puertas, y que por el abrir y cerrar
de ninguna de las dichas puertas que estan dichas no lleve dore-
chos algunos, sopena de volverlo con el quato tanto.

Portexo.

85. Ordenamos y mandamos que en la dicha casa de la contra-
tacion y en la studiencia de ella haya un Portexo, el qual
asista a las Audiencias, el qual Portexo llamara a todas las



personas que los oficiales les mandaren llamar, y que por cada persona que llamare siendo a pedimento de parte llevara medio real a la parte a cuyo pedimento se llamare, y si no acudiere al primer llamamiento y lo mandaren llamar segunda vez, quien no pueda llevar mas de otro medio real, el qual pague el llamado que no vino al primer llamamiento y siendo reclamado por los oficiales sopena de pagar con el quattro tanto lo que ainsi llevara.

86.... Otro si: Que a las personas que se llaman en su oficio no lleve Portero. Por el llamamiento de oficio no lleve derechos.

87.Item: Que el dicho Porteno se halle siempre presente en el funeral Porteno, que se halle presen-
te en el funeral del oro y visita
el oro y en el visitar de los viudos cuando vienen y en todas las visitas.
otras cosas que las nuestras oficiales entiendieren aunque sea fue-
ra de la dicha casa, y haga todo aquello que las dichas nuestras ofi-
ciales les mandare concerniente a los dichos sus oficios.

Procuratrices

88. Otros si mandamos que al presente o quando nuestra merced Procuradores devan ser gente
y voluntad fuere, aya en la dicha casa numero de quatro Procur-
adores los que por nos son o seran señaladas y no mas, y estos
sean personas honradas, ubiles, y suficientes y tengan cada



vente mil maravedis de Nacionda, y que estos sean obligados
a residir en las dichas Audiencias se los dichos oficiales co las
penas contenidas en estas ordenanzas, y que en los pleytos
entre Pilotos no se admitan otros Procuradores, y el Escrivano
de la dicha casa sea obligado a notificar los autos que se hici-
eren en los dichos pleytos a los dichos Procuradores estando pre-
sentes antes que salga de la dicha Audiencia sopaña de los rea-
los por cada notificación que se hiziere se hiziere, para los pobres de
la dicha Caxel de la dicha casa, y cuando alguno de los dichos
Procuradores fallecieren ó no quisiere asistir a la dicha Audiencia
que los dichos oficiales embrien al consejo relación de tres per-
sonas los que les parecieren mas abiles y suficientes para que
nos mandemos nombrar al uno de llas.

83. . . . Otro si: Ordenamos que en lo que toca a los bienes de Difuntos
Bienes de Difuntos y el orden
que se deve tener en beneficiarlos se tenga en las Indias la orden siguiente.

Primeramente ordenamos y mandamos que todos los testa-
mentarios, Albaceas, y tenedores que son ó fueron de qual-
quier bienes de difuntos de las dichas nuestras Indias que cuan-
do huviieren de vender algunos de los dichos bienes que fueron
a su cargo los vendan en publica almoneda con autoridad
de Juez y en su presencia con las solemnidades y por los ter-
minas del derecho y no de otra manera sopaña de pagar con
el doble todo lo que de otra maniera ó por su autoridad vendie-
re, la mitad para nuestra camara y fisco y la otra mitad



para el Juez y denunciador por iguales partes, o mas y allende que la tal venta sea en si ninguna y no balga, salvo si el Testador no mandare otra cosa por que aquello se a de cumplir.

9o... Otro si: ordenamos y mandamos que no lleve el Juez derechos al Juez: no lleve derechos por os-
turas por estar presente a las almonedas, y al Escrivano le rase de bienes de Difuntos.
el Juez lo que justamente mereciese conforme al trabajo que tuvieren
y dias que se ocupare en ello y la calidad de la Hacienda, y lo mis-
mo se haga con el Pregonero, y por ninguna vía ni manera los
Escrivanos ni Pregoneros no lleven derechos por rata de lo que
la hacienda se vendiere tanto por cuenta, suponiendo de volverlo con
el quinto tanto.

10... Tercer: ordenamos y mandamos que los que fueren Albares y Albares y Jenedores, no pue-
dan comprar bienes de los Di-
funtos de Difuntos, no puedan sacar ni comprar por si ni por funtos.
interposita persona ni en otra manera alguna ninguna bienes
de Difuntos que fueren a su cargo, ni comprarlos ni averlos de las
personas que lo sacaren de la Almoneda, ni averlos para si sin nun-
guna titulo publica ni secretamente aunque hayan pasado muchas
manos, y si en la dicha venta intencionare algun fraude, o los di-
chos Albares o Jenedores las sacaren por si o por interpositas
personas que los burlaran con el quinto tanto en cualquier tiempo
po que les fuere probado.

11... Otro si: ordenamos y mandamos, que en todos los Pueblos de Toda tres Jenedores de bienes
de Difuntos.
Españoles de las dichas nuestras Indias aya tres Jenedores de
bienes de Difuntos, que el uno sea el uno de los Alcaldes, y el otro



uno de los Regidores, los quales sean elegidos en principio cada
un año por el cabildo de la dicha ciudad o villa donde estuvieren,
y el otro sea el Escrivano del consejo, los quales tengan una
cassa de tres llaves donde se le arca de tres llaves donde se haga lo procedido de los dichos bienes,
con los bienes de Difuntas
y dentro del arca de tres llaves este un Libro enguadearado donde
el Escrivano del cabildo asiente lo que entrare y saliere en la dicha
arca, lo qual firmen los dichos Alcalde y Regidor, y de fe de ello
el Escrivano sopena de cincuenta mil maravedis al que lo con-
trario hiciere.

93. - Y por que en la cobranza de los dichos bienes aya mas agra-
dado y diligencia, y para que con mas brevedad se despachen
los negocios que ocurrieren cerca de los dichos bienes, mandamos
a los nuestros Presidente y oyentes de las nuestras Audiencias reales, que en principio de cada un año nombran un oyente
que sea Juez de la cobranza de los dichos bienes por su Turno
y queda començando el mas antiguo, al qual por ellas nom-
brado damas podra cumplido para hacer cerca de ello todo lo
que convenga con todas sus incidencias y dependencias, ame-
nistades y concordados, y si del se apelare o suplicare que vaya
a la nuestra Audiencia para que los otros nuestros oyentes
lo determinen, y de lo que determinaren no aya mas grado,
y el dicho oyente tenga una cassa con tres llaves en que se he-
che el dinero oro y plata que cauxiere de los dichos bienes
de Difuntas, por que ninguna cosa de ello sea depositar



en persona alguna, ni a se andar fuera de la dicha casa, so pena de cien Ducados por cada vez que lo contrario hicieren y las llaves de la dicha casa, tenga la una el dicho ayor y la otra el Fiscal y la otra el Escrivano de la Jurisdiccion.

24... Otro si: ordenamos y mandamos, que el Alcalde que es o fuere nombrado por tenedor de los dichos bienes, haga meter en la arca de tres llaves todo lo procedido de los bienes de los Difuntos luego que fueren vendidos y cobrados y que dentro a das meses haga un balance de cuentas con el tenedor

Tenedores de bienes de Difuntos
lo que deben hacer.

de los dichos bienes de lo que estuviere cobrado, tomando el Juramento ante el Escrivano del cabildo, que bienes de difuntos tiene en su poder cobrados, y los que estuviieren cobrados se metan luego en la arca de las tres llaves, so pena al Alcalde de pagar todos los bienes que por no hacer la diligencia susodichos anduvieren fuera de la dicha arca con el doble aplicados como dicho es, no relevando al Tenedor de las penas en que hubiere incurrido por no aver metido los bienes en la dicha casa.

25... Yen: Mandamos que los dichos Tenedores, todos y cualesquier Tenedores: enrien los bienes de Difuntos a la casa de bienes dentro de un año cumplido proximo siguiente despues que fueren a su cargo, consignados a los nuestros Oficiales de la casa de la contratacion que residen en la ciudad de Sevilla con las Escripturas y inventarios y almonedas y con la cuenta y



xaron y recuerdos que huiiere de los dichos bienes, paxa que se alli
los don a sus herederos o a quien se dexecho los huiires de haver, y
sino estuvieren acabados de cobrar todos, embien dentro del dicho
termino lo que estuvieren cobrado con relation de lo que queda por
cobrar, y como fueren cobrando asi lo vayan enviando, se pena
que si mas tiempo solo que dicho es lo retuvieren sin lo enviar
caygan e incurren en las penas conocidas en el capitulo su-
presa proximo, las personas en cuyo poder estuvieren los dichos
bienes, no estando en la arca de las tres llaves signada para
la cobranza de ellos.

36. Item: Por quanto en cada un año se mudan el Alcalde y de-
laciones de bienes de Difuntos,
la cuenta que an de dar cumplidor que son Jefedezos de los dichos bienes, y como no se les toma
plazo su tiempo.

cuenta de lo que es a su cargo, los dichos bienes se deixaman en
muchas personas y algunas veces se aprovechan de los y no los
embian a estos Reynas como son obligados, por ende mandamos
que de aqui adelante los dichos Jefedezos que son o fueren en las
dichas nuestras Indias, luego que fuere cumplido y acabado el
tiempo de su oficio hagan un balance de cuenta de los bienes
de Difuntos que an sido y son en su cargo en el tiempo que fue-
ron Jefedezos de los dichos bienes, y formado de su nombre y del
cosechano del cabildo lo embien al oydo que fuere Juez de los
dichos bienes en aquell año, con lo procedido y alcance que huiere
de los dichos bienes, paxa que se envie a estos Reynas como nos



lo tenemos mandado, si ellos antes no los hubieren embiado como está dicho en los capítulos de suso. Y si algunas deudas hubiere por cobrar hagan relación sellas en el dicho balance de cuenta, y de los Recaudor y Escriuturas que en su poder quedan para la cobranza dello; lo qual hagan y cumplan ante a costa de los mismos bienes, sopena de cincuenta pesos se oso aplicados segun dicho se por cada vez que lo contrario hiciere.

Y si por caso no hubiere avido bienes de Difuntos durante el tiempo de su oficio, o los hubieren ellos embiado en el dicho tiempo conforme a los capítulos de suso, mandamos que todavía los dichos señores embien al dicho oficio dice susodicho. Relacion de los bienes que hubieren embiado a estos Reynos firmadas se sus nombres y del Escriuano se cabileto, y testimonio de como no a avido en su tiempo ningunos bienes de Difuntos, so la dicha pena aplicada como dicho es, para que de todo ayga cuenta y razón, y se sepa lo que se hace de los bienes de los Difuntos.

97. Tercer Pox que somos informados que en algunos Pueblos de las Indias de bienes de Difuntos solo una vez lleven derechos nustros Indias, los que an sido señores de los bienes de la tenencia sellas.
- Difuntos an retenido en su poder mucho tiempo algunos bienes de Difuntos, y que cada año sacavan y llevavan sus derechos y tenencias de los dichos bienes por manera que algunas veces la mayor parte de los dichos bienes se an consumido en derechos y tenencias, por ende mandamos que de aqui adelante



no puedan sacar ni llevar derechos de fondeores mas de sola
una vez de los bienes de cada un Difunto aunque estuviesen
mucho tiempo en su poder, y que si los dichos fondeores que
fueren el proximo año cobraren sus derechos y tenencias, los
que se ay adelante fueren en caso que entrasen en su poder
los dichos bienes, no puedan llevar ni lleven derechos algunos
de los tales bienes que los hubieren una vez pagado, sopena
de pagar con el quattro tanto los derechos y tenencia que
se otra maniera llevaren aplicados como dicho es.

98. Otro si: Por que somos informados que algunos de los dichos
Fondeores de bienes de Difuntos como devén haber sus de-
Fondeores al llevado y llevan sus derechos y tenencia sin ac-
cortar ni sacar las deudas que devo el Difunto, y asimismo
llevan derechos de las deudas que devén al Difunto que estarián
por cobrar, y que algunas veces llevan los dichos derechos y
tenencia en mas cantidad de lo que montan los bienes de difun-
to, por ende mandamos que se aqui adelante no lleven los di-
chos fondeores la dicha su tenencia y derechos sino de los bio-

nes que quedaren del Difunto liquidos despues de pagadas las
deudas, y asimismo que no lleve derechos de las deudas que
estuvieren por cobrar sino tan solamente de lo que cobrare
y entrase en su poder, sopena de pagar con el quattro tanto
lo que de otra maniera llevare aplicado como dicho es.

99. Item: Mandamos que quando al dicho oficio Juez de los
Fondeores de bienes de Difuntos, como
les tomaria cuenta el Tuer -



dichos bienes de Difuntas, pareciere que conviene tomar cuenta de algunos bienes que tengan los herederos o bienes de Difuntos o Albares o testamentarios, que los envie a llamar que parezcan ante el con las Escrituras y Recaudos que huiere, y que cumplan sus mandamientos y vengar a costa de los mismos bienes por cuya causa fueron llamados, solas penas que el dicho Tuce los pusiere.

Item. Por que muchas veces acaece que los que quedan por Difuntas, sus Albares embia Albares y Testamentarios retienen en su poder muchos años ^{xan sus albares dentro de un año.} los bienes de los tales difuntos sin los entregar a estos Reynos a sus herederos como son obligados, aprovechandose de ellos y esperando a que sue herederos de los difuntos vengan y entrien a tomarles cuenta, y por otros respectos, y muchas veces mueven sin dar cuenta de ellos, y aun los que ellos dejan por sus Albares, y pasan por muchas manos los dichos bienes y quando se viene a tomar cuenta de ellos no se puede verificar ni averiguar lo que a cada uno pertenece, ni parecen las escrituras ni Recaudos de ellos, se que los dichos herederos an recivido y podrían recivir mucho daño y agravio por ende mandamos que de aqui adelante todos los que son o fueron Albares y Testamentarios y herederos con cargo de restitucion de qualesquier Difuntos, que tengan los herederos en castilla, sean obligados dentro del año de su Albares cargo entregar la que restare cumplida



el anima del Difunto, a sus herederos o a quienes que estuvieren, a costa de los mismos bienes con el Testamento e Inventario y almoneda, y con la cuenta y Razón de los firmado de su nombre, Registrado en el Registro del Vario, consignado a los nuestros oficiales de la casa de la contratación de las Indias que residen en la ciudad de Sevilla, para que allí los den a los dichos herederos o a quien de derecho los tuviere se avér a rigor y ventura de los dichos herederos, y si por caso hubiere algunas deudas o hacienda del tal difunto por cobrar, embien lo que estuviere cobrado como dicho es con relación a las deudas que quedan por cobrar, y si por falta de varios o por otro justo impedimento no los pudieren embiar dentro del dicho año, luego que sea cumplido sean obligados de dar y devolver cuenta con pago de los tales bienes al Juez susodicho, los quales embien la cuenta y Razón firmado de su nombre como de suso esta dicho con lo procedido y alcance que hubieren de los dichos bienes y con toda la demás Razón que dellas hubieren para que se embio a estos Reynos como dicho es, por manera que por ninguna vía los dichos Albares y Fementarios no puedan tener ni tengan en su poder mas de un año los dichos bienes aunque sucedan unas a otros con pena de pagar con el doble todo lo que mas tiempo retuvieren en su poder, la mitad para nuestra camara y fisco y las



otra mitad para los herederos y personas que los huvieren de aver demás de pagales todo el año intereses y costos que por razón de detener los dichos bienes se los restringieren salvo si el testador en su Testamento no mandó otra cosa, porque aquello se a de cumplir.

101.... Item: Por que algunas personas aunque dejan herederos Difuntos: como se deve quitar en las Indias hacen algunas mandas en sus Testamentos a personas que están en estos Reynos por decaido de sus conciencias o por deudas que allá deven, y para obras pías y otras cosas, y somos informados que muchas veces las dichas mandas no se cumplen y se pierden por no estar las personas a quien pertenecen avisadas de las tales mandas, ni tener noticia de ellas: por ende mandamos que en las dichas mandas los Alcaldes y herederos de las tales personas guarden y cumplan lo contenido en el capitulo supra proximo y solas penas en el contenido, aplicadas segun dicho es.

102.... Item: Mandamos que quando acciediere que en algun Pueblo Difunto: el oxer que deven se las dichas nustros Indias donde no huiiere justicia ni tener a cerca de los bienes que sevarazon. Tenedores de biones de Difuntos, falleciere algun Español con Testamento o abistestato, la persona a quien estare encomendado el tal Pueblo allandose presente, o quien en su lugar estuviere juntamente con el dexo del Lugar o Frayle si lo huiere parar en recando los dichos bienes



67
y dan noticia dello al corregidor o Justicia nuestra mas cercana
el qual sea obligado a venir luego y haga poner por inventarios
todos los bienes del tal Difunto ante Escrivano si lo huiere, si-
no ante Testigos y juzcarse sabed de donde hera el dicho Difun-
to natural y como se llamava, y pongalo todo por escrito para
que haya toda claridad para acuerde con los dichos bienes a sus
herederos, y el dicho corregidor o Justicia sea obligado dentro
de un mes proximo siguiente despues que a su noticia viene
se la muerte del tal Difunto, de dar noticia dello al dicho oy-
or Tuc de los dichos bienes con la Relacion de los bienes que
quedaron del tal Difunto para que el mande y juzgue lo que
fuere Justicia.

103....Item: por que no se pueden usurpar ni pedir ningunos bie-
nos de Difuntos, mandamos que ninguna persona que fue-
re tenedor de bienes de Difuntos o Albares, o Testamentarios
de algun Difunto que no tenga herederos presentes, no puedan
salir ni salgan de la Provincia o Isla donde estuviere para nin-
guna parte sin dax cuenta con pago de los bienes que fueren
a su cargo del tal Difunto, sopena de perdimiento de todos sus
bienes, la mitad para nuestra camara y fisco. la otra mi-
tad para los herederos del tal Difunto: y mandamos a todas
las Justicias que son o fueren de los Pueblos de las dichas
nuestras Indias, que tengan especial cuidado de tomar juramen-

to



a todas las personas que se quisieren tirar fuera de ellas, so cargo del qual declararen si son a cargo de algunos bienes de Difuntos, y si an sido Testedores o Albaiceas, y pareciendo averlo sido o sea a cargo de algunos bienes de Difuntos, no les deven salir sin que lleven testimonio de como an sido quenta con pago de lo que fue a su cargo de los tales bienes, copona que las tales justicias sean obligadas a sacar cuenta con pago de los bienes que fueron a su cargo de los dichos Testedores, Albaiceas y Festamontarios si de otra manera les deven salir y por su negligencia salieren.

104... Otro si: Ordenamos y mandamos que todas las partidas de Bienes de Difuntos se asienten por los oficiales en un libro
oro y plata y perlas y otras cualesquier cosas que de las dichas Indias se embriaren a la dicha casa por bienes de Difuntos lo asienten luego los dichos nuestras oficiales en un libro aparte que para ello tengan conforme a los libros de nuestra hacienda y lo que asi embriaren sean tenidos y obligados a lo poner luego el dia que lo llevieren o otro dia siguiente en una arca de tres llaves que para ello tengan sin tenerla en si o en otra persona por via de secreto ni deposito ni en otra manera alguna, copona de diez mil maravedis de cada una partida que devenzer se poner dentro del dicho termino para nuestra causa y fisco, y se haga cargo en el dicho libro de cada partida por si asentando en ella cujos sean los tales bienes y de



Bienes de Difuntos como se deben publicar.

onde hexa natural, y quien los embio, o en cuyo Navio vinieron y quien los Frasco y entrego y el dia en que los Recivieron y pusieron en el arca, y en fin se cada partida lo formen los dichos oficiales se sus nombres, y ainsi puesto en la dicha arca, los dichos nuestros oficiales dentro de texcoco han luego siguiente entionan en la publicacion de los tales bienes en la forma que de jeso sera contenido, y que todos tales oficiales se hagan cargo de los dichos bienes conforme a los Registros asentando en el dicho Libro como fueron vistos por ellos y que no vine otra partida mas de lo que se acordó en el dicho Libro de Difuntos, sopena que si alguna partida se sacaren de asentar lo pagaran con el doble.

105. — Que luego que los tales bienes de difuntos vinieren a las que se deve tener en publicar la casa de la contratacion los dichos oficiales, sean obligados a sacar la Relacion sellos y de las personas cuyos exan, y de los Lugares donde murieron, y donde hexan naturales o vecinos formados de sus nombres ponealo a la puerta de la casa de la contratacion, y otra conforme a ella en la puerta del Oficio de la Fazeria mayor para que pueda venir a noticia de todos.

106. — Tercero: Que el dicho Escrivano de la casa no saque en limpio los procesos y autos que se haga casta de la parte los Procesos y Escrituras y Autos que ciernen, sobre los bienes de Difuntos, se hicieren sobre los bienes de Difuntos para ponellas por recuerdo en el arca de las trece llaves: sino que cerca de ello se



guardie lo contenido en una de estas nuestras ordenanzas que sobre ello disponen.

107... Leon: Que sacada la Relacion de los dichos difuntos dentro de un mes despues de llegada a la dicha casa sean obligados los oficiales se despachar un mensajero a pie con camas a los lugares se a donde fueren los dichos difuntos fuera de la dicha ciudad, haciendo saber a sus herederos y parientes la muerte del tal difunto, y la cantidad de dineras y otras cosas que fueron embiadas y vinieron en su poder del tal difunto, avisando los que vengan o vengan con su poder bastante y proximidad que concluya ante tres y escrivano como son herederos del tal difunto, dando la copia dello al dicho mensajero el qual aya de llevar por el camino dor reales y medio o hasta tres no se hallando por menos por cada dia y no mas, y si pareciere a los dichos oficiales que por ser los lugares muchos y que como amente no se podra hacer por un mensajero, puden despachar dos o mas mensajeros y la costa dello se pague de los bienes de los tales difuntos por rata conforme a la cantidad que cada uno tuviere, lo qual hagan y cumplan los dichos oficiales en el termino y forma susodicha, sopena de diez mil maravedis para la nuestra camara por cada vez que lo desearan de hacer y la diligencia y cumplimiento de esto mandamos que se asiente en el Libro de bienes de difuntos



el qual dicho repartimiento de costa de los mensajeros pue-
dan repartir los nuestros oficiales como a ellos los parecie-
re, y cuando las partidas fueren pocas y de tan poco valor
que no sufra la costa del mensajero propio, mandamos que
con el proximo correo embien la Relacion dello a los del nues-
tro consejo para que ellos provean como convenga con la me-
nos costa que ser pueda.

108... E por que en los Lugares donde se hace la publicacion de los
Bienes de Difuntos que diligencias se hagan a cerca de la no-
dichos bienos como se sabe que ay en la casa bienes del tal di-
funto, acuden por ellos algunas parentes mas propingas, y

llegados a Sevilla hallan que ay Testamento en que son insti-
tuidas otras personas y no los vivientes abintestato, y se ha-
llan burlados y gastados, mandamos que quando se envian
a hacer la dicha diligencia y publicacion, se publique la can-
tidad de los bienes que son, y si ay testamento, y quien es herede-
ro, y lleve ansimismo memoria de la cantidad de las marcas
y de todos los Legatorios para que los que ay de venir vengan
mas instruidos, y mandamos que la tal notificacion se haga
asi a los herederos por testamento como abintestato, y a los
Legatorios y fizey comisarios a quien fueren señadas man-
das en los Testamentos de los tales Difuntos, y se apor-
ciba a los tales Legatorios que vengan por sus mandas
contra del mismo termino que se asignare a los herederos



y a pedir y a ver las mandas donde no que se entregaran a los herederos para que de su mano los puedan aver y ayar los tales Legatarios.

103. ... Otro si: ordenamos y mandamos que cuando los dichos numerosos oficiales del orden que se envíen tener en el enviar de los cartas suyas sobre los dichos bienes de Difuntos para hacer lo caer en los Lugarcs donde eran naturales asienten en un Libro el dia que partió el mensajero y a que lugares a de ir y sobre que bienes de Difuntos, y venido averiguuen lo que a de aver por el tiempo que sea ocupado, y se le paguen de los bienes de los Difuntos y se ponga así en el dicho Libro la carta de Pago que el mensajero tiene de lo que recibe, y luego repartan la costa del mensajero en las partidas de los dichos bienes de Difuntos sobre que se hubieren despachado, y asienten lo que cae a cada uno por rata, teniendo consideracion a la cantidad y valor de los dichos bienes, y a la distancia que ay desde la dicha ciudad de Sevilla al Lugar donde se hicieren las dichas diligencias, y lo fixmen los dichos oficiales y al tiempo que se entregaren los dichos bienes a los herederos ascierten en cada partida lo que le cupo del dicho repartimiento y lo asienten en el dicho Libro, por manera que aya cuenta y razón de las costas que se hicieron de lo susodicho, y ninguno pague mas de lo que justamente deva-



CP
El correo que fuere a notificar
los bienes de difuntos que deve entabaren a hacer las diligencias que estas nuestras ordenan-
hacer.

III. ... Ordenamos y mandamos que quando los nuestros oficiales
mandan en los bienes de los difuntos, las entabren a ha-
cer con mensajero proprio el qual trayga el mismo testimo-
nio de como se hicieron las mismas diligencias por ante la
exavado del lugar donde se hicieron y con autoridad de la
Justicia.

III. ... Tercio: ordenamos y mandamos que las dichas nuestras oficiales: que cosa devan poner
en las cartas que dicen para oficiales en las cartas que vienen para que se publiquen en los
la notificacion de los bienes de
Difuntos.

SUBSIS
Lugares donde son naturales los dichos Difuntos pongan que se
prezigne en tal lugar publicamente en los lugares acostumbra-
dos, y se diga en la Lotería mayor el dia de fiesta como estan
en la dicha casa los bienes del difunto, que los que pretendie-
ren ser sus herederos parezcan ante los dichos oficiales con
prrovanza bastante segun dicho es por donde conste que son
herederos suyos y que no ay otros algunas, y asimismo
traygan provado que el dicho Difunto, cuyos herederos dicen
ser, fue a las Indias, y que si alguna persona hubiere pa-
recido ante los dichos oficiales pretendio los dichos bienes antes
de haversse hecho las dichas diligencias, pongan en la carta
que vienen para hacerlas la persona que pide los dichos bie-
nes, para que si otras personas pretendieren derrcho a
ellas, lo separen y vengan a lo pedir.



112....Item: Que si en la Relacion de los dichos bienes ovire algunos Alquacil o portero que sean difuntos vecinos y moradores de la dicha ciudad de Sevilla, si tacion o bienes de difuntos dentro de diez dias despues de puesta la dicha Relacion a la puerta, no vinieren a pedir lo que les pertenece, que los dichos oficiales manden al Alquacil o Portero de la casa que vaya a hacer diligencias y buscar la casa del dicho difunto, y lo hacer sacar a sus herederos y paisientes, y hallandolo le den por su trabajo un real de plata, y que no pueda llevar mas cepera de lo pagaz con el quatro tanto para la nuestra camara, y que los nuestros oficiales lo hagan cumplir.

113....Item: Que quando alguma persona viniere a pedir que le deyan contador: deve dar aviso a xaron si a venido a la dicha casa alguma partida de bienes de los que inquirieren de los difuntos, que el contador sea obligado solo mirar luego en los Libros y decidle si consta en la casa tal partida, sin ceperar para ello audiencia, y si pidiere fe de lo que halla en los libros de la casa sera de.

114....Otro si: Ordenamos y mandamos que quando a pedimiento de Escrivano: Dando fe de alguna persona se sacan alguma fe de alguna partida de algunos bienes de difuntos, o de vivos, que se ponga en la dicha fe Relacion de todas las Escrivuntas que vinieron en el mismo Registro, tocantes a aquella partida, por que el Letrado que lo ovire de sentenciar sepa si falta alguna escritura tocante a aquel negocio, y el Escrivano al concertar del proceso tenga cuidado de leer la fe y si por ella consta



que ay Escrituras, las cobre y ponga en el dicho Proceso,
sopena de dos mil maravedis por cada vez que lo contrario
hiciere fuera del año que a alguna parte se le siguiere
ponerlo lo avxé así llevado.

115. . . Otro si: Ordenamos y mandamos que cuando se sacare
Escrivano: Cuando se sacare
partida del registro que se vea hacer alguna partida del Registro. el Escrivano que la sacare ponga en el Registro que está sacada y a cuyo pedimiento se
saco, y que si fuere perdida después la misma partida por
otra o otras personas siempre se ponga en la fee que se le
viere quantas veces esté sacada y a cuyo pedimiento se saca.

116. . . Tercero: Que quando se entregarán los dichos bienes a las
Bienes de difunto, quando se personas que de derecho los ovieren de aver, se pongan en la
entregaren lo que se deve hacer, margen de la partida en que estuvieron hecho cargo de ellos
el dia que los entregaron y a quien y como se pusieron
los Recaudos en la dicha arca y que lo firmen de sus nom-
bres y que luego como sacren della los dichos bienes sean
obligados a poner y pongan en la dicha arca los dichos
Recaudos.

117. . . Otro si: Porque en la visita y cuentas que sean Ye-
Escrivano: entregándose los
bienes de difuntos Entregue aviso por nuestro mandado en la dicha casa de la corona
juntamente a los oficiales - ion de sevillar de los bienes de difuntos a parecer que cuan-
do los dichos nuestros oficiales por auto o sentencia man-
dan entregar algunos bienes de difuntos a sus herederos
el Escrivano de la dicha casa saca en limpio las Escritu-
(743)



autos e informaciones que ante el se an hecho y presentado
 especialmente en cosas que a avido pleito entre partes, a costa
 de las personas que han de havex los dichos bienes para ponello
 por recaudo en el arca de las tres llaves, en lo qual las partes
 an recibido agravio y berracion asi por razan de pagar los derechos
 de la saca de los procesos y escripturas en limpia, como
 por averse detenido muchos dias en la dicha ciudad esperando
 que se escrivieren, quencionados proveer para adelante, ordena-
 namos y mandamos que luego que los dichos Juzges mandaren
 entregar los tales bienes a las tales personas que los oyeron de
 avia, si sobre ello no hubiere avido pleito entre partes el dicho
 escrivano entregue a los dichos oficiales las informaciones y
 escripturas y autos que sobre ello se obieren presentado y
 pasado ante el originalmente sin pedir ni llevar por razon dello
 a las partes derechos algunos, para que con la carta de pago
 se pongan por recaudo en la dicha arca, y si sobre ello hubiere
 avido litis pendencia entre partes ante los dichos nuestros
 oficiales, saque el traslado de la sentencia que sobre ello pronun-
 ciaren, y al fin della se fee que el proceso de aquella causa
 queda en su poder, y en el traslado de aquella sentencia
 con la carta de pago y poder de la persona o personas que
 recivieren los dichos bienes, se ponga por recaudo en la dicha



axca, y que el dicho Escrivano por traslado signado de la tal sentencia, no pueda llevar mas derechos de lo que le pertenezieren, segun la Escritura que en ella oviere, a razón de diez maravedis por hoja conforme al azanuel, y pena de pagar lo que llevaren contra el tenor y forma de lo susodicho con las setenas.

118. Tercer. Por que se eviten los pactos y conciertos ylicitos de Difuntos, para cobrarlos no aya concierto y dolosos que en lo pasado se ha hecho sobre los dichos bienes con sus Herederos.

de Difuntos, y las personas a quien pertenecieren los abren enteramente ordenamos y mandamos que de aqui adelante ninguno haga concierto ni iguala con las personas que hubieren de tener los dichos bienes de Difuntos por razón de tales avisos, ni por vía de compra ni por otra manera directe ni indirectamente, por si ni por interposita persona, sino fuera teniendo primero licencia para ello de los nuestros Tercios oficiales que residen en la nuestra casa de la contratacion de Sevilla, la qual licencia para lo susodicho, no puedan dar sin que primero haya conocimiento de causa para ello; y qualquiera que sin la dicha licencia hiciere algun concierto bueva y constituya todos los bienes que por razón del dicho concierto hubiere recibido y en nombre de pena pague a la nuestra camaza otro tanto



quanto valian los bienes sobre que se haria hecho el
 dicho concierto, y allende de esto el contrato y escriptura
 que sobre ello se hiciere y otorgare sea en si ninguna
 y no haga fee en juzglo ni fuera del no embaxante qua-
 lesquier clausulas que contenga, y si el que hiciere el di-
 cho concierto sin la dicha licencia fuere alguno de los dichos
 Tucros oficiales o sus oficiales, o su Ofesor o Alguacil o Es-
 criavano o Portexo o visitador de las Naos, o Maestre, o
 Piloto, o de qualquiera de los susodichos. allende de las penas
 susodichas, por el mismo hecho, ayga perdido y pierda su oficio,
 y mandamos que los dichos nuestros Tucros oficiales no pue-
 ran dar licencia a sus oficiales ni a ningun otro oficial de
 la dicha casa de la contratacion para hacer las dichas con-
 ciertos.

119. — Item: mandamos que los Maestres de las Naos que fueron Maestres, que casas devon
 lacer muriendo en la mar
 a las dichas Indias, que quando fallecieren alguno en la mar algun hombre.
 de los que fueren o entraren en su Nao, pongan por inven-
 tario sus bienes ante el Escrivano de la Nao y Testigos,
 y quando vinieren a sevilla los entreguen a los dichos nu-
 estros oficiales sin que falte cosa alguna, para que en la
 provision dello se tenga la forma contenida en la ope-
 nanra hecha sobre los bienes de difuntas: lo qual cumplan



y quanden los dichos maestres sopena de cien mil maxaveris y mas se pagar lo que asi retuvieren de bienes de difuntos con el quatro tanto, todo aplicado a nuestra camara y fisco, y que los dichos nuestros oficiales tengan cuido de lo poner ansi en la instrucion que les dieren del viaje y de saber como se cumple.

120.... Mandamos que los dichos nuestros oficiales cada año en relacion de los bienes o bien ante los del nuestro consejo de las Indias la relacion de los bienes de difuntos que huieren, y las diligencias que cerca dello huieren hecho, sopena de cada cincuenta mil maxaveris para la nuestra camara y fisco.

Pasajeras

121.... Otro si: Por que nuestra intencion y voluntad es poblar las Indias con frayles o clérigos, no pasen a Indias con licencia Indias segente de buenas costumbres especialmente de Frayles y clérigos de buena vida y ejemplo, ordenados y mandamos que nuestros oficiales de Sevilla no deoren pasar a las Indias Frayles de ninguna orden ni clérigo sin nuestra expresa licencia, para que sepamos si son tales personas que convengan al servicio de Dios nuestro señor y nuestro, y para poder instruir a los naturales de las dichas nuestras Indias, y si pasaren a las dichas nuestras Indias sin nuestras licencias que los Gobernadores y Justicias de nuestras Provincias



Ciudades, villas y lugares no fueren los hagan luego salir
dellas y volver a estar nuestros Reynos, requiriendo á los
Ordinarios y sus vicarios que ellas las envien y pongan en
ejecucion lo contenido en esta nuestra ordenanza impar-
tiendo cerca dello el auerillo y braro real en ejecucion de
lo que los Ordinarios en ello proveyeron y ordenaron.

Prohibiciones de cosas.

- 122.... Tercer: Ordenamos y mandamos que ninguno nuevamente casas prohibidas: Pasage-
te convextido a nuestra santa Fe de Altor o de Tudio, ni
hijo suyo pueda pasar ni pase a las dichas nuestras Indias
sin nuestra expresa licencia, y asimismo defendemos y man-
damos, que ningun reconciliado ni hijo ni nieto de quien pu-
blicamente huviere trahido san Benito, ni hijo ni nieto de
quemado ó condenado por hereje, por el delito de la heretica
proxavedad por linea masculina ni femenina pueda pasar ni
pase a las dichas Indias sopena de perdimento de todos sus
bienes para la nuestra camara y fisco, y sus personas a
la nuestra maledicid, y de ser desterrados perpetuamente de
las nuestras Indias, y sino tuviere bienes que le den
cien arotes publicamente.

- 123.... Otro si: Mandamos que ninguna persona de estos nues- Pasajeros: Ninguno puebla
tos Reynos y señorios de España ni fuera dellas no pueda ir en Indias sin expresa
licencia.



pasar a las dichas nuestras Indias, Islas y tierra firme aunque sean como acatostes Pilotos o Marineros, ni jam vivir ni tratar ni comerciar en las dichas nuestras Indias, sin que para ello tengan nuestra licencia, i de los nuestros oficiales de la dicha casa, sopena se cien mil maravedis y sino los tuviere y fuere persona noble o hijo dalgo que pierda la mitad de sus bienes con quanto pasen de los dichas cien mil maravedis, y sea desterrado de todos nuestros Reynos por diez años, y si fuere persona raya le sean dados cien azotes, y que las nuestras Justicias de las Indias luego que supieren que alguno a pasado sin la dicha licencia le prendan y esté así preso y en prisión hasta que ayga Navio y que a su costa le traygan a estas partes, lo qual ejecutor las dichas Fueras sopena de perdimiento de los oficios y de cincuenta mil maravedis por cada vez que lo deyaren de ejecutar.

124. - Otro si: Atandamos quanto se puedan pasar a las dichas Indias ni esclavas, ni pa-
sen a Indias sin copresa Indias esclavas ni esclavas algunas sin nuestra especial licencia.

licencia, blancos ni negros, ni doros ni traillato la qual licencia se presente ante los dichos oficiales de la contratacion sopena que el esclavo que de otra manera se llevare a las dichas Indias sea perdido por el mismo hecho y



aplicado a nuestra camara y fisco, y los dichos nuestros oficiales asi se la dicha casa como los otros oficiales de las Indias, y las Justicias dellas tomen todos los tales esclavos para nos, sin los depositar ni dar en fiado, y si el esclavo que asi se pasare sin licencia o fuere bexerio o de casta de arraca o Julios, o mulato le devuelvan al casta de quien lo huiere pasado a la casa de la contratacion y do entreguen a los maestros oficiales dellas por nuestro, y la persona que el tal esclavo mexicano pasare incurra en pena de mil pesos de oro la texia parte para nuestra camara y la texia parte para el acusador, y la texia parte para el Juez que lo sentenciaro, y si fuere persona vil y no tuviere de que pagar le den cien arrotes.

125... Otro si: Que ninguno pase a las dichas nuestras Indias oro y plata labrada ni moneda, no se pase a Indias.
Yolas y tierra firme oro ni plata labrado ni hecho mo-
neda ni en pasta sin nuestra licencia y mandado, y si de otra manera lo llevaren o pasaren sea perdido, y aplicado a nuestra camara y fisco, y desde agora lo aplicamos.

Otro si: Mandamos a los dichos nuestros oficiales de sevilla que no consentan ni den lugar a persona alguna pasar a las Indias los libros e historias fingidas profanas ni libros de materias desonestas, salvo libros tocantes a la religion christiana y de virtud en que se ocupen y



exerciten los Indios y los otros pobladores de las dichas
Indias.

Cartas de Maxear.

126... Otro si: Por quanto por mucho acuerdo y deliberacion de
Cartas de Maxear se con-
fieren con el Patron de la
casa.
Maestres y cosmografas y Pilotos se hizieron en Padron gene-
ral de Plano y se asentaron en libro las Islas bajas y
Puestos y barrios y forma dellos con los grados e distancias
mandamos que de aqui adelante el dicho Patron y Libro este
en la dicha casa en posesion de los dichos nuestros oficiales, y
que los dichos nuestros cosmografos entre tanto que nos otra
casa mandamos, las cartas que hicieren sean por el dicho Pa-
tron y no de otra manera, y que de aquellas y no de otras
se use, y qualquier cosmografo nuestro que de otra manera
la hiciere, incurra en pena de cincuenta mil maxaveris y
de suspencion del oficio por nuestra voluntad; y que los di-
chos nuestros oficiales tengan cuidado de mandar juntar
a los cosmografos nuestros y a los que hacen las dichas
cartas para que añadan lo que se nuevo se hallare, y de
hacer juntar en principio de cada un año los dichos Piloto
mayor y cosmografos y otras personas sabias en el arte
de maxear para que vean las Relaciones que los Pilotos
huvieren traido de las Islas y Puestos y barrios y otras co-
sas que nuevamente se huvieren visto, y si hallaren que



ay alguna cosa que se deve enmendar o añadir, lo hagan
y se asiente en el dicho libro, y si alguna cosa se ofciere
entre año que sea tan importante que se deva luego proveer
sin esperar el dicho tiempo, que en tal caso los dichos oficia-
les hagan juntar luego a los susodichas, y provean lo que
pareciere ser conveniente y necesaria.

Piloto mayox.

128....Ltron: ordenamos y mandamos que quando el Piloto ma-
yor huviere de examinar algun Piloto o Maestre, haga el tal examen
sentro de las dichas casas de la contratacion de sevilla
y no en su casa ni en otra parte, y haga llamar a los cosmo-
grafas nuestros que de nos tienen salario en la dicha casa y a
los Pilotos que se hallaren a la sazon en la dicha ciudad con
que no sean menos de seis que sean personas savyas de los
max para que se allen presentes al tal examen y con todo
rigor se haga haciendo juramentos todos en forma de derecho
para que bien y fielmente haxan el dicho examen y daxan
en ello sus votos, y mandamos que al que fuero aprobado por
la mayor parte se le de el Titulo zello poniendo en la carta de
como fué examinado por los susodichos, y que en el dicho exa-
men se tenga consideracion quella persona que ansi fuere

loto mayor: no haga mas
camiones para los viajeros



examinado y se oviere de aprobar tenga asimismo experien-
cia de las cosas de la mar, y que el examen que de otra maniera
se hiciere sea en si ninguno, y por el no se le pueda dar carta
de examen, y si el dicho Piloto mayor de otra manera se la
diere, incurra en pena de cien mil maravedis para nuestra
camara, y mandamos que en la carta de examen que asi
se diera al Piloto se ponga que no pueda llevar por los via-
jes que huiere mas salarios de lo que estia tasado por estas
ordenanzas.

120. Ordenamos y mandamos que qualquiera que huviere de ser
examinado para Maestre o Piloto aunque tenga la experien-
cia de estas nuestras ordenanzas requieren deprenda prime-
ro todas las reglas y arte del navegar con el uso de todos los

instrumentos necesarios al oficio de Piloto para que sea cap-
az en la practica y theorica.

130. Otro si: ordenamos y mandamos que el dicho Piloto mayor
no pueda enseñar reglas y uso de las que no pueda enseñar las dichas Reglas y uso de los dichos instru-
mentos y arte de navegar, sopena que el Piloto o Maestre que
lo aprendiere del dicho Piloto mayor no pueda ser examina-
do en aquellos dos años, y el Piloto mayor que lo enseñare
incurra en diez Ducados de pena aplicados para el denuncia-
tor, camara y fuer que lo sentenciaren.



131. Tien: Que el dicho Piloto mayor no pueda acer para ver. Piloto mayor: no haga instrumentos para los navegantes a los que así se an de examinar cartas de marcar ni otros instrumentos algunos, ni vender el los que hicieren otros so pena de pagar con el doble lo que así le dieren por el dicho instrumento; pero permítese que los pueda hacer para si o para vender fuera de la ciudad de Sevilla, y asimismo pueda hacer y vender mapas y glovos y los otros instrumentos de que las Maestras y Pilotos no usan en su navegación.
132. Otro si: Que el dicho Piloto mayor no pueda recibir oxo ni plata ni moneda ni otra cosa ni comible ni casa de comer por si ni por interposta persona, ni por otra vía conquista de ninguno que pretienda ser Maestre ni Piloto, ni aceptar obligacion o promesa sobre ello, so pena que lo pagará con las setenas lo que así llevare.
133. Tien: ordenamos y mandamos que los Cosmografas o Pilotos y cosmografas, venidos que fueren llamados para el dicho examen vengán a la ora para que fueren llamados so pena de dos dí. el uno para el Portero que lo llamó y el otro para los jueces de la caxel.
134. Tien: Ordenamos y mandamos que quando el dicho Piloto mayor y cosmografas se juntaren a hacer algun examen, o a emmondar el Padron, o a otra cosa se asiente en medio el dicho Piloto mayor y a la mano derecha el cosmografo mas antiguo, y el menos antiguo a la izquierda, y los demas Pilotos por sus antiques.



135. ... e por que las principales calidades que el que se huiere se
informaciones que an de dar los
que se huieren se examinen, examinar a de tener, resultan de la informacion que a los
principios a de dar, mandamos que qualquiera que se huie-
xe de examinar de informacion de como es natural estos Reg-
nos, y de como pasa de veinte y quatro años, de como es de
buena costumbre no borrhado ni de renegador, que a navega-
do por espacio de seis años a las nuestras Indias, que es hombre
diligente y de recuento, y que el testigo que depone teniendo ne-
cessidad del lo encorendaria su vno, lo qual prueve con cuatro
testigos de los cuales por los mas los dos sean Pilotos que
ayan navegado con él, y para provanza de la naturaleza no
sea menor esta calidad en los testigos. Ningun Piloto aun-
que sea examinado en otras partes, se admite a la dicha nave-
gacion sin que primero sea examinado y aprobado como di-
cho es y concuerden en el las dichas calidades.

136. ... Otro si: Que las dichas provanzas se hagan ante el Escrivano
Provincias, se hagan ante el
Escrivano de la casa, presencia de la casa y en presencia del dicho Piloto mayor, y la info-
rmacion que de llas resultare se lea delante de los cosmografos
y Pilotos cuando fueren llamados para el dicho examen, de ma-
nera que todos la entiendan pues an de dar su voto en ella.

137. ... Otro si: Que el dicho Piloto mayor y cosmografos, hagan al
cosmografos: hagan preguntes
a los que se examinen, dicho examinado tales las preguntas que quisieren y los pa-
rederen necesarias, y los Pilotos que se hallaren presentes



les hagan cada tres preguntas y no mas.

- 138.... Otro si: Que el dicho examinado sea examinado en la carta y punto, y en el altura del sol y norte, y asimismo en como save usar del astrolabio, cuadrante y ballestilla, los cuales instrumentos aya siempre presentes al dicho examen.
- 139.... Tercer: Por que en el votar aya mas libertad y secreto y se Piloto mayor y cosmografo, haga mas presto y mejor, mandamos que el dicho Piloto mayor y cosmografo voten por hava y alexanur, y el que tuviere mas havas salga aprobado y el que mas alzamures reprobado y en caso de paridad no le admitan.
- 140.... Tercer: Que el que una vez saliere reprobado no pueda ser examinado sin que primero aya hecho viaje a las Indias pena de treinta ducados a cada uno que sariendolo se allare al dicho examen, aplicado como arriba esta dicho, y el que saliere aprobado no pueda ser examinado ni votar en otro examen hasta que asimismo aya hecho viaje a las Indias.
- 141.... Tercer: Por que se lleven los instrumentos falsos an sucedido errores, sean mandados y podran suceder grandes daños e inconvenientes, ordenamos que se hagan marcas con que se marquen las dichas cartas de navegar, y asimismo otra para los astrolabios y otra para los cuadrantes y ballestillas; las cuales dichas marcas esten en una arca en la casa de la contratacion otras llaves tengan, una el dicho Piloto mayor y otra el



cosmografo mas antiguo, y quando algun cosmografo de la
richa ciudat hiciere algunas cartas o instrumentos no los
puedan vender sin que primero sean aprobados por el dicho Pi-
lotto mayor y cosmografo, para lo qual todo lo que arriba esta
dicho que an de hacer, se junten en la dicha casa de la contra-

Piloto mayor y cosmografos, se tencion el Lunes a cada semana desde las dos a las cinco de la tarde, y a las cartas e instrumentos que asi aprobozen echen
las dichas marcas, y asi marcadas el sueno las pueda vender
a quien quisiere, y no se vendran ni compren de otra manera
sopena de treinta ducados aplicados como arriba esta dicho, y
el Pilotto mayor y cosmografos que a las horas susdictas en los
dichos dias faltaron, incurra en pena de seis ducados aplicados como
esta dicho.

142... Hen: Que luego que se juntaren las dichas Lunes a las dichas
Siendo ayuntados agan los examenes ante todas cosas.
exarcas como dicho es si algun Maestre o Pilotto huiere que exampi-
nax se haga ante todas cosas, por que los Pilotos que vinieren
al dicho examen se puedan ya aquell acabado, a entender en sus
negocios, y el dicho Pilotto mayor y cosmografo el tiempo que
restare, o los dias que no huiere examenes entienda en el
examinar y corregir y marcar las dichas cartas e instrumen-
tos de navegacion, y el tiempo que sobrare o no huiere examen
ni carta ni instrumento que marcar, el dicho Pilotto mayor y cos-
mografos entiendan en ver el Oficior general y añadir en el



lo que vieron que es necesario, y quando en alguna cosa se las susodichas no tuvieren que hacer se pueden volver a sus camas.

143. Otro si: Mandamos que ninguno vaya por Piloto a las dichas Indias, sea examinado. nustros Indias sin ser proximamente examinado para el viaje que quisiere hacer por nuestro Piloto mayor, el qual no haya de llevar ni lleve por el dicho examen texchos algunos. Pílot mayor, no lleve texchos por el examen. sopena que los que así lleven lo pagara con el quinto tanto para nuestra camara, y mandamos que el dicho examen se haga en la dicha nuesta casa de la contratacion de sevilla, segun y como y por la forma y maneras que lo deuo mandado el Licenciado Ezequio Lopez del nuestro consejo al tiempo que visito la dicha casa por nuestro mandado, y las dichas oficiales tendran mucho cuidado del cumplimiento de lo en este capitulo contenido.

Maestres.

144. Tercer: Que ningun maestre sea asado de llevar ningun Piloto en su viaje sin que proximamente sea examinado por nuestro Piloto mayor, y sin que primero lo presente ante los nuestros Tuyos oficiales de la dicha casa, sopena de cien mil maravedis para nuestra camara. Maestres no lleven Pilotos sin ser examinados.

145. Otro si: Ordenamos y mandamos que los maestres que de aqui adelante fueren en los navios a las dichas muestas Indias sean naturales y examinados por el Piloto mayor, sean Maxineos y naturales destos nuestros Reynos y sonos sus.



de la corona de castilla y personas suficientes y examinados
por nuestro Piloto mayor y no de otra manera alguna, so-
 pena de perdiz y que aya perdido y pierda el viario en que
fuese si fuere suyo, y si fuere ajeno en pena de quinienta
ducados, y que se aplique como por la presente lo aplicamos pa-
ra la nuestra camara y fisco, y mandamos que si el atacante
no fuere Piloto sea obligado a llevar y lleve un Marinero
diestro en la navegacion tal que pueda regir la vna a falta de
Piloto.

146. Por quanto una de las mas necesarias provisiones de la
Maestria, como devan llevar
el agua en sus viaos. max es el agua y por ya en vasijas de tierra somos informadas
que suelen quebrarse y aver mucha falta: ordenamos y man-
damos que qualquier señor o atacante de viario, por lo menos
cargue las dos partes del agua que le fuere necesaria en pi-
etas bien aderezadas que no ayan tenido vino, y la otra ter-
cia parte pueda cargar en Botijas, segun que el visitador no
lo deye partir ni le de licencia para ello, y si partiere sin lle-
varlo como dicho es incumpra en pena de treinta ducados apli-
cados como arriba esta dicho, y en un año de la privacion de
la navegacion.

147. Otro si mandamos que los Maestres sean obligados de llevar
las escudillas del agua y vino en cada viao para dar el agua y el vino por la mar a la gente



que fuere medidas justas segun que en la dicha ciudad se
señilla se usan de palo o cobre selladas por los Almotaenes de
ellas, sopena de diez mil maravedis a cada maestre que lo
contrario hiciere, y que los dichos nuestros oficiales en la vi-
sitacion que hicieren despues de cargado el Navio miren si
el dicho maestre lleva las dichas medidas, y sino las llevare
le compelran a que las lleve ejecutando en el la dicha pena, y
cuando visitaren el dicho Navio despues de verido de las Indias
vean si el maestre trae las dichas medidas y se informen de
los pasajeros y marineros que en el vinieren si se les ha
dado el agua y el vino por ellas, y el que no las traiere se-
gun dicho es, o no hewed sellas viuerra en pena de la quarta
parte del salario que le perteneciere en el dicho viaje, la tex-
cia parte para el denunciador y las dos tercias partes para
la nuestra camara.

147... Tercer: Por que algunos marineros arriendose concertando maestres: No lleven oficia-
les de otras naos por persuasio-
n con un maestre de ya en su nao el viaje que quiere hacer nos estando ya concertados.
a las Indias, despues de persuadirlos por otras maestres o per-
sonas deyan de ir en aquellas naos y se pasan a otra de
manera que algunas naos estando puestas para seguir el
viaje creyendo tener los maestres sellas recado bastante
de marineros les han faltado, de que se sigue mucho daño por



119

ende queriendo bremellar mandamas que de aqui adelante nin-
gun Alaxinero ni humete, ni otra gente de mar despues de
se aver concertado con un Maestre de yx en su viao no lo pue-
da cesar ni concertarse con otio Maestre ni persona alguna
sopena que pierda lo que huviere servido con el solo, y estes
veinte dias en la caxel, y el Maestre que lo recibiere sien-
do que esta concertado con otro, incusxa en pena de diez mil
maravedis, la mitad para la nuestra camara y la otra
mitad para el Maestre con quien primero se avara concer-
tado, y entiendese averso concertado quando ha recibido ti-
neras del Maestre y sirve en su viao, o quando expresa-
mente se hizo concertado.

Escrivanas de viaos.

118... Ordenamas y mandamas que el Escrivano del viao al
Escrivano: el orden que deve
tener en el recivar de las mer tiempo que recive la apercaderia quando se cargo el dicho
caderias.

118... Orden que deve tener en el recivar de las mer tiempo que recive la apercaderia quando se cargo el dicho
caderias.

119... Otro si: Que el dicho Escrivano lo asiente por menor o diuen-
tercer en el asentir de las mer
do las causas que recivo y lo que yva en ellas, y no basse
caderias.
asentallo por causas.

120... E por quanto somos informados que los Maestres de los vi-
Escrivanos de viaos, devense
nombrados por los oficiales. chos viaos toman por Escrivanos de los a personas de poca



edad y autoridad y fidelidad al fin de hacer dello lo que quieren, y por que lo susodicho cese mandamos que de aqui adelante en los tales viajes que asi fueren a las dichas naciones Indias, los dichos nuestros oficiales nombrados por escrivano del tal viaje la persona mas honrada y suficiente que se alcane, el qual siendo por ellos nombrados y dadas licencia para que pueda usar del dicho oficio se excrivano en todo el dicho viaje, y que a las Excripturas y autos que ante el pasaren y se hicieren se don entera fe y credito como a excripturas fechas y signadas de mano de nuestro Excrivano publico, del qual reciban los dichos nuestros oficiales ante todas cosas Juramento que usara bien y fielmente del dicho oficio en el dicho viaje, y si pareciere a los dichos nuestros oficiales nombrar en tal caso algun marinero que sea persona de confianza yabilidad que lo puedan nombrar por escrivano del dicho viaje, y que el Excrivano de fiamas de ducientos mil maravedis, que volvera con el viaje que fuere, y que se de cedula a las Justicias que no los dejen quedar alla sopenas de trecientos pesos sino lo ejecutaren siendo requeridos.

151.... Vien: Que el maestre no pueda remover al Excrivano asi sea nombrado por el maestre.

nombrado, y si falleciere el tal Excrivano con acuerdo de todos nombran otro.



Visita de Naos.

152. Otro si: ordenamos y mandamos que ningún naqueo ni capitán, ni otra persona pueda cargar ni carguen naos
ninguno para las dichas nuestras Indias sin que primera
pida licencia a los nuestros oficiales se servilla para hacer
la tal carga, a los quales mandamos que antes que den la
tal licencia vean y visiten o hagan ver y visitar por el
visitador el tal naivo o caravela que así se huiere de car-
gar y de que porte es y de que tiempo y si está estanco y
tal que pueda bien navegar el viaje para donde quiere-
za, y que esté bien lastrado conforme al porte de que es, y
visto que en el dicho naivo concurren las calidades que con-
viienen y que dichas son, los dichos nuestros oficiales les
dan la dicha licencia y no de otra manera alguna.

153. Otro: mandamos que la dicha primera visitacion del na-
vo que se cargare para las dichas Indias, la hagan los
visitadores de los naos si se hallaren ambos, o el uno de
ellos que se hallare en la dicha ciudad se servilla, los quales
vengan ante los dichos oficiales dando por escrito la relación
de la calidad del dicho naivo y de lo que falta para que es-
tando cumplido, los dichos nuestros oficiales den la dicha
licencia para le cargar, y por la tal visitacion no se lleve



derechos algunos por los dichos oficiales visitadores y escrivano, supone del quatro tanto.

154. ... Otro si: Que en la dicha visitacion tomen Tuxamento al ^{solenidad que deve hacer el} maestre del dicho viajio que no lleve ningun clero ni Fray ^{maestre al tiempo que les} visitaren su viajio ni otra persona alguna sin nustros licencia o de los dichos nuestros oficiales, y que asimismo en el Registro de la viajio se pongan que los oficiales donde descargaren la ropa hagan pesquisa si despues de visitado el viajio en Sant Lucar an metido ropa alguna en el dicho viajio, y si hallaren havense metido alguna persona o cosa, ejecuten en el maestre las penas contenidas en las ordenanzas; y de lo que ainsi hicieron diga en el Registro que embre relacion a la casa de sevilla.

155. ... Otro si: Declarando que aparte de la licencia para cargar la maestria, declaran el por viajio averiguado se que parte es, se declaren las toneladas ^{de las viajios antes que se los} pasajeros que en ella se puzan llevar, y conforme a esto se de la licencia para la cargar y se asiente en el Registro Real lo que la viajio huiere de llevar, para que los nuestros oficiales de las Indias donde la dicha viajio llegare, vean si el tal maestre a concedido el numero de las toneladas y personas que van señadas, y por cada persona o señada que llevare demasiada, caygan e incurran en pena de diez mil maravedis para la nuestra camara, y perdida la merceria, lo qual ejecutan los nuestros oficiales de la Isla y tierra firme donde llegaren, y tambien lo pueden ejecutar



los nuestros oficiales de sevilla viriendo a su noticia.

156. Otro si: ordenamos y mandamos que despues de cargado el dicho navio en el dicho Rio de sevilla, antes que de allistarla, el señor o maestre del vaya a pedir ante los oficiales de la casa, que le vayan a acer la segunda visita, la qual haga el contador como hasta aqui se a hecho el qual vera y averique si el dicho Navio tiene la gente y carga y artilleria y municiones y vestimentas, que conforme a estas ordenanzas es obligado, y lo que sobrare lo mande echar fuera, y lo que faltare provea y mande que se cumpla.

Registros

157. Otro si: mandamos que todo lo que se caxgaren para llevar a las dichas nuestras Indias, los suenos sellos o otras personas que lo llevaren a su cargo sean obligados a lo manifestar y registrar particularmente ante los dichos nuestros oficiales de la dicha casa de la contratacion, y lo asienten en el Registro real del Navio de lo caxgaren, sopena que todo lo que llevaren sin lo asi registrar sia perdido y aplicado para nuestra camara y fisco, y que sello lleve la cuenta a parte la persona que lo renuncie o los dichos nuestros oficiales si ellos se oficio lo averiguaren.

158. Y por que de poco tiempo a esta parte se a acostumbrado a traer cantidad de monedas en cedula de cambio dadas en las Provincias de las Indias para ser pagadas en estas



pares y los que las traen no las registran de que a sus acreedores y compañeros y amigos son defraudados: ordenamos y mandamos que de aquí adelante ninguno traiga las dichas cedulas sin registralas se la pena contenida en el que no registra oro o plata o perlas.

159. - Otro si: ordenamos y mandamos que despues de cerrado y entregado el Registro de las casas que se hubieren registrado ante nuestros oficiales ninguna ni alguna persona no sean osados de meter ni metan en las dichas naos en el Puerto de las tiendas del dicho Rio de Sevilla, ni yendo el Rio abajo, ni despues en San Lucar, ni en otras partes, casas, mercaderias ni mantenimientos ni otra cosa alguna de cualquier calidad que sea, queno vaya asentado en el Registro real, sopena que el que lo metiere y cargare despues de hecho el dicho Registro lo ayga perdido y pierda, y se aplique, y para la presente lo aplicamos en esta maniera: Las tres quintas partes para nuestra camara y fisco y la otra quinta parte para el Visitador o Visitadores que visitaren el dicho Rio y hallaren en el lo que hubieren cargado y metido contra lo susodicho, o para el denunciador que lo renuncie; pero si estando como acuece algunas veces las naos en San Lucar o en otra parte antes que se hagan a la vela los Maestros tuvieran necesidad de se tornax a proveer de bastimentos, o meter mas mercaderias llevando licencia

Registro cerrado, no se meta
en las naos otra cosa alguna



801
de los dichos oficiales lo puedan hacer en aquella cantidad que a los dichos oficiales pareciere sin caer por ello en pena alguna aunque sea despues del Registro general con tanto que los dichos oficiales tomen a asentir en el Registro lo que asi se cargare de nuevo, para que aquello mismo sea obligado a Registrar en la Isla o parte donde fuere a desembarcar y no mas, sopena que lo que de mas allá llevare, sea perdiido y aplicado en la manera susodicha.

Fianzas de maestros. No. -- Otro si: Que al tiempo que se visitare el dicho Navio tomen los dichos oficiales del maestre seguridad bastante se fianzas legas llanas y bonadas a contento de los dichos oficiales en cantidad de diez mil ducados que el mismo Registrario que le dieren firmado de sus nombres, y las mercaderias armas

SUBSIDIO que en el dicho Navio fueren lo presentaria ante los dichos nuestros oficiales de la Isla y tierra firme donde fuere a hacer su descarga y de volver certificacion de los tales oficiales, como llego el dicho Navio asi en la gente y armas y otras mercaderias conforme al dicho Registro y no mas ni menos, y que todas las armas y municiones y artilleria que asi llevaron sean obligados a lo volver enteramente en los dichos Navios a la vuelta so la pena dicha, y que los dichos nuestros oficiales de la casa de Sevilla encarguen a los dichos oficiales de las dichas Indias, que en la dicha certificacion pongan lo que schare o



faltaxe del dicho Registro, y los avisen dello, los quales fia-
dores asimismo se obliguen que el dicho arcaor con buena
y fiel custodia llevara todo lo que se le entregase y lo dexa-
ra en las Indias a las personas para quien fuere consignado
o a quien por ellos lo tuiere de aver, y que lo mismo hara
en lo que se le entregare a la vuelta en las Indias, para tra-
er a estos Reynos a la ciudad de Sevilla, y que en la yar-
alla y estada y vuelta guardara las instrucciones que le
fueren dadas y las ordenanzas de la casa de la contrata-
cion de Sevilla.

Seguros.

161. Item. Por que somos informados que en el tomar de los seguros en Poliza, y por con-
guros ay muy grandes fraude, y que algunas personas
asixuan su hacienda secreto o en confianza o por Poliza
en diversos aseguradores toda entera y despues cobran dos
o tres veces el valor de lo que se perdió, y que el mayor daño
de esto viene por acarse seguros por Polizas secretas y en
confianza: ordenamos y mandamos que de aqui adelante el
que asegurare su Nao o hacienda en Poliza o por confian-
za que el tal seguro no valga, y el que de esta manera ase-
gure no este obligado a pagar el seguro, aunque la
hacienda asegurada se prueve que se perdió: sino que el



tal seguro sea publico y de la manexa que se a acostumbrado acer.

Seguros de Návios como se devan hacer solamente por las necesidades de poner remedio, y por que los señores de ellos no son toxicas partes.

Item. Porque en el asegurase de los návios ay mayor se deseyden por tonellos asegurados, ordenamos y mandamos que el señor que asegurare návio no lo pueda asegurar todo sino que corra por lo menos la tercia parte del dicho návio de riesgo y si le asegurare entezamiento que el asegurador no esté obligado a pagar mas que por las dos partes, y el que asegurie pierda la otra tercia parte que pago por el dicho seguro, de la qual sea la mitad para el denunciador y la quarta parte para la cámara, y la otra quarta parte para el Juez que lo sentenciare.

Cargazones de Návios
y los Afroxamientos.

Návios: como y donde se devan cargar.

163. - Otro si: mandamos que en el tiempo que se cargan las dichas mercaderias en los návios asi en la dicha ciudad de sevilla como en otras cualesquier partes de las Indias, se carguen en los lugares de la návo que son permitidos, y no en los prohibidos della, y que el Escrivano aperciba al Maestre delante testigo que no reciba Marineros ni otra cosa alguna para cargar en los lugares vedados



y si alguna se requiere lo asiente en el libro diciendo
en la partida el inconveniente y el lugar donde se cargo.

164... Bien que provean los dichos nuestros oficiales como los tales
varios que salen, como devuen
varios vayan bien maxineadas de Piloto y Alarimexas y su
metes rafes y de lo que fuere necesario al porre del tal viaje
y lleven los aparejos convenientes asi de velas y cables como
de Ancoas y Bocum y estanco para el agua, y proveydos
de las armas y artilleria municion y gente de guerra
necessaria conforme a las ordenanzas.

165... Otro si: Prohibimos y defendemos que agora y de aqui adelan no se preste cosa alguna
te ninguna persona preste a los duenos y maestres que
a los maestres por la tornar
fueren a las dichas nuestras Indias, ni a otras personas
viaje.

en su nombre ningunos de los pescaderas, armas y artilleria,
ni otros aparejos algunos para la tornar a tomar an-
tes del tornaviaje, pena que las personas que lo prestaren
lo ayan perdido y pierdan, y sea aplicado y lo aplicamos
la tercia parte para nuestra camara y fisco, y la otra ter-
cua parte para el que lo denunciare; y los Alarimexos
que parecieren en las visitas de los dichos varios que no
sean para ya todo el viaje, sean condenados en pena de
cien azotes, y que los maestres que recibieren los dichos
Alarimexos y las cosas de suso declaradas, o qualquiera
parte dellas sean inabilitados de los dichos oficios de Maestres



y que por quatro años no puedan pasar ni pasen a las
richas nuestras Indias.

166. - Otro si: Que los alacores y personas que ainsi tuviieren
que sacar que sale, lleve la carga
que cupiere debajo de cubierta cargo de las dichas Naos tomen la carga que cupiere debajo
de cubierta. de tal manera que los dichos naos no bayan
sobre cargados antes las dichas cubiertas queden regentes y
libres y desembarrazadas para que en todo tiempo los dichos
naixinos puedan labrizar lizmente asi con tiempo o
fortuna como de bonanza, y que no puedan llevar sobre
las dichas cubiertas otra cosa salvo agua y bastimentos
y casas de Pasajeros y las armas que el dicho naivo lle-
vare; y las Naos que tienen puentes puedan cargar
debajo del Alcaraz todo lo que quisieren, por manera que
la vaxca quede libre para lo poder sacar quando quisieren,
y que debajo del Alcaraz quede libre en cada vancha de la
morada donde haya una Lombarda gruesa y se pueda
reger para tirar debajo de la solda que es la puente de
el mastil mayor hasta la arita: si la nao tiene los
escavones y la arita sobre la puente pueda cargar deba-
jo de la puente todo lo que quisiere por manera que de la
vancha de val la vaxca, y en ella no cargue cosa de carros
ni pezadas, salvo manuales amarras o cosas ligeras
que brevemente se puedan sacar cuando fuere necesario
sacar la vaxca, y que sobre la solda se arriba, que es la



segunda cubierta, no lleven cosa alguna, y en quanto al amarrar sobre la cubierta de la nao y no sobre la puente, segun que por otra nuestra ordenanza aviamos proveyido, mandamos que se use segun y como se usaba antes que la dicha ordenanza se hiciese.

167.... Y por que hemos sido informados que por aver ydo la solada de los navios donde se gavieena empachada a sido causa que los Marineros no se puedan bien mandar y cooren mucha tormenta, y acabece echarse en la mar las mercaderias que asi llevan sobre el alcazar, y queriendolo proveer ordenamos y mandamos que debano de la chimenea a donde gaviona y bá la Estilleria, de aqui adelante no se pueda cargar ni carguen cosas de mercaderias de fardelos, ni sacones, ni otra cosa, salvo las cañas de los acarineros y las Lombardas.

168.... Otro si: Mandamos que no se pueda cargar ni cargue en las naus sobre la mesa de la quarrion sotas de vino ni de agua, ni de Per. ni de otra cosa pesada, salvo leña o paja o cosas semejantes livianas ni tonafuelas que pequeñas ve aqua.

169.... Otro si: Mandamos que en los castillos de avante no se pueda cargar ni cargue cosa alguna de Alcaderias ni de peso, salvo que libre y desembazazada, y que las aristas lleven libres para tomar las amarras quando fuere menester.

en el fondo del marco

*Carga de navio que sale no
baya debano de la chimenea con
en cierta forma.*



No... otra si: que los dichos oficiales manden al Maestre que
válos lleven dos bombas.

llave dos bombas, la una de respeto, y de otra manera no
despachen el dicho Navio.

174. Tien ordenamas y mandamos que de aqui adelante el
aforamientos se hagan en la manera siguiente.

Botas cinco en tres toneladas, pipas dos en una tonelada,
cava de nueve palmas en largo y cuatro de ancho y tres de
alto, tres quintas de tonelada, y que los palmos estas cavae
y de las otras que de yuso seran relaxadas, sean de cuatro
en vaya: cavae de ocho palmas de largo y tres en alto y
tres en ancho, dos tercios de tonelada: cavae de siete pal-
mas y dos y medio de ancho y dos y medio de alto cada cava
media tonelada: cavae de seis palmas de largo y dos en an-
cho y dos de alto, quattro una tonelada: cavae de cinco pal-
mas y medio de largo y dos en ancho y dos de alto quattro
una tonelada.

Fardos de tres paños a cada uno, que tenga cada paño
niente y cuatro varas arriba, quattro una tonelada.

Fardos de cada dos paños, seis una tonelada.

Fardos de Argeo que son asimismo como vienen de Fran-
cia seis una tonelada, y si se hicieren acá mayores o me-
nores cada uno al respecto, e si son cinco encorados entre
los una tonelada, llevando cada fardo un seron.



Hierro en plancha y vergajon veinte y dos quintales y medio una tonelada, y que no se pague averias dello.

Hierro labrado yeno en barriles quintaleños de fruta, 200 barriles por una tonelada, y si en otra cosa al respecto se los barriles quintaleños, y que no se pague averias dello.

Barriles de qualquiera manera de fruta o otra cosa siendo quintaleños quince en una tonelada, y siendo quantos hechos en sevilla cuatro en una tonelada, y medios quantos ocho quantos grandes de los que traen de santo Domingo llenos, 200 Toneladas.

Barriles pequeñas de areytunas de a tres almuzas quaranta una tonelada, y asi de los que tuvieran mas o menos al respecto.

Botijas de cinagre y botijas de arroba y media llenas de cinagre enserradas, cincuenta y seis arrobas en una tonelada ochenta arrobas se fizieren en botijas de arroba, y media arroba, quarenta una tonelada: botijas de las que llevan al Peru, vacias, de arroba y quaxta, cincuenta una tonelada, y si fueren llenas quarenta y seis, y si mayores o menores al respecto.

Taxcos de miel de arumbre, trescientos y cincuenta una tonelada.

Lazillos, setecientos en una tonelada.

Feras, mil y nocientas en una tonelada.

Formas para arucar quattrocientas en una tonelada.



Per. yendo en sillas diez y seis quintales una tonelada.
Barriles de Alquitran, nueve barriles una tonelada.
Paxia labrada en cables o en otra cosa diez y seis quintales una tonelada.
Estopa suelta, seis quintales para una tonelada, y en sexones cinco quintales una tonelada.

Cerones arenulares llenos de mercaderías, cuatro una tonelada, asnales seis una tonelada.

Estrengues de a veinte y cuatro hilos grandes de a sesenta brazas ocho una tonelada: estrengues menores de a veinte hilos de las mismas brazas, diez en tonelada.

Cuerdas para varas grandes de a quince hilos de todo cumplido que suelen hacer diez y ocho una tonelada.

Tamones de esparto de nueve hilos, cuarenta y cinco una tonelada.

Tamones de a seis hilos de sesenta y cinco una tonelada.
Tablas trece docenas una tonelada.

Capachos para hacer cacabi, cien capachos una tonelada.
Sexones arenulares vacíos, sesenta en tonelada.

Sexones mas pequeños de seis palmos en cumplido ocho en pleytas, en alto noventa una tonelada.

Sexones de a cinco palmos y ocho en pleyta en alto ciento y diez en tonelada.

Cueros de Baca curtidos, veinte y dos en una tonelada.
Sabon blanco en sillas diez y ocho quintales en una



Tonelada

Canastas de seis palmas en alto y cuatro en hueco ataviesados llenas.

Canastas de cuatro palmas en alto y tres en hueco ataviesados, llenas de Mercaderia siete en Tonelada, y si mayores o menores al respecto.

Rollos de Nerga de ciento y diez hasta ciento y veinte varas, puestos en sexas seis una Tonelada.

Balas de papel grandes de a seis palmas, sesenta y seis mas de papel una Tonelada, las valas en que quisieren echarlas.

Cajitas de las que vienen de las Indias con azucar que despues se vuelven con vidrios y mercaderias, siete en das Toneladas.

Teso en piedras treinta quintales una Tonelada y que no se paguen averias de ello.

Veinte sillas de caderas en sexones hechas piedras una Tonelada.

Ocho sexas de Trulejos de a vara cada una de cumplido una Tonelada.

Cien harneros una Tonelada.

Cincuenta arrobas de zumague en sus costales una Tonelada.

172. Otro si: ordenamos y mandamos que el Registro y visita-
cion se de al visitador que a de visitar en san lucas y no
a otra persona alguna.

Y si los visitadores estuvieren en sant lucas se lo embien



con persona cierta y de confianza quien sea Maestre que se obligue de entregarlo a los dichos visitadores y traer de ellos certificación.

Instrucción de lo que devén hacer con los Maestres de Vnaos.

Otro si: Mandamos que los dichos nuestros oficiales después de así visitada la vnao que va para las dichas naciones Indias, leven la instrucción acostumbrada para que la guarden y cumplan en el viaje, cuyo tenor es este que se sigue.

Instrucción que devén llevar
los Maestres.

Instrucción.

173.... Primeramente que ningún Maestre ni otra persona no pueda meter en ninguna vnao mas ropa de la que hubiere metido al tiempo que fuere visitada, sin nuestra licencia firmada, sospecha que lo contrario haciendo lo ayra perdido y pieida, y sea aplicado y por la presente lo aplicaremos a la camaxa y fisco o c.s.m. las tres partes dello y la otra quarta parte al visitador y denunciador; y el Maestre o otra persona de la tal vnao que lo tal reciuren pague dos tanto valor de lo que ansi reciuriere, con mas treinta dias on la cancel sino tuviere de que pague y ser privado del oficio de Maestre por cinco años.

Maestros: Debe la hora que huiere vela de la Barra y saliere de s^r Lucar, ira dereito Puerto de San Lucar, aya de ipx desechamente en qualquier parte donde se fletó, y lo que devén hacer, y entregar luego las cartas y registros a los oficiales. Vnao, y echando la anora en el Puerto y antes que ninguno salte en tierra ayan de entregar a los oficiales de



S.M. las cartas y Registro de la Ropa que llevaren, sopena que el Maestre o capitán que lo contraxiere o consintiere haren en la tal viaje, pague de pena por cada vez cien pesos de oro para los reparos de la contratacion, y que el descubridor aya la tenia parte, y que el dicho descubridor traiga fe y certificacion de la Justicia y oficiales de S.M. de como no llevo otra ninguna persona ni otra ropa ni mercaderia mas de la contenida en el Registro Real, y nos la entregue luego que buelba sola dicha pena, y que si algun mantenimiento huiere monester durante el dicho tiempo para el proveimiento del dicho viaje, lo puedan tomar en Canaria con tanto que no tome cosa demas sin que para ello lleve licencia.

175. Item: Que en llegando a qualquier parte de las Indias avis Instrucion: senotifique de notificar esta instrucion a los oficiales de S.M., para que a los oficiales hagan y cumplan todo lo que a su cargo huiieren de hacer como S.M. lo tiene mandado.

176. Item: Que no lleve ninguna persona a las Indias, sin que estarezca: no lleven persona la tal persona lleve licencia firmada en nuestros nombres, sopena que el tal escriviente o capitán que la tal persona lleve incumxa en perdicion de todos sus bienes, y su persona a merced de S.M. los quales aplicamos para las obras de esta casa de la contratacion de la dicha ciudad de sevilla



y que el descubridor aya la texua parte.

177... Item: Que todos los tratos y concuerdos que se hicieren
Pasajeros: los tratos y concuerdos que hicieron sea ante el en qualquier manera entre los marineros y pasajeros dentro de los tales navios, durante la tal navegacion del tal viaje, ayan de pasar delante el Escrivano y Testigos por auto, y los tales testigos fixmen con el dicho Escrivano.

Escrivano: Atenciondo en la mar que deuen hacer.

178... Item: Que el Maestre no pueda remover al Escrivano por nos nombrado, y si falleciere el tal Escrivano con acuerdo de todos nombren otro.

Pasajeros: Adoleciendo, y muriendo en la mar que se deve hacer.

179... Item: Que si alguno adoleciere en el tal viaje que el Maestre y capitán le hagan hacer testamento al tal enfermo e inventario de todos sus bienes por ante el dicho Escrivano y Testigos, y si falleciere a la yar los vendan en las Indias en publica almoneda, y lo procedido con lo que mas huirece lo trayan y entreguen a nos en esta casa: y si a la venida aconteciere lo susodicho, traya ante nos los dichos bienes, y lo que mas le pertoneciere de su soldada o otra cosa, para que nos lo demos a quien se dexecho lo huioxo de haver, sopena que si lo contrario hicieren que se cobraran de sus bienes lo del tal difunto, por nos hecha la diligencia.

Maestres: Para la hora que salgan de Indias, y vayan a la parte de las Indias, y entraguen lo que deuen haver, y entraguen cartas de Indias como se deuen dax.

180... Item: El Maestre o otras cualesquier personas que en las tales Naos vinieren, no sean osados a dax ni den



Carta a ninguna persona hasta que proximamente no
son las cartas que para ellí y para nos traen, y por nos
le sea dada licencia para que las puedan dax, sopena de
dier mil maravedis para la obra desta casa y que ayga
la tercia parte el descubridor, y que al que no tuviere tie-
nes le den cien azotes.

181.... Item: Que al tiempo que partieren de las Indias para Maestras: Por quanto tiempo
aca aygan de traer mantenimientos para la gente que vi-^{de} a Indias.
sean proveer la vna viñenda
nixie en la tal vna para ochenta dias o para el tiempo
que no les pueda faltar hasta llegar al Puerto de esta ciudad,
segun lo mandan los oficiales de s. M. que residen alla, con-
forme a lo que s. M. tiene mandado, so las penas que alla
les pusieron.

182.... Item: Desde el dia que hicieren vela desde las Indias has vnas: viñiendo de Indias, ni
tallegar a esta ciudad, y nos vamos a visitar la dicha vna ^{que} un hombre salga sellas sin
no aygan de saltar en tierra ni en ninguna parte aygan
de hechar fuera batel ni menos dejar llegar otro batel
de otra parte, ni salgar fuera ninguna persona de la di-
cha vna, y si con tormenta surgieren en algun Puerto
que guarden la orden susodicha hasta que puedan par-
tar para aca, sopena de perder el maestre o capitán que
truerere a cargo la tal gente, todos sus bienes, y su per-
sona a merced de s. M. y si otra qualquier persona ca-
lliere de la tal vna incurra en la dicha pena, y allende



dello sea castigado por todo rigor de justicia, y que aya la
tercia parte el descubridor, y si les acaciease caso fortuito
o extrema necesidad se mantenimiento, que en tal caso
echen en tierra una persona fiel en presencia de toda la
compañía y catandole que no saque oro ni otra cosa para
que tal persona le traya todo lo que huiiere menester.

Pilotos en cualquier parte
183. - Otro si mandamos que el Piloto que fuere en el Navio que
que llegaren tomen el altura en cada Puerto que tomane tierra, o a que aportare, tome
ante Escrivano.

la altura del sol ante el Escrivano del Navio, y la trayga
por testimonio ante los dichos oficiales, y asi mismo los
baños y Islas que de nuevo se descubrieren que no estén en
las cartas, y lo entreguen a los dichos oficiales.

Alacostres lleven consigo estas ordenanzas.
184. - Todo lo qual que dicho es, y cada una casa y parte dello,
a todos los que fueron y vinieren a las dichas Indias an de
guardar y cumplir en todo y por todo como dicho es y en es-
tos capítulos se contiene, certificandoles que lo contrario ha-
ciendo se procederá contra ellos y contra sus bienes ejecutan-
do las penas en estos capítulos contenidas y en las ordenan-
zas de la dicha casa, y mandamos que estas ordenanzas
llevé cada uno de los Alacostres conforme a esta instruc-
cion, y las notifique a todos los que fueren y vinieren en
las dichas Indias, por que ninguno pueda pretender ignorancia.

Instrucción.

185. - E mandamos que de aqui adelante ningun Alacoste
ni señor de Navio vaya ni pase contra lo susodicho sopena



de pagar el valor de lo que faltare contra el tenor dello con
el doble, la mitad para nuestra camara y la otra mi-
tad para el que lo acuseare y fuer que lo sentenciase.

Item: Que el Escrivano notifique esta instrucción a todos Escrivano, deve notificarsela
los que fueren y vinieren en la tal via a la yda y ala
venida, y lo asienten por auto.

Visitadores.

186. . . Otro si: Ordenamos y mandamos que despues de hecho el Registro, se entreguen a los visitadores.
Registro de las Mercaderias y casas que van en las tales Na-
vios y cerrados por los nuestros oficiales se entreguen los
tales Registros a los nuestros visitadores quando fueren a
visitax y despachar los tales Návios, para que hecha la
tal visitacion por el dicho visitador, si algunas mercaderi-
as sacaren de las que van registradas en el tal Návio, el
visitador o Escrivano haga fe en las Espaldas del dicho
Registro de como las sacó, por que despues de hecho el dicho
viaje a la parte de llegare no se le pidan derechos de lo que
asi por la dicha razón se le hubiere descargado.

187. . . Otro si: Ordenamos y mandamos que los nuestros Visitadores que salen de San Lucas-
dores que agora son o fueren de aqui adelante visiten los
tales Návios al tiempo que se quisieren partir y hacer
a la vela, y que con mucho cuidado y diligencia visiten la
carga que llevan los tales Návios, y si hallaren que ba-
demasiada y contraria forma susodicha, la hagan luego



211

sacar de las dichas naos en su presencia a costa del Maestro o Maestros de las tales naos con tanto que lo que asi se sacare no sea cosa de Matalotage, y si despues de asi sacada la dicha carga demasiada, fuere tornada al dicho nao, o metida otra qualquier mercaderia o carga despues de la dicha visitacion en qualquier manera por el mismo hecho sea perdido todo lo que despues de la visitacion fuese metido en la tal nao lo qual desde ora aplicamos y avemos por aplicado para la nuestra camara y fisco, y por que lo susodicho aya mas cumplido efecto queremos y mandamos que la quarta parte de lo que asi se metiere en los dichos naos sea para la persona que lo denuncie.

188. Visitador: Hallando carga demasiada que deve hacer.
otro si: Mandamos que de aqui adelante quando el Mercader fletare el nao en Sevilla, y en la misma ciudad se fletaren algunas pasajeros y el nao se visitare en San Lucas y huriere carga demasiada de mercaderias y pasajeros que quede en el nao la hacienda de los pasajeros, y se saque la de los mercaderes, pero si el pasajero se fletare en Sant Lucas, prefiorase la hacienda de los mercaderes que se huriere fletado en Sevilla a la de los pasajeros para que quede en el dicho nao la hacienda de los dichos mercaderes.

Visitador: haciendo visita en 189. San Lucas que deve hacer.
otro si: Mandamos que los dichos Visitadores hagan la dicha visitacion en Sant Lucas teniendo consideracion a



la visitaion segunada que se hizo en el Rio de dicha ciudad
de Sevilla, que por estas nuestras ordenanzas sean de entre-
gar a los dichos visitadores, y si hallaren que falta algo del
alarde, armas y otras cosas necesarias para el bastimento
del dicho Vario, o que huiieren meter otras cosas somas de
las que van en el Registro real, o que son prohibidas llevar, corre-
cueran las penas de las dichas ordenanzas, somas de hecharse
la dicha Vao las tales cosas; y mandamos que por las tales Visitador: No lleve colo-
nizaciones las dichos visitadores no lleven de los maestros colo-
nizaciones, ni comida, ni otra cosa alguna demas del salario que
por los nuestras Jueces oficiales les sera dado, conforme a es-
tas nuestras ordenanzas, ni los Maestros la den sopa de ve-
mil maravedis, la mitad para los gastos de la dicha casa
y la otra mitad para el denunciado y fuer que lo senten-
dieren.

130... Otro si mandamos que los dichos visitadores vean si los di- Visitador lo que deve consi-
chos maestros llevan en sus Navios mantenimientos bas- derar en la visita-
tantes para los Marineros y pasajeros que lleva la tal vao, to de los Jueces.
y mantenimiento y agua bastante para las bestias y ga-
nado si alguno llevare, y si llevan leña bastante para el pro-
vimento de las casas, y que la vao que fuere de cien tone-
ladas no lleve allende de la gente deservicio de ella mas de
treinta pasajeros y para ellos lleve todo el mantenimiento
Maestros las cuiones que
deben dar.



necesario corio dicho es, y que para cada persona se de racion cada dia libra y media de Pan y tres quartillos de agua los para rever y vino para quisar, y dos quartillos de Rio no que es la Racion ordinaria.

oficiales, saliendo la flota ¹⁰¹. Otro si mandamos que quando las Navaos huiieren de ta se halle uno de ellos Pre-ya en flota, que el uno de nuestros oficiales se sevilla por sidente a la visita. su tuxno se halle en san lucar en la visitacion de los dichos Navios.

102... Otro si ordenamos y mandamos que de aqui adelante la Visitador: La ropa que man-
dare descargar se traera ropa y mercaderias que los dichos Visitadores visitando las
a la contratacion. Navaos huiieren sacar de llas por carga demasiada. no se dando
por perdida se entregue luego a sus dueños si estuviieren en la
richa villa o Puerto de Sant Lucar, y no lo estando se trai-
ga a la dicha casa de la contratacion a costa de sus dueños
y luego se les entregue en caso que como dicho es no sean perdidas
por se aver cargado contra estas ordenanzas pero que siendo
cargado contra lo por ellas dispuesto mandamos que se guar-
den y cumplan las dichas ordenanzas.

Mestres: Despues de ¹⁰³- traer la visto no saquon al navio se sacan alguna Artilleria, armas y municiones
guna municion.

De las que estuviieren registradas para ya en el dicho navio
y el fuerte obligado a llevar conforme a lo contenido en estas
nuestras ordenanzas todas las dichas armas, proyectiles y



municiones sean perdidas, la tercia parte se aplique a nuestra cámara y la otra tercia parte para las obras y reparos de la dicha casa o la contratación, y la otra tercia parte para los visitadores de los naos si lo acusaren, y damos poder y facultad a los dichos nuestros visitadores para que las puedan tomar donde quiera que las hallaren y las traxieren a la dicha casa para que los dichos nuestros oficiales las contiendan y ejecuten conforme a esta nuestra ordenanza, a los cuales mandamos que para ello den a los dichos visitadores el favor y ayuda que convenga.

- 104....Tercio: Mandamos que cada y quando que en tiempo de guerra saliendo de Perna
na salieren destos nuestros Reynos para las Indias algunos
naos en flota o conserva, los dichos nuestros oficiales en
tal caso puedan nombrar capitán general de la Flota a la
persona que a ellos les pareciere pasajero o no pasajero.
105....Otro si: Mandamos que los dichos visitadores de los naos visitadores: No vayan a
que huiieren de visitar los naos en Sant Lucas no pue-
dan yx ni vayan a hacer la visitacion sin mandamiento
de los oficiales de la dicha casa de la contratacion de Sevilla,
en el qual vaya declarado los naos que han a visitar y
lo que han de haver de salario por cada un dia de los que
en ello se ocuparen, y de quien lo an de cobrar, y que en



las espaldas de este mandamiento que a de ser de pliego entre
xo se asienten los autos de la dicha visitacion y los dezechos,
y los dezechos que huiieren llevado, el qual pliego ayan de
traer los dichos visitadores a poder de los dichos oficiales para
que lo pongan en los registros, sopena de mil maravedis para
la muestra camara por cada vez que devaran de guardar
esta orden, y que lo que llebaren contra el tenor de esto
lo paguen con el quattro tanto para la muestra camara;
y mandamos que el testimonio de esto venga firmado de las
partes que pagaren el dicho salario, si supieren firmar, o
de otra persona a su ruego si ellos no supieren escribir.

106. . . Otro si: Mandamos que la dicha visita que asi se ha de
hacer en Sant Lucar, los dichos visitadores la hagan y co-
rrian por si sin el Escrivano de la dicha villa de San Lu-
car, asentando los testigos ante quien se hiziere, y el Escriva-
no de la villa que asi visitare firmo lo que ellos asi hicie-
ren sin que pongan en ello otro Escrivano alguno.

Maestre y Capitan

107. . . Dicen: Que el Capitan y Maestre tenga cuidado de ve-
r que el Capitan y Maestre no con-
sientan jurar ni blasfemar por la gente que fueren y vinieren en las dichas naos, asi
en la via.

Marineros como pasajeros, y no les consentan xenerar
ni blasfemar ni jugar cosa de interese sino fuere cosa de



fruta para pasar tiempo, so las penas contenidas en las leyes de estos Reynos las quales seran cosecutadas en los que incurriieren en las dichas cosas y el renunciador aya la tercia parte de la pena.

198... Dijo si: Por que los maestros y capitanes de los navios de Maestres: No lleven a los
pasajeros mas flete se
pues de aver igualado en tierra antes que embaxquen con los
pasajeros, lo que les an de dar por los llevar los viajes en sus
naos yendo por la mar navegando finger necesidad y alte-
ran el precio e igualas que tienen hecho y les piden mucho
mas y los rescataan; y queriendo proveer mandamos que
agora ni de aqui adelante ningun maestro ni capitán, ni
otra persona pueda pedir ni llevare directe ni indirecte a
los pasajeros mas precio ni otra cosa por los llevar de
lo que al principio antes que embaxquen acuerden con ellos
igualado y concertado, sopena de aver por el mismo hecho
perdido todo lo que el tal pasajero y pasajeros con ellos
huvieren concertado de lo dan, y lo aplicamos para nuestra
camara y fisco, y la quarta parte dello para la persona
que lo denunciare, y mandamos que el tal pasajero no sea
obligado a pagar mas de lo que al principio se huvieren con-
certado antes que embaxquen.

195... Tien: Que si por tormenta o otro tiempo feroso hubiere Echaron a la mar que orden
necesidad notoria de hacer alguna echaron por salvacion de ^{avant tener las atacetas-}
_{en hacerla-}



la nao, gente y marineros que en ella vienen, que antes
que se haga la dicha echaron se junten todos los pasajeros y
marineros que en ella vinieren, y todos juntos acuerden si
es cosa convenible y necesaria se hacer la dicha echaron y
siendo acordado que se deve hacer lo asiente el Escrivano de
la nao y de fe del acuerdo y consentimiento que para esto
ubo, y el dicho Escrivano de fe de todas las cosas que se echa-
ren a la mar, vienesolas por vista de ojos y asentada la ca-
lidad y cantidad de cada cosa, y declarando lo que estaba en-
cima de cubierta y debajo de cubierta y defendemos y man-

No se haga echaron de Artilleria ni Marria.
mandamos que en el tiempo que se hiciere la dicha echaron no
se eche a la mar Artilleria ni Marria ni otra mancion
alguna de la nao donde se hiciere la dicha echaron, sepe-
na que lo que asi se hechare se aya por perdido y quemo
intervenga en contribucion con la otra mercaderia, lo
qual mandamos que asi se haga y cumpla.

200. . . Item: Por que somos informados que quando alguna nao
gusta o se pierde con temporal, o por acer agua, o dar al Fraves, o
otro de otra nao.

quando es robada de cosarios ay muy grandes perplecidades
por queno se sabe lo que en ella venia de pasajeros oro y
Plata y perlas y otras cosas, y los dueños de la hacienda
delllos aunque tengan accion para cobrarla de los robadores
o de otras personas les falta la provanza de lo que alli les



venia, y asimismo padecen el mismo tráveso los que han asegurado sus haciendas, que hasta tornan a enviar a las Indias por un traslado del Registro se a de espejar lo qual es gran dilación y daño de las partes: ordenamos y mandamos que cualquier Navío que partiere de las dichas Indias trayza los Registros, el suyo propio y el traslado autorizado de otro registro de otro Navío y lo trayza a buen recado hasta entregarlo a los oficiales de Sevilla, sopena que el Alférez que no lo traere incurre en pena de sesenta ducados y sea privado de la navegación por dos años.

Navios de buelta.

- 201.... Por que somos informados que quando algunos Navios
haviendo dado al mando al traves con tormenta o de otra manera se pierde en la cobro lo que se salvare, y
navegacion de las Indias lo que se salva de los dichos Navios
en los Pueblos o puestos donde aporta, y en el cobro y
beneficiar sello y en el dar aviso a las partes a quien po-
dría tocar no ay el recado que convenga: ordenamos y
mandamos que quando por alguna causa de las sobre dichas
en alguna parte o Puerto de las Indias algun Navio viene
al traves o se abriere o pierdere, la Justicia mas cercana de
la tal parte o Puerto juntamente con un oficial nuestro
si allí lo hubiere y sino con un Regidor sile hubiere, con



ta brevedad procuran de salvar y poner en cobro todo el
oro y plata, perlas y piedras, y otras cualesquier biones,
artilleria, y mercaderias del dicho Navio, lo qual luego
se deposite en persona o personas, legas llanas, y abonadas
que lo tengan de manifiesto y los benguien a costa de los
mismos biones en los quales dichos biones luego que fue-
ren tomados se haga gran diligencia sobre averiguar las
marcas y señales que tenian para que se sepa cujos
eran, y se asienten todos por memoria, y en caso que
las dichas marcas y señales esten quitadas por infor-
macion o por otros indicios de testigos, hagan toda la mas
informacion que sea posible, y asimismo se pongan por
memoria, y todo lo que asi se averiguar con la memoria
de los biones que son, se embie un traslado a la parte o
puerto de donde salio el dicho Navio, y otro a la parte o
puerto a donde yba consignado, y otro al Prior y consu-
los de Sevilla, y los dichos biones los que sin darse pu-
dieren estar en pie y como se tomaron, no se vendan, y
los que no se pudieren buenamente conservar, se vendan
en publica almoneda, presente la dicha Justicia y oficial
o Regidor, y lo procedido sello se junto con los otros bienes,
y si hechas las diligencias no pareciere dueno con recaudos



suficientes, se eniven los dichos bienes a la casa de la contratacion de sevilla como bienes de Difuntas.

- 202.... otro si: Mandamos a los Maestres y Escribanos de los navios en que viniere el oro y otras mercaderias y cosas que de las Indias se traieren a estos Reynos, y a la dicha casa de la contratacion, traiga Registro, certificacion y copia firmada de los oficiales de las Indias que sello tuvieren cargo, del numero de las personas y de la cantidad del oro, plata y perlas y otras cosas que traeran, para que por la dicha copia lo den y entreguen a los oficiales de la dicha casa de sevilla, las quales copias y Registros an de guardar los dichos oficiales para dar sus cuentas por ellas, y an de dar conocimiento de todo lo que requiere a los dichos Maestres y escribanos para su descargo.
- 203.... otro si: Mandamos que todo el oro y Plata piedras y Oro y plata y perlas que se traeran de las dichas nuestras Indias se asienten dentro del Registro de los navios en que viniere, y que ninguna persona sea avado de registrar oro y plata piedras ni perlas, ni mercaderias, ni otras cosas, sino fuere dentro del Registro general del Navio en que viniere el dicho oro y plata o en las espaldas del estando ya cerrado, oporta que el que de otra manera lo traerene registrado



lo aya perdido y desde agora lo aplicamos a nuestra camara y fisco.

204. -- Otro si: Mandamos que ninguna persona sea osada de traer oro, plata, piedras ni perlas sin lo registrar y traer registrado como dicho es, sopena que el que traiere por registran alguna cantidad de oro, plata, piedras o perlas o otras cosas o lo vendiere, traxiere o defraudare en alguna manera antes de llegar a la dicha ciudad de sevilla, aya perdido y pierda lo que asi traiere, y se aplique y desde aqui lo aplicamos a nuestra camara y fisco, con que la tercia parte dello aya el denunciador.

205. -- Otro si: Mandamos que ninguno registre oro ni plata ni perlas ni otras cosas que sea ajeno, por suyo ni en proprio dueño y no de otro nombre de otro texexo, sino de aquel mismo que se lo encomendó y cuyo fuere, sopena de lo pagar con el quattro tanto de sus bienes, y demás de esto sea abrido por robar por publico y como contra tal procedan las dichas nuestras oficiales y otras nuestras justicias, y asimismo mandamos que ninguno registre oro ni plata ni otra cosa suya en nombre de ajeno, sopena de lo haber por perdido y que se confisque para nuestra camara con mas el doce tanto de sus bienes, de que aya la tercia parte el denunciador.



206.... Otro si: Por escusar qualquier fraude que pueda aver en la paga oro y plata se quinte y mande del quinto o otras sacas que se devieren del oro o plata que se sacare de qualquier Provincia o Isla de las nuestras Indias, y asi por la mitad del sur como por otras partes para lo traer a estos Reynos y para lo llevar de unas Islas o Provincias a otras ordenamos y mandamos que ninguna ni algunas personas de qualquier estado y condicion que sean por si ni por otro saquen oro ni plata de una Isla o Provincia de las dichas nuestras Indias a otra, ni para lo traer a estos Reynos por la mitad del sur, ni por otra parte, sin lo traer quintado y marcado en la Provincia o Isla donde se cogiere, sopena que el que de otra manera lo traere o sacare o enrique lo aya perido y sea para nuestra camara y fisco.

207.... Otro si: ordenamos y mandamos que todas y qualquier personas que huieren de sacar o enviar qualquier oro o plata por la mitad del sur, asi para lo traer a Panamá como a otras partes de las Indias o a estos Reynos, sean obligados a lo registrar en el Registro del Vario donde lo traieren o embieren, y que avisandolo de traer a estos Reynos tengan a hacer registro de lo que traieren o embieren en el Puerto del Nombre de Dios como por nos esta ordenado y mandado; sopena que el que de otra manera lo traere lo aya perido y desde aora lo aplicaremos a nuestras camara y fisco.

208.... Otro si: ordenamos y mandamos que todo el oro y plata y perlas y piedras que de qualquier parte de las Indias, Islas y tierra firme salieren, aora sea nuestro o de persona particular



651

venga derecho a la dicha nuestra casa de la contratacion de las Indias que reside en la dicha ciudad de Sevilla y no a otra parte alguna, so pena que el que a otra parte lo llebare, si fuere suyo lo aya perdido y pierda para la nuestra camara y fisco, con que la quarta parte dello se dividira en dos partes, y la una parte se dé al denunciador y la otra al Juez que lo sentenciaré, y si fueren el dicho oro, plata, piedras y perlas nuestros, o de otra persona particular y no vel que lo traieren, pierda el que asi lo trae el valor dello, y lo pague de su hacienda aplicado en la manera que dicha es.

203... Otro si ordenamos y mandamos que ningunos capitanes, Ma buelta no se puedan vender estos, Pilotos y Almacaderos ni pasajeros, ni otras personas en Reynas extranñas.

algunas de qualquier calidad y condicion que sean, que vinieren de las dichas Indias Islas y tierra firme del mar oceanio que trajeren en las Islas de los Azores, o con tiempo forzoso apoyatessen a qualquier partes de Reynas Estranñas, no sean asados se vender ni vendan ningun oro, plata ni perlas ni otras qualquier cosas que traieren de las dichas Indias, Islas y tierra firme, mas de aquello que para sus mantenimientos y gastos huvieren menester, con que no excedan de valor de cien ducados, como que con todo el oro y plata, perlas y piedras y otras qualquier cosas que asi trajieren, vengan a lo presentar y manifestar a los dichos nuestras oficiales que residen en la dicha ciudad de Sevilla en la casa de la contratacion de las Indias como son obligados: so pena que el que fuere o viniere contra lo en esta



ordenanza contenido, aya perdido y pierda todos sus bienes, los quales aplicamos a nuestra cámara y fisco, sin que preceda otra sentencia ni diligencia alguna, y se esto el denunciador aya la decima parte.

210.... Otro si: Mandamos a los dichos Maestros que trajgan feo for. Maestros, trajgan feo se mada de Escrivano publico de como mostró ante los oficiales se como mostraron las aparezas que llevaron. las Indias las velas y aparejo, armas y artilleria, y otras municiones que llevaren en sus vaos, conforme al alcance y visitaion que hicieron ante los dichos nuestros oficiales se Sevilla antes que partieren del Puerto de la dicha ciudad se Sevilla, so las penas contenidas en las ordenanzas se la dicha casa.

Visita de vaos de vuelta.

211.... Otro si: ordenamos y mandamos que viiendo qualquier na- Navios que vienen de Indias vio de las Indias al Puerto de las Indias de Sevilla, los dichos se visiten se los oficiales con nuestros oficiales vayan a los tales Navios solamente con el Alguacil y Escrivano sin otras personas de fuera, y se informen y sepan si viene algun oro o plata o perlas o otras cosas sin registrar o marcar o registrado a cautela en nombre ajeno contra lo por nos ordenado, y lo que se hallare que viene por registrar o marcar, lo tomen y apliquen conforme a las dichas ordenanzas.

212.... Otro si: ordenamos y mandamos, que los dichos oficiales o los dos Visitas de vaos que vienen sellos estando el uno sellas impedido, visiten personalmente los se haga dentro de un dia natural. dichos vaos que asi vinieren de las Indias, dentro de India



191

natural despues que llegaren al dicho Puerto de las Muelas dela
richa ciudad, y en la visitacion se guarda la orden siguiente: Qui
vean si traen tantos Alaxinexas como aquel navio llevó quando
salio del Rio de Sevilla, y si traen las armas que les mandaron
llevar y artillorios y municion, y todas las otras cosas que de re-
peto son obligados segun la orden que los fue dada en la visita del
navio quando salio del Rio de Sevilla, y por lo que faltare sean
castigados conforme lo preveydo en estas ordenanzas, y se infor-
men si para se visitar a reciudo armas agenas o gente prestada
para hacer alarde della, y si an guardado la instrucion que
se les dio quando partieron, y si an tocado en alguna tierra
o hecho algun fraude o engano.

213... Otro si: Tomon aparte a cada Alaxinexo y Pasagexo Juxamen-
Indas, y el orden que secon-
dria en illa.
to, si falta alguna persona del navio de los que se embarcaron
en aquell viaje, o si saven que alguno traxya algun oro o plata
piedras o perlas fuera del Registro, o por marcar, o si se a sacado al-
guna cosa del dicho navio en alguna parte del camino o despues
que llego, si an registrado en nombre de otro lo que es suyo, o en
su nombre lo que es de otro, y hecho esto abran todas las arcas que
en el navio hubiere y busquen si en illas o en el dicho Navio
se trae alguna cosa de las prohibidas fuera del Registro, y bus-
quen todo aquello que vienen que mas conviene para saven ver-
dad de lo que viene encubiertos; y asimismo inquieran si alguno
a dicho blasfemias contra nuestro Señor, y castiguen al que



hallaren culpado, y separan si trae alguna cosa registrada particularmente fuera del Registro General; y asimismo si el Maestro o Piloto o contramaestre o despensero o otra persona a traer alguna mujer por su manzana en el dicho viaje, y si an jugado Juegos prohibidos o hecho algunas inflexas, fuentes o otros delitos y si traen algunos frutos secundarios.

214... Otro si: Separan de los Marineros lo que se les deve de sus sueldos Marineros, se les paguen y manden al maestro que los pague dentro de tercero dia, y si sus soldadas dentro de tres dias. tauritare cuentas las averigüe con ellos y no les pagando sea juzgado el dicho Maestro y estén a su costa los dichos Marineros tanto a cada uno dos reales y a los Grumetes uno y medio, y a los Parchos a real por cada dia hasta que sean pagados así de la soldada de la ida como de la venida.

215... Otro si: Que en la dicha visitaçion reciban Juramento del Maestres y marineros el Juramento que deben hacer. Maestro y Marineros si se a muerto alguna persona en el viaje, así en la ida como en la venida en aquel Navio, y que declaran la razón que traen de los bienes del tal difunto, y si hizo Testamento, o no, y los bienes que traieren los entreguen luego aquel dia, so pena que los pague el Maestro con el doble para la muerca camasa, y si hallaren que ay algo encubierto, procedan contra el tal Maestro, o otra persona que en ello fuere culpado, como contra persona que huxta y encubre la hacienda agena, y lo que en esto se declare y huviere se asiente en el Libro de los Difuntos, y asimismo se reciba Juramento del maestro y Marineros si aven que



se llevo algun Esclavo sin licencia nuestra, o fue algun va-
sajero en el Navio sin licencia de los dichos Oficiales.
cosas prohibidas de traer. Otra si Pox quanto nos hubimos mandado dar y dimos una
Indios.

nuestra cedula y provision real dirigida a los nuestros Visor-
reyes y Audiencias reales, y otras Justicias de las dichas nu-
estras Indias. Islas y tierra firme del mar oceano por la
qual esta profundo y mandado, que ningunou persona de
qualquier estado, calidad o condicion que sea, no pueda traer
ni trayga de las dichas Indias a estos nuestros Reynos y se-
ñorios Indio ni India ninguna, ora sea libre y se quiera
venir de su voluntad, ora sea de los que se pretendieren ser
Esclavos y que veraderamente lo sean so ciertas penas en
la dicha Provision contenidas, su tenor de la qual es este que
se sigue.

216. . . Don Carlos por la Divina clemencia Emperador semper
Provision de no traer In- augusti Rey de Alemania, Doña Juana su Madre y
dinas ni Indias. el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla y de Leon &c. A vos los nuestros Visorreyes, Presidentes y Oficiales de las nuestras Audiencias y Chancillerias
aceras de las nuestras Indias. Islas y tierra firme del

mar oceano y nuestros Gobernadores Alcaldeos y otros
Tribunos y Justicias qualesquier de todas las ciudades villas
y lugares de las dichas nuestras Indias Isla y tierra firme
del mar oceano, y a cada uno y qualquier de vos en
nuestros lugares y jurisdicciones a quienes esta nuestra



Carta fuere mostrada, o su traslado signado se escrivano
 publico salud y gracia: sepades que nos somos informados
 que los Espanoles y personas que residen en las dichas nues-
 tras Indias, quando vienen della a estos Reynos traen a
 ellos muchos Indios e Indias naturales de esas partes vistos
 con color de licencias Generales que hemos dado a algunas Pro-
 vincias y a algunas personas particulares y otras que selas
 aveis dado vos los Gobernadores y Justicias, y otros con color
 que dicen que los dichos Indios se quieren venir de su voluntad.
 y otras pretendiendo que son Esclavos; lo qual demas
 del inconveniente grande que se sigue a la Poblacion de las
 dichas Indias por sacar de ellas sus naturales sea visto por
 experencia que antes que llegan a estos Reynos y despues
 de llegados a ellos los mas de los dichos Indios se mueren por
 ser diferentes las calidades de las partes por donde pasan y des-
 tos Reynos a sus naturaleras, y ser ellos de flaca complecion,
 y demas esto salidos de poder de las personas que los traen se
 pierden por no tener industria de ganar de comer en estas
 partes se an seguido y siguen otros muchos raios e incon-
 venientes en vestimiento de las personas y indias de los dichos
 Indios e Indias de que Dior nuestro Señor y nos avemos sido
 y somos reservados, y queriendo proveer en el Tercio sello
 para que de aqui adelante cesen: visto y platicado en el



28.
nuestro consejo de las Indias fue acordado que deviamos mandar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuvimos por bien, para la qual prohibimos y expresamente defensamos que de aqui adelante ninguna ni algunas personas vecinos y costantes y habitantes en las dichas nuestras Indias o las y tierra firme del mar oceano, de qualquier estado calidad y condicion que sean no sean osados a traer ni embiar, ni traxigan ni enrien de las dichas nuestras Indias, Indios ni Indias algunos aunque tengan licencia nucstra para ello o de nuestros Gobernadores y Justicias aora sea, se los que pretendieren tener derecho por esclavos y verdaexamente lo fueren, o de los que fueren libres, no embargante que los dichos Indios e Indias digan que se quieren venir con ellos y de su voluntad, y que sea asi sopena que qualquier persona o personas que contra el sonor y forma de esta nucstra carta traxieren o enviarren Indias o Indios algunos libres o esclavos de las dichas nuestras Indias o dieren consentimiento falso o ayuda a ello caigan en pena de cien mil maravedis la qual se reparta en esta manera: la tercia parte para nuestra camara y fisco, y las otras dos tercias partes para el acusador o Juez que los sentenciarie y mas de la dicha pena incurran los que contra esta nucstra carta pasaren en pena de destierro perpetuo de las



ricas nuestras Indias, y demás que a su costa sean buellos
 a las Provincias e Islas de donde los hubieren sacado; en los qua-
 les dichas penas, a los que en ellas cayeren, los condenamos y
 avemos por condenados, y mandamos que sean ejecutadas en
 sus personas y bienes, sin otra sentencia ni declaracion al-
 guna sin embargo de qualquier licencias generales o par-
 ticulars que ayamos dado para traer los dichos Indios, las
 quales nos por la presente revocamos y damos por ningu-
 nas y de ningun valor y efecto y la persona que viniere
 y pasare contra lo susodicho, sino tuviere bienes en que se
 pueda ejecutar la pena de los dichos cien mil maravedis, man-
 damos que le sean dados cien azotes publicamente en qual-
 quier parte donde fuere tomado demás del dicho astierro, y asi-
 mismo prohibimos y mandamos a vos los dichos nuestros
 visorreyes, Presidente y oyentes y nuestros Gobernadores
 y Justicias de las dichas nuestras Indias que agora ni en
 ningun tiempo no deis licencia alguna para traer de esas
 partes a estos Reynos Indio ni Indios algunos esclavos ni
 libros, sopena de privacion de vuestra oficio, no embargan-
 te qualesquier cedula misa que os sean presentadas en
 que os mandamos que deis las dichas licencias, asi generales
 como particulares, las quales nos, como dicho es, revocamos
 y damos por ninguna y de ningun valor y efecto, por



que vos mandamas a todos y a cada uno de vos en nuestra Jurisdiccion, segun dicho es, que asi lo guardéis y cumplais y ejecutis en todo y por todo en las personas y bienes de los que conulta ésto y por el sello fuxen y pasaren teniendo sello muy especial cuidado, como de cosa importante al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro y bien de los naturales de esas partes y poblacion sellas, y por que lo susodicho sea publico y notorio a todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea predicada publicamente en la ciudades, villas y lugares de esas partes por Predicador y ante Escrivano publico y los unos ni los otros non fagan ni fagan en descal por alguna manera o las dichas penas. Dada en la Villa de Valladolid a 28 dias del mes de Septiembre de 1543 = Yo el Principe = Yo Juan Redamano secretario de su corona y católica regestad la fizie Escribir por mandado de su Alteza

Doctor Benab = Licenciado Gutierrez Velazquez = Licenciado Gregorio Lopez = Licenciado Salmeron = Y por que lo concernido en esta nuestra Provision, es nuestra merced y voluntad que se guarde y cumpla: mandamos a los dichos nuestros oficiales que vean la dicha Provision cosa incorporada y la guarden y cumplan y ejecutaren segun y como en ella se contiene y guardandola y cumpliendola se



informen con gran diligencia y cuidado en la visitaion de los Návios, si alguna persona o personas que así vinieren en los dichos Návios traen algunos Indios o Indias contra lo dispuesto y mandado por la dicha Provision, y allanados culpados ejecuten en ellos las penas contenidas y declaradas en ella.

Tien: Ordenamos y mandamos que en todas las cosas y casas que no fueron decididos por estas dichas nuestras ordenanzas, los dichas nuestras oficiales y otras personas de la dicha nuestra casa de la contratacion de las Indias guarden y cumplan las Leyes y Preematicas de estos nuestros Reynos y Señorios.

Sobre la Navegacion de las Indias.

217. Primoxeramente el porte de los Návios que an de navegar para las Indias, a de sex cien toneles machos arriba. Návios que huirieren de yr a Indias de que porte devon ser.

Tien: Que para efecto de la Artilleria y municiones que los Návios an de llevar se entienda de ciento y veinte Toneles la de hasta ciento y sesenta mas o menos, y de la ducentos desde ciento y sesenta hasta quicientos mas o menos, y la de ciento y cincuenta desde quicientos y veinte hasta quicientos y setenta mas o menos, y la de trescientos desde quicientos y setenta hasta trecientos cinco mas o menos, y siendo arriba al respecto; todo lo qual se declaro on la



forma susodicha, para que no se yaxre en el fornecimiento
que abaxo se pone a estos quattro numeros de portes de naos
que son ciento y veinte y ducientos, y ducientos y cin-
cuenta, y trecientos.

Del qual dicho porte an de ser las naos que an de andar
de yda y venida en el viaje de las Indias, y no de menos porta-

Iten: Tuela nao que fuere de porte de cien toneles, hasta
ciento y setenta, que segun esta dicho se a de entender de
ciento y cinuenta, lleva el Artilleria, gente y municiones
siguientes.

El Maestre y Piloto con diez y ocho Almoxerifos	18.
Dos Lombardos - - - - -	2.
Ocho Esquimes - - - - -	8.
Dos Pales - - - - -	2.

Artilleria.

Un sacre de bronce de veinte quintales con treinta pelotas.
un falconet de bronce con cincuenta pelotas
seis piezas de hierro gruesas que las dos bellas traen hierro
con cada dos servidores, llevando cada pieza veinte pelotas
de hierro y piedra bien encavalgadas de zepos y batidores
y encavalgadas de ecos y ruedas y sus picaderas para
hacer piedras.

Dosce versos de hierro de metal con cada dos servidores, y con
treinta pelotas para cada uno.



La qual dicha Patillonia a de yx puesta y repartida en los lugares donde el visitador le señale, y estos lugares le señale en la primera visita que se hace antes que cargue.

Dos quintales de Polvora para el sacre.

uno para el falconete.

seis quintales de Polvora para el hierro.

Dose Arcabuzos con todos sus aparatos y una arroba de Polvora para ellos.

Dose Ballestas, cada una con tres Dorenas de maras y dos cuerdas y dos arancuerdas.

Dos docenas de Picas largas

Dose Dorenas de medianas Picas o Lanzas

Quince Dorenas de Sargazos o Dardos

una Dorena de Rodelas

una Dorena de petos

veinte Morriones.

Al la dicha Nao su Raxeta se Proda a Popa con su paravada y saeteras por do juegue la veleria, Arcabuzeria y Ballesteria.

Naos de 200. Tonelos.

La Nao de cincientos Tonelos que se entiende segun esta dicho de ciento y setenta hasta cincientos y veinte tonelos lo que a de llevar.

El Maestre y el Piloto



Veinte y ocho Marineros - - - - - 28.

Quatro Lombardos - - - - - 4.

Dose Guumes - - - - - 12.

Quatro Paores - - - - - 4.

Axtilleria.

Una media culibrina de treinta quintales de bronce.

un sacre de catorce quintales de bronce.

un falconete de bronce de hasta doce quintales
ocho Lombardas de hierro que las tres tienon hierro, cada una
con dos sevillones.

Treinta pelotas para la media culibrina

Treinta pelotas para el sacre.
cincuenta para el falconete.

Para cada pieza de hierro veinte pelotas de hierro y de
piedra todo bien aderezado y ordenado segun esta dicho arca.

Diez y ocho roncos de hierro o metal, cada uno con dos sevillones
y treinta pelotas, la qual dicha Axtilleria sea de reparacion
onde el Visitador señalará segun esta dicho antes que tome
carga.

seis quintales de Polvora para la media culibrina y el sa-
cre y falconete.

Ocho quintales de Polvora para los tiros de hierro.

Veinte Bacabures con todos sus aparezos y plomo para pelo-
tas y dos arrobas de Polvora para ellos.

Veinte Balleotas con tres dozenas de Maras para cada una.

Dos cuerdas y dos avanqueras cada una.



Tres docenas de Picas largas.

Quince docenas de medias Picas o Lanzas.

Veinte docenas de Dardos o Borgues.

Diez y ocho Roddas.

Diez y ocho petos.

Veinte y cinco Morriones.

Lleve asimismo la dicha Nao su faxeta de Proa a Popa con su paseada y saeteras por do juegue la vesceria y la caburria y Gallegaria: esta irá lleve sus Faccaxelinas en las vergas y un arpe en el vanme.

La Nao de 250. Tonelos.

Que se entiende donde cincuenta y veinte, hasta ciento y setenta, y asimismo se entiende donde ciento y setenta hasta trecientos y veinticuatro, porque en el adiante no aya diferencia.

Siete.

Capitan Maestre y Piloto - - - - - 3.

Trinta y cinco Marineros - - - - - 35.

séis Lombarderos - - - - - 6.

Quince Guarnetos - - - - - 15.

Cinco Paños - - - - - 5.

Artilleria.

Media culverina o cañon, la media culverina se treinta a treinta y dos quintales, o ^{cañon de} quaranta a quarenta y dos quintales, lo qual baste aunque sea seis o ocho menos.



SUBSIDIO TECNICO

251

Dos sacos, uno deveniente quintales otros de catorce ó quince
quintales
Un falconete de doce quintales
Treinta pelotas para cada pieza
Diez Lombardas gruesas y para muros quelas quatro se
llas tienen hierro.
Cincuenta pelotas para el falconete
Veinte pelotas para cada tiro de hierro y de piedras, todo
bien aderezado segun esta dicho artes
Veinte y cuatro sacos con cada dos sonridores, y sus cañas
y aderezos necesarios, y treinta pelotas cada veinte la qual
victoria artilleria sea de reparar segun esta dicho en los lu
garos donde el visitador señalaro antes quella no tome
carga.
Ocho quintales de Polvora para la media culabrina y ca
ñon y los dos sacos y faulnites.
Diez quintales de Polvora para los tiros de hierro.
Treinta Escaburres con treinta arrobas de Polvora para ellos
y su plomo para pelotas y sus aparejos.
Treinta Gallinas con tres docenas de Naras para cada una y
dos cuerdas y dos avancuerdas.
Quatzo docenas de Picas largas.
Veinte docenas de medianas picas o lantazas.
Treinta docenas de Bartos o Soqueques
Dos docenas de Rosetas.
Veinte y cuatro Petos
Treinta Almoxiones.



Síeve ansimismo la dicha Nao su jareta de Proa a Popa
con su pavesadura y sus saeteras por do fuese la vesceria
y Escabuzeria y Ballisteria.

Síeve ansimismo sus dafa relingas en las vergas y mar-
peso en el baupres con su carena.

Las qualos dichas no aviendo hecho viaje para Indias pue-
da cargar como este estanca que no casa agua, y si huiere
hecho viaje para las Indias no pueda tomar carga sin prime-
ro dar carena que descubra la quilla.

En lo que toca a los aparejos de taboles y vergas, y velas
y rascias, anclas y cables, y todas las otras cosas necesarias
para su navegacion, esto se remite al visitador que de esto ten-
ga cargo que en la primera visita que le hace lo mande lo
que a de hacer y llevar para su viaje, lo qual se torne a
visitar si lo a cumplido, en la posterior visita que se hace
en San Lucas.

Que toda la Artilleria y municion y otras cosas que a
de llevar se fuerza segun dicho es, vaya bien cavaloado de
sus cepas y batidores y ezes y ruedas y canas, y en los
portanuelas que llevaren sus puertas con sus ponres y
argollas para levantallas y para las acer fuertes de
dentro y para la Artilleria de bronce sus cucharas y car-
gadores y limpiadores y plomo y moldes y picaderas para
lo que fuere necesario hacer dello; y si las pelotas de



881
berencia an descer de plomo lleven sus baderas de hierro y su
molde para hacellas.

Item: Que cada una de las dichas Naos lleve a Proa se-
bajo de cubierta lugar particular hecho a manera de
camara donde vaya a recadero la Polvora, y sin peligro.

Item: Que para las otras municiones tambien lleven
un apartado para donde vayan a recadero prestas para ser-
virse dellas. Y mandamos que ningun Maestre ni Piloto
ni senor de Navio parta con su Navio para las dichas
nuestras Indias sin ser del dicho porto, y llevar la gente
y artilleria y municiones que arriba estan declaradas
a vista del visitador, sopena que si fueren senor de Navio lo
 pierda, y la tercia parte para el denunciador, y la otras

SUBS
tercias parte para nuestra camara, y la otra tercias par-
te para el Tuer o Tueros que lo sentenciaron, y sino fue-
re senor del dicho Navio, sino Maestre, incurre en pena
de trecientos ducados aplicados por la misma orden y en
privacion de la navegacion por dos años por la primera
vez, y por la segunda perpetuamente, y que los Maes-
tres de las dichas Naos traigan fe firmada de escrivano
publico como mostraron a los nuestros oficiales de las
Indias las dichas municiones y Artilleria, gente y apa-
rejos que ansi an de llevar sola dicha pena.

Que las Naos que viajen a las Indias vayan en



flora por la orden que esta dada o adelante dicieren los del
dicho nuestro consejo de las Indias, segun la diversidad de los
tiempos.

El Principe.

218.... Oficiales del Emperador Rey mi Señor, que residis en cathedra de cosmografia, y lo
la ciudad de Sevilla en la Casa de la contratacion de las
Indias: Sabed, que nos somos informados que a causa de
no ser ensenados y tener el abilidat que se requiere en las
casas de la navegacion los maestros y Pilotos de naos que
navegan para las Indias, se siguen muchos inconvenientes,
por que acaece por falta de no ser puesto el Piloto o el maes-
tro, perderse el navio que llevan a cargo y perece
muchia gente, y que para poder ser ensenados los pilo-
tos y maestros seria cosa conveniente que oyese en
esa casa cathedra en que se leyese el arte de la navega-
cion y parte de la cosmografia, y que a los Pilotos o Maes-
tros que oyiesen de navegar, no se les diese titulo ni fuer-
sen examinados sin que oyiesen oido un año o la mayor
parte de la dicha ciencia porque con esto cobrarian av-
lidad y se seguirian otros buenos efectos, y que esta
cathedra se podria servir con el salario que llevaba Pedro
Alvarez cosmografo que fue de esa casa, ya difunto, y en-
tendido lo susodicho y visto el parecer que vosotros



corona dello distritis, avemos acordado que en esa casa ayga
la dicha cathedra y que la sirva el Bachiller Nieronymo
de chaves, que segun tenemos Relacion es persona abil y
suficiente y el que conviene para ello, y que haya de leer
la dicha arte de Navegacion y parte de la cosmografia
y enseñar la dicha ciencia a los que la quisieren apren-
der con que no sean extranjeros sino naturales de estos
Reynos de la corona de castilla y Aragon por la orden
que adelante yra declarado, y que se le don de salario en
cada un año los treinta mil maravedis que tenia el
dicho Pedro Meoria con tanto que asimismo sirvia de
cosmografo en esa casa como servia el dicho Pedro Arte-
ria: Por ende yo vos manio que leyendo en esa casa el di-
cho Nieronymo de chaves la dicha cathedra de Navega-
cion y parte de la cosmografia, y enseñando la dicha
ciencia a los que la quisieren aprender, con que no sean
extranjeros como dicho es, y sirviendo asimismo de cos-
mografo como servia el dicho Pedro Meoria, le deis y
paguis en cada un año de los maravedis del cargo de
vos el desoxexo, por los texuos del, treinta mil marave-
dis todo el tiempo que se ocupare en lo susodicho y ason-
tis esta mi cedula en los libros que vosotros teneis
y sobre escrica y librada a vosotros la bolved al dicho



Bachiller Hieronimo de Chaves, para que lo tenga por título, y tomas en cada un año su carta de pago, con la qual y con el traslado de esta signada de Escribano publico, mando que vos sea recivido y pasado en cuenta lo que asi le diereedes.

Yo que el dicho Bachiller Hieronimo de Chaves a de leer en la dicha cathedra entretanto que otra cosa se le manda es lo siguiente.

Primexamente a de leer la Esfera o lo menos los dos libros della primero y segundo.

A de leer asimismo el Regimiento que trata del altura del sol, y como se sabrá, y la altura del Polo y como se save, y todo lo demás que pareciere por el dicho Regimiento.

A de leer asimismo el uso de la carta y como se tiene de hechar punto en ella, y saber siempre el verdadero lugar en que está.

A de leer asimismo el uso de los instrumentos y la fabrica de los por que se conozca en viendo un instrumento si tiene error.

Los instrumentos son los siguientes.

Aguja de Maxear

Astrolario

Quadrante

Ballestilla



De cada uno destos a de saber la teorica y practica,
esto es, la fabrica y uso dellos.

A de leer ansi mismo como sean de marcar las aguas para que sepan en qualquiera lugar que estuvieren quanto es lo que el agua les costeara o no costear en el tal lugar, por que esta es una de las cosas mas importantes que un monastero saver por las equaciones y reglas que an de dar quando navegan.

A de leer ansimismo el uso de un Reloj general dia-

no y nocturno, por que les sera muy importante en todo el discurso de la navegacion.

A de leer ansimismo para que sepan de memoria, o por escrito en qualquier dia de todo el año quantos son de Luna, para saver quando y aque ora les sera la marea para entrar en los Rios y barras y otras cosas a este mismo tono que tocan a la prematematica y uso: lo qual a de leer en esa casa de la contratacion leyendo cada dia una leccion o mas a la hora o horas que vosotros le señalaredes que sean mas convenientes para los que ansi an de oyo la dicha facultad. Fecha en Monzon de Aragon a quatro dias del mes de Diciembre de 1552 = Yo el Principe = Por mandado de su Alteza = Francisco de Ledesma.



Las quales dichas ordenanzas y casas en esta nuestra carta contenidas, y cada una cosa y parte dello, nos mandamos a todas y a cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares y Jurisdicciones, segun dicho es, que con gran diligencia y especial cuidado las guardéis y cumplais y ejecutais y hagáis guardar cumplir y ejecutar en todo y por todo como en esta nuestra carta se contiene; y contra el tenor y forma dello no vayais ni paséis ni consentiáis ya ni pasar agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en ellas contenidas: y por que todo lo susodicho sea mas notorio mandamos que esta nuestra carta sea impresa en molde y se envíe a las nuestras Indias, y se apregone en las gradas de la ciudad de Sevilla por pregonero y ante Escribano publico, y los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced y de cien mil maravedis para la nuestra cámara a cada uno que lo contraxio huiere: y demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplazare que pasecais ante nos en la nuestra corte lo quier que nos seamos sola dicha pena, se la qual mandamos a qualqui-



Escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende
al que vos la mostrare Testimonio signado con su signo por
que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada
en Monzon de Aragon a 11 dias del mes de Agosto año
Del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-christo de 1552.

= To el Principe = To Juan de Samano secretario de su
casa real y católica Magestad, lo fize escrivir por man-
dado de su Altera. El Marqués = Licenciado Gregorio
Lopez = El licenciado Fello de Sandobal = El Doctor Riba-
renura = Licenciado Vixuiesca = Registrado Ochoa de
Luyando = Chanciller Maxton de Ramon.

Para el Consulado que se formó en Sevilla de la Univer-
sidad de los Cargadores a Indias se expedieron diferentes
ordenanzas y las 1^{as} fueron por el Sr. Emperador Carlos V.
por provisión dada en Valladolid a 23. de Agosto de 1543.
y despues el Sr. Principe D. Felipe su hijo gobernante
de estos Reinos dio licencia para que hiciesen las que pa-
reciesen convenientes por cedula dada en Valladolid a 13.
de Febrero de 1554. habiendose aprobado las que se hicie-
ron en virtud de ella por otra de 16. de Julio de 1556. 8.
todas estas impresas con las ordenanzas Reales de la
Casa de la Contratacion; y en el Sumario de las Leyes de
Indias hay título del Prior y Consul y Universidad de los
Mercaderes de Sevilla. (Verse Veintia en su Norte de la
Contratacion de las Indias occidentales. Lib. 1^o. Cap. 17. n.^o 3.)

Estas ordenanzas cuya copia ha ocupado 12. qua-
ternillas, son las mismas que cita el Autor referido, y se
han extraido del Codice en fol. rotº: Ordenanzas para



132

Festivales de Indias, señalado con el n.º 90. del 20^e J.
de la Sala de M. S. & la Bibl. Al. donde existen al pa-
recer originales, de letra coetanea al tipo & su forma-
ción, ver la pag. 257. l.º la 362.: cuyo motivo á
obligado á copiarlas, sin embargo de lo que queda
expresado arriba, omitiendo las que para remedio de los
daños é inconvenientes que se seguian de los descami-
nos y arribadas maliciosas de los navios que navegan
á las Indias Occidentales, se formaron mesas en el año
de 1591. que existen en el propio libro con igual letra
ver el fol. 363. hasta el 392. — Confrontose en 2.º de
Oct. de 1792.

Martin Fern. de Navarrete

